

PORTADA

MONUMENTO AL MAESTRO "PLENITUD Y SENECTUD"

Durante casi medio siglo, la esquina formada por la Avenida Juárez y la calle Instituto Literario de esta Ciudad de Toluca, Méx., ha sido identificada por el monumento dedicado al "Maestro: Plenitud y Senectud" que adorna la fachada principal del edificio de la Universidad Autónoma del Estado de México, que anteriormente perteneció al Instituto Científico y Literario Autónomo (ICLA).

El 29 de febrero de 1928, en el Teatro Principal de la Ciudad de Toluca, se ofreció una función de gala con el propósito de recaudar fondos para erigir un monumento que perpetuara la memoria de los maestros del antiguo Instituto. Presidieron la función el Gobernador del Estado, Don Carlos Riva Palacio y el Director del Instituto Literario, Lic. Eduardo Vasconcelos. Una semana después, el día 3 de marzo de 1928, con motivo de la celebración del primer centenario de la fundación del Instituto, se colocó la primera piedra del monumento.

El proyecto quedó a cargo de dos artistas de renombre: el Arquitecto Vicente Mendiola y el Escultor Ignacio Asúnsolo. Sin embargo, tendrían que pasar cinco años para ver coronada la idea de rendir justo homenaje a los maestros.

El Proyecto se denominó: "JUVENTUD Y SENECTUD", con la idea de rendir homenaje a los maestros jóvenes y ancianos del Instituto. Los conceptos estarían representados por dos cuerpos desnudos: una mujer joven y otra anciana.

A la inspiración de Asúnsolo se unió el sabio diseño de Vicente Mendiola, teniendo como resultado el grupo escultórico que hoy adorna la fachada de la máxima casa de estudios del Estado.

En el monumento se grabó la fecha de la fundación del Instituto Literario y la fecha de su centenario, la inspiración respectiva dice: "A la memoria de los maestros del Instituto Científico y Literario del Estado de México; MCCMXXVIII-MCMXXVIII".

CONTENIDO

	Pag.
EDITORIAL	5
NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA COMISION	7
CREACION DE LA FEDERACION MEXICANA DE ORGANISMOS PUBLICOS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
RECEPCION DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE	21

RECOMENDACIONES:

No.	Expediente	Dirigido a	
32/93	CODHEM/120/93-2	LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	25
33/93	CODHEM/635/93-1	LIC. LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION DEL ESTADO DE MEXICO	31
34/93	CODHEM/635/93-1	LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	39
35/93	CODHEM/1137/93-1	LIC. JOSE LOPEZ MAYA DIRECTOR DE PREVENCION Y READAPTACION DEL ESTADO DE MEXICO	47
36/93	CODHEM/463/93-1	LIC. ROSA MARIA MOLINA DE PARDIÑAS DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO	54
37/93	CODHEM/348/93-2	LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	66
38/93	CODHEM/942/93-2	LIC. JORGE RAMON MIRANDA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO	74
39/93	CODHEM/287/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	81

No.	Expediente	Dirigido a	Pag.
40/93	CODHEM/502/93-2	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	93
41/93	CODHEM/978/93-2	ING. TONATIUH ROLDAN MADRIGAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALCINGO, ESTADO DE MEXICO	104
42/93	CODHEM/1341/93-1	LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	111
DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD			123
No.	Expediente	Dirigido a	
06/93	CODHEM/326/93-2	LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO	125
RECURSO DE IMPUGNACION CNDH/39/93.			131
PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS			143
ENSAYO SOBRE DERECHOS HUMANOS			151
	"Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios que Garantizan la Eficacia del Ombudsman"		153
	"Alternativa Tributaria como parte de la Garantía Individual de Proporcionalidad y Equidad"		161
DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			169
CARTAS A LA COMISION			177
ACERVO BIBLIOGRAFICO			181

EDITORIAL

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México continúa realizando eventos con los diferentes sectores de la población, con el objeto de promover, difundir e incrementar, la cultura de los derechos humanos en la Entidad.

La cultura de los derechos humanos es un estado de conciencia, mediante el cual cada individuo alcanza el conocimiento de sus propios derechos y la convicción del respeto irrestricto de los derechos de los demás seres humanos. El concepto de cultura de los derechos humanos, hace alusión a una realidad inocultable, de respeto a la dignidad humana.

En este orden, es propósito fundamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, difundir entre la población la mayor información posible de los derechos humanos con la finalidad de prevenir la violación a éstos, toda vez que en la medida que los habitantes adquieren elementos teóricos y prácticos para la defensa y protección de sus derechos, obtendrán también el deseo y el ánimo de respetarlos y exigir su respeto por convicción propia.

Ello implica un gran reto, para promover y fortalecer la cultura de los derechos humanos, se requiere llevar a la conciencia de todos los servidores públicos en que su primer deber es respetar los derechos humanos de los gobernados, así como que estos últimos al conocer sus derechos fundamentales los hagan valer ante las instancias correspondientes cuando los órganos del poder público violenten la esfera de sus derechos y prerrogativas, con la convicción de que tendrán acceso a una justicia verdaderamente imparcial y expedita, así como la tutela de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.



Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria Federal "Ignacio Ramírez" de San Miguel Ameyalco, Municipio de Lerma México

NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA COMISION

Toma con discreción el pulso a lo que pudiere valer tu oficio, y sí sufiere que des librea a tus criados, dásela honesta y provechosa más que vistosa y bizarra, y repártela entre tus criados y los pobres.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capítulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".

NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA COMISION

Nombramiento del Lic. Gustavo Domínguez González como Consejero Ciudadano de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En cumplimiento al artículo 11 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 14 de septiembre de 1993, la H. "LI" Legislatura Local aprobó la propuesta hecha por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, en favor del Lic. Gustavo Domínguez González como miembro del Consejo de esta Comisión, en sustitución del Lic. Alejandro Arley Angeles quien pasó a incorporarse a la Administración Pública Estatal, como Subprocurador de Justicia con sede en Texcoco.

El Consejo es un Organismo Colegiado que tiene competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los mecanismos y programas necesarios para el respeto, defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la Entidad. Está integrado por un Presidente que lo es el de la propia Comisión, cuatro Consejeros Ciudadanos de reconocido prestigio en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y un Secretario, que lo es el Secretario Ejecutivo.

El Licenciado Gustavo Domínguez González es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es humanista y distinguido abogado postulante de reconocido prestigio en el medio forense, pues tiene 44 años de ejercicio profesional en las diferentes ramas del Derecho. En el servicio público estatal se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público en Tlalnepantla, Texcoco, Chalco y Toluca, y en el campo académico, ha impartido las materias de Civismo y Filosofía.

El nombramiento del Lic. Domínguez como nuevo miembro del Consejo de la Comisión, fue recibido con beneplácito por los demás integrantes, quienes se manifestaron seguros de que los conocimientos y experiencia del Lic. Gustavo Domínguez en el campo profesional del Derecho, servirán para fortalecer el ejercicio de las atribuciones del propio Consejo.

Nombramiento del Lic. Vicente Galicia Oropeza, como Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En la Décima Sesión Ordinaria del día 6 de octubre de 1993, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México designó como Segundo Visitador General de la propia Comisión al Lic. Vicente Galicia Oropeza, en sustitución del Lic. Joaquín Bernal Sánchez.

El Lic. Galicia es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha sido Subdelegado de la Confederación Nacional Campesina en los Estados de Puebla, Jalisco y Coahuila. Cuenta con amplia experiencia en la administración de justicia, al haberse desempeñado como Secretario de Acuerdos por espacio de 20 años, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Texcoco y Tlalnepantla, así como en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

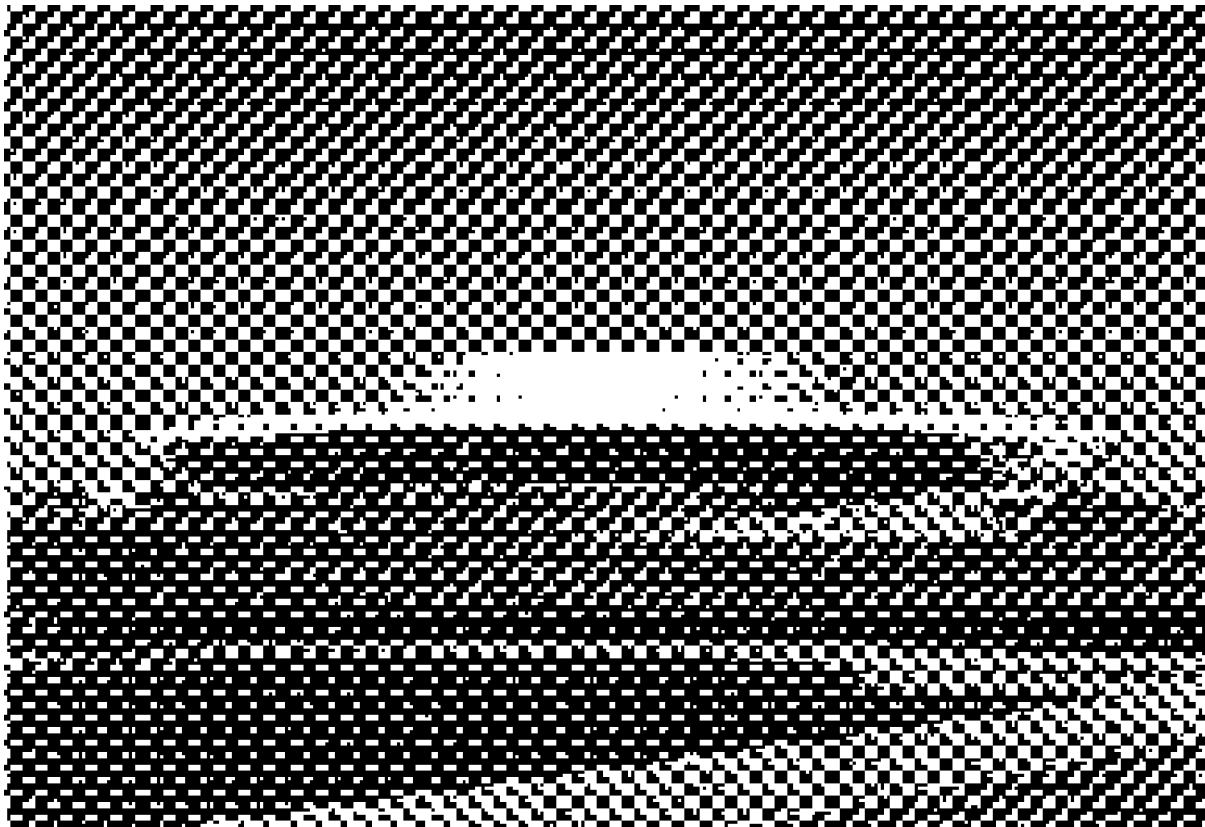
Destaca su asistencia a los cursos siguientes:

- Primer ciclo de conferencias de actualización del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial;
- Primer ciclo de conferencias 1993;
- Curso para Jueces de Cuantía Menor y Secretario de Juzgado;
- Derecho Procesal Penal;
- Deontología Jurídica; y,
- Obligaciones.

CREACION DE LA FEDERACION MEXICANA DE ORGANISMOS PUBLICOS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérole hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente

El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".



Museo de Arte Contemporaneo

Se localiza en lo que antiguamente se conocía como la Hacienda de la "Pila" ubicada en la ciudad de Toluca; dentro de este espacio cultural se encuentra el Museo de Arte Moderno del Estado de México ocupando un bello edificio que anteriormente pretendía ser un planetario. Aprovechando su estructura, el arquitecto Marío Schjetnan supo adecuar ordenadamente las salas que albergan actualmente mas de 500 obras pictóricas y escultóricas.

CREACION DE LA FEDERACION MEXICANA DE ORGANISMOS PUBLICOS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al adicionarse con un apartado "B" el Artículo 102 de la Constitución General de la República, se eleva a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos a través de organismos especializados, tanto a nivel nacional, en el que ya cumple ese fin la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como en ámbito de los Estados, a través de las 32 Comisiones Locales, incluyendo la del Distrito Federal, para integrar el nuevo Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Es característica fundamental de este Sistema, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas; ello permite unidad de criterios en lo que se refiere a la forma, términos y medios para salvaguardar los derechos humanos de los quejosos bajo los principios de seguridad, objetividad y certeza jurídica.

El Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, para fortalecerse, requiere de la uniformidad de políticas y lineamientos generales que mantengan unidos a estos organismos, a fin de que puedan ejercer con toda la autoridad moral necesaria sus atribuciones.

Para lograr lo anterior, tanto la Comisión Nacional como las de los Estados de la República se reúnen periódicamente. La primera reunión tuvo lugar en la Ciudad de Campeche Camp., en julio de 1992, la segunda en México D. F. , los días 13, 14 y 15 de mayo del año en curso y, la tercera, en la Ciudad de Chihuahua, del 23 al 25 de septiembre de este mismo año.

Durante la inauguración de este evento, el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dijo las siguientes palabras:

**C. P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua;**

**C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República;**

**C: Profesor Baldomero Olivas,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua;**

Señoras y señores Presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos;

Señores Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia;

Señoras y Señores:

*El 28 de enero de 1992, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto mediante el cual se adiciona el Artículo 102 de la Constitución General de la República, con un Apartado B, disposición que da vida constitucional a lo que con justa razón se ha determinado **Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos**. Este Sistema ha venido a constituir una nueva y diferente garantía de la justicia constitucional mexicana, al lado de otras tan importantes como es la institución del juicio de amparo, recurso procesal que históricamente ha sido el instrumento privilegiado para la defensa de las garantías fundamentales de quienes vivimos en la República Mexicana.*

*Con la adición constitucional de enero del año próximo pasado, México no sólo se incorpora a la corriente internacional del **Ombudsman**, sino que instituye el sistema de **Ombudsman** más grande que en el mundo existe hasta la fecha.*

Es indudable que con la adición constitucional al Artículo 102 se ha expresado la enorme voluntad política del Estado mexicano, es decir, del pueblo y el gobierno de nuestro país, de transitar hacia niveles superiores en la protección, defensa y divulgación de los Derechos Humanos.

Una vez conformadas, casi en su totalidad, las 33 comisiones que deben operar el sistema, es necesario que quienes hemos recibido la importante tarea de dirigirlas, expresemos en los hechos, mediante acciones materiales y concretas, nuestra voluntad porque tal sistema no sólo sea el más grande del mundo en términos de dimensión numérica, sino el más importante en términos de eficacia y de resultados.

Cuando el Constituyente permanente adicionó la Ley Fundamental, en el debate parlamentario correspondiente se expresaron dos tendencias diferentes: por un lado, quienes pensaban en una estructura centralizada con delegaciones en cada uno de los Estados de la República y, por el otro, quienes creyeron que el Sistema de Protección de Derechos debería seguir la estructura federal del Estado, de manera que cada entidad federativa tendría que contar con su propia Comisión, además de la existencia de un organismo de carácter federal. Afortunadamente, esta segunda tesis fue la que prevaleció y, debido a ella, estamos ahora aquí reunidos.

La responsabilidad que nos ha sido conferida y la tarea que tenemos que encarar son enormes. Una de la primeras es lograr que el Sistema funcione como tal, es decir, que no se trate de la simple coexistencia de 33 instituciones aisladas y desvinculadas, sino de una e indivisible gran causa a la que dichas instituciones concurrirán autónoma y armónicamente.

Ciertamente, el texto constitucional ubica a la Comisión Nacional como un órgano que, además de su competencia en el ámbito de la Federación, tiene la posibilidad de revisar, en ciertos casos, las determinaciones de las comisiones estatales. Sin embargo, aunque esta oportunidad, que ofrece una segunda instancia, es muy relevante para la operatividad del Sistema, no pueden detenerse ahí las medidas para conseguir su plena efectividad.

En el Federalismo cooperativo, en donde el énfasis se coloca, no tanto en la rígida delimitación de competencias entre la Federación y los Estados, sino más bien en cómo ambas instancias concurren al cumplimiento de una sola tarea, las Comisiones de Derechos Humanos tenemos el modelo a seguir en la atención de nuestras responsabilidades.

En virtud de todo lo anterior, y basados en el marco jurídico de las leyes que nos rigen, hemos decidido crear la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos que, seguramente, hoy iniciará sus actividades dentro del tiempo y el espacio de este Segundo Encuentro Nacional, que en unos momentos más inaugurará el señor Gobernador.

La Federación, y los Estatutos que le darán vida, serán el marco dentro del cual se realicen las acciones de colaboración entre todas las instituciones que concurren y concurrirán al acto fundacional.

Además de constituir una nueva unión para la defensa de los Derechos Humanos, la Federación nos permitirá que, sin renunciar a ninguna de nuestras competencias constitucionales y legalmente establecidas, desarrollemos nuestros trabajos de manera más organizada e informada, para así, tener mejores éxitos en nuestra encomienda.

Compartiendo experiencias, uniformando criterios, estableciendo lazos estrechos, ágiles y antisolemnes, estamos seguros que podremos rendir mejores cuentas al pueblo de México. En los últimos años es mucho lo que nuestro país ha avanzado en materia de protección a los Derechos Humanos pero, qué duda cabe, es mucho más lo que nos queda por hacer.

Nos complace especialmente que el Gobierno y la Comisión Estatal de Chihuahua nos hayan ofrecido su cálida hospitalidad para la realización de este evento, que tiene sus antecedentes en las reuniones de Campeche, en julio de 1992, y de la ciudad de México, en mayo de 1993. Les quedamos sumamente agradecidos.

*Es un honor que nos acompañe en este Encuentro el doctor Jorge Carpizo, Presidente Fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y actual Procurador General de la República. Su presencia nos estimula grandemente porque, como muchas veces lo he dicho, él es quien mejor entiende el trabajo del **Ombudsman** mexicano y porque con su esfuerzo cotidiano en el ámbito de la procuración de justicia, materializa la tesis que él mismo elaboró y difundió: que es perfectamente*

posible luchar frontalmente contra el delito y el delincuente, pero con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Señoras y señores:

En la lucha por el respeto a los Derechos Humanos no puede haber tregua alguna; es menester velar por ellos a cada momento y enfrentar radicalmente a la impunidad. La causa necesariamente convoca a la unidad; unidad entre sociedad y Estado, entre Organismos No Gubernamentales e instituciones públicas, y entre instituciones estatales entre sí. Seguiremos haciendo nuestro trabajo con las reglas que definen y caracterizan al Ombudsman: autonomía e independencia; apartidismo y tecnificación; agilidad y antiformalismo; confidencialidad e información; pero, sobre todo, con empeño y entusiasmo y con la alegría de saber que la vida nos ha brindado la invaluable oportunidad de hacer de la causa de los demás nuestra propia, íntima e ineludible causa.

Como parte del programa de esta segunda reunión de Comisiones Nacional y Estatales, el día 23 de septiembre se creó la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos, con el fin de impulsar de manera conjunta una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Los objetivos de esta Federación, son:

- 1.- Fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos defensores y protectores de los derechos humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.
- 2.- Establecer acciones de coordinación de alcance nacional tendientes al estudio, promoción, observancia y divulgación de los derechos humanos.
- 3.- Establecer mecanismos de cooperación entre los diversos organismos de protección y defensa de derechos humanos de la República, incluidos los Organismos No Gubernamentales, en todo lo referente al objetivo prioritario de estudiar, defender y proteger esos derechos.
- 4.- Organizar eventos nacionales e internacionales como congresos, asambleas, sesiones, reuniones, ciclos de conferencias, foros públicos, debates y similares, con la finalidad de fortalecer la cultura general y especializada en materia de derechos humanos.
- 5.- Organizar seminarios, talleres, conferencias, foros y similares de capacitación y actualización para servidores públicos y empleados de los organismos de derechos humanos de la República Mexicana, encaminados a la optimización y excelencia en los servicios que prestan.
- 6.- Intercambiar experiencias e innovaciones, en la práctica de la sustanciación del procedimiento aplicado a las quejas que reciben los

organismos con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, cuyo fin sea el de seguir los principios de inmediatez, sencillez, concentración y celeridad en la tramitación respectiva.

- 7.- Implantar y coordinar programas nacionales dirigidos a eliminar prácticas administrativas que impliquen violación a derechos humanos, con el fin de coadyuvar a la actualización y modernización de los órganos, procedimientos y sistemas de la administración gubernamental.
- 8.- Promover organizadamente, la abrogación, derogación o reforma a los ordenamientos legales de carácter federal o local, a efecto de garantizar jurídicamente una mejor protección y defensa de los derechos humanos.
- 9.- Intercambiar publicaciones editadas y que se editen en cada organismo, relativos a la materia de los derechos humanos.
- 10.- Favorecer, estrechar y fortalecer la unidad de los organismos que concurren al ejercicio de la misma atribución en sus respectivos ámbitos de competencia, para el fin de integrar a nivel nacional los criterios indicadores de la forma en que ha de desarrollar la actividad de protección y defensa de los derechos humanos; pero las acciones de la Federación en ningún caso sustituirán o duplicarán las atribuciones y funciones de los organismos protectores de derechos humanos previstos en el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez firmada el Acta Constitutiva de la Federación, se adoptaron los siguientes Acuerdos:

1.- Acuerdo para la elección del Comité Directivo:

El Comité Directivo encargado de administrar y dirigir la Federación y se integra de la forma siguiente:

PRESIDENTE: Lic. Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

COORDINADOR EJECUTIVO: Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VICEPRESIDENTE DE LA ZONA NOROESTE: Profr. Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

VICEPRESIDENTE DE LA ZONA CENTRO: Lic. Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

VICEPRESIDENTE DE LA ZONA SUR: Lic. José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

SECRETARIO: Dr. Lorenzo de Anda y Anda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

TESORERO: C.P. José Luis Pérez Canchola, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

2.- Acuerdo de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia

En reunión previa, los integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y los representantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, acordaron trabajar estrechamente y en coordinación para fortalecer la administración de justicia. Ofrecieron que los Tribunales considerarán las recomendaciones debidamente fundadas que les hagan la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Los Ombudsmen del País agradecen el respaldo expresado por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia que asistieron en representación de su Organización Nacional

3.- Manifiesto a la opinión pública sobre la tortura en México:

A la opinión pública:

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, reunida en la Ciudad de Chihuahua, Chih., el día 24 de septiembre de 1993, acordó dirigirse de la manera más atenta y respetuosa a los Gobernadores y Legislaturas de las Entidades Federativas del País que aún no cuenten con las normas penales para prevenir y sancionar debidamente la tortura, o que las contemplan de manera parcial, a fin de que atiendan los estudios que preparan con ese propósito las correspondientes Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

La Federación reconoce los avances que el País ha tenido en este sentido, pero considera que para erradicar definitivamente esta oprobiosa violación, es necesario contar con los instrumentos legislativos más adecuados, los que invariablemente deben aplicarse con todo rigor.

Esta atenta petición se formula con base en la Constitución General de la República, las Convenciones Internacionales suscritas por México, las leyes que rigen las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los Estatutos de esta Federación.

ATENTAMENTE

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos

4.- Sistema de enlace computacional:

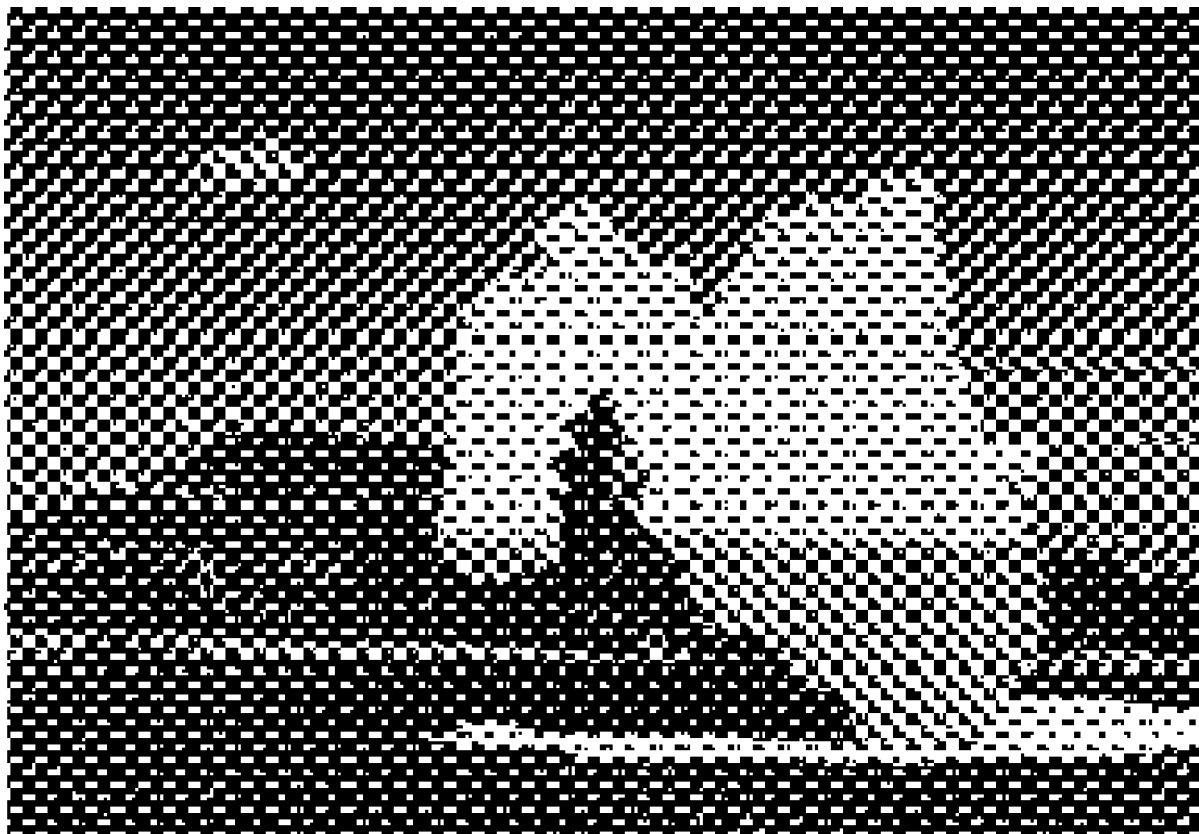
Se propuso la instauración de un sistema de enlace computacional que permita a las Comisiones Nacional y Estatales, y a todas entre sí, contar con la información actualizada sobre los casos que se conocen en cada Comisión, así como tener la posibilidad de recurrir a las bases de datos sobre derechos humanos nacionales e internacionales.

5.- Concepto de la cultura de los derechos humanos:

Es un estado de conciencia, mediante el cual cada individuo alcanza el conocimiento de sus propios derechos y la convicción del respeto irrestricto de los derechos de los demás seres humanos; es un concepto dinámico, articulado a las necesidades humanas y al ambiente natural, que son por esencia cambiantes. No es un estadio al que se llega, sino un estado mutable de conciencia. En fin, permanentemente inacabada.

6.- El ombudsman y los medios de comunicación social:

Se reconoció que en la labor del Ombudsman juegan un papel preponderante todos los medios masivos de comunicación social, por lo que, las Comisiones participantes en esta reunión buscarán la alianza de dichos medios para que sean éstos los que generen las corrientes de opinión o fuerza moral que debe tener el defensor de derechos humanos para el total cumplimiento de sus recomendaciones.



Glorieta de acceso al Centro Cultural Mexiquense, ubicado en la ciudad de Toluca, México, mejor conocida con el nombre de "Escultura de Identidad"; tanto en la vista frontal como trasera se contempla la "M" de Museos, logotipo del Instituto Mexiquense de Cultura, y a los costados se dibuja el territorio del Estado de México. Es producto de la inspiración de el escultor Guillermo F. Khum Sánchez, oriundo de Tenancingo, México.

RECEPCION DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL BIMESTRE

Al que haz de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas"

RECEPCION DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL BIMESTRE

1.- Quejas:

Durante el bimestre septiembre-octubre, se recibieron 411 quejas en contra de diferentes autoridades estatales y municipales, que sumadas a las recibidas durante los meses anteriores hacen un total de 1820.

En el mismo período se concluyeron 323 por los motivos y causas que establecen la Ley y Reglamento Interno de la Comisión. Con esta cantidad suman ya 1117 del total de quejas concluidas en lo que va de este año, lo que representa un 62%; están en trámite únicamente 703 quejas.

La conclusión de quejas durante el bimestre obedece a las causas siguientes:

<i>MOTIVO</i>	<i>TOTAL</i>
Desistimiento	14
Falta de interés del quejoso	34
Solucionado mediante el procedimiento conciliatorio	51
Asunto jurisdiccional	38
Conflicto entre particulares	19
Materia Agraria	3
Asuntos laborales	15
Quejas extemporáneas	0
Remitidas a la C.N.D.H.	16
Materia ecológica	01

<i>MOTIVO</i>	<i>TOTAL</i>
Recomendaciones	11
Documentos de No Responsabilidad	1
No existe violación a derechos humanos y se orienta jurídicamente al quejoso	70
Quejas acumuladas	50
TOTAL	323

Asesorías:

La Comisión de Derechos Humanos continúa proporcionando asesoría jurídica a quienes así lo solicitan, a través del área de atención y orientación al público. Al final del bimestre suman ya 479 asesorías.

Recomendaciones:

En el período septiembre-octubre el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos aprobó 11 Recomendaciones, de las cuales seis se dirigieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado y una para cada una de las autoridades siguientes: Dirección de Prevención y Readaptación Social, Dirección del Registro Civil del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad, Ayuntamiento de Mexicalcingo y a la Dirección General de Gobernación.

Las Recomendaciones mencionadas han sido aceptadas en su totalidad y para conocimiento de las autoridades estatales y municipales, así como de la sociedad en general, se transcriben íntegramente en este texto.

Documento de No Responsabilidad:

De igual manera, se transcribe el texto del Documento de No Responsabilidad No. 6/93, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACION NUMERO: 32/93

EXP. CODHEM/120/93-2.

Toluca, Méx; 10 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION EN EL CASO DE ERASMO MARTINEZ IGLESIAS.

**CIUDADANO:
LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracción I, II, III y VI, 24 fracción VII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 103 y 105 del Reglamento Interno del mismo Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente; al recibir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente número CNDH/121/92-/MEX/C04064.000 de fecha junio 18 de 1992, relacionado con la queja interpuesta por el señor ERASMO MARTINEZ IGLESIAS, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, las hace propias y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de mayo de 1992, aproximadamente a las 9:30 de la mañana al encontrarse a unos 200 mts. afuera de su

domicilio particular bien conocido en San Pedro Tejalpa, Municipio de Zinacantepec, México, el ahora quejoso ERASMO MARTINEZ IGLESIAS, dice: "... Intempestivamente fui atacado por dos sujetos que portaban arma de grueso calibre, al parecer metralletas, quienes sin identificarse conmigo me empezaron a golpear en la cara, y en diferentes partes del cuerpo con sus armas a lo cual yo reaccioné intempestivamente defendiéndome exclusivamente con mis manos, sin embargo, uno de los sujetos que me atacaba, en forma alevosa me amenazó con matarme al momento que disparaba su arma lesionándome en la pierna derecha, para quedar inmóvil. Hasta ese momento yo no sabía que mis atacantes eran elementos de la Policía Judicial del Estado de México, quienes con lujo de violencia y como si se tratara de un animal me subieron a la parte trasera del coche que llevaban, permaneciendo tirado sobre el piso; quiero aclarar que al subirme al vehículo cuyas características ignoro, ahí se encontraba mi esposa LUCINA CISNEROS PEREZ, y mi hija EVA MARTINEZ CISNEROS... después de que los atacantes me subieron al vehículo, me trasladaron al hospital "Lic. Adolfo López Mateos", en Toluca, México; pero durante el trayecto me siguieron golpeando brutalmente en la parte lesionada y en todo el cuerpo; al llegar al hospital, fuí atendido oportunamente de mi lesión, pero por la gravedad de la misma, el día 1o. de junio del mismo año, ME AMPUTARON LA PIERNA DERECHA, CORTANDOMELA HASTA EL TRONCO."

Sigue narrando el quejoso: "...Encontrándome en el hospital, fui informado por el Agente del Ministerio Público ARIEL CONTRERAS NIETO, que se había iniciado en mi contra el Acta de Averiguación Previa TOL/HLM/- I/1650/92 por los delitos de: resistencia, lesiones y lo que resulte, apareciendo como denunciantes, los sujetos que alevosamente me habían atacado, enterándome en ese momento que sus nombres son JOSE CARMELO VAZQUEZ REYES con credencial número 347, y ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO con la credencial número 610, que los acredita como Agentes Investigadores de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México..."

Agrega el quejoso lo siguiente: "... El día 2 de junio de 1992, mis familiares, concretamente mi hermano J. ASUNCION MARTINEZ IGLESIAS y su esposa se entrevistaron con el Director de la Policía Judicial del Estado de México, LIC. ISIDORO REZA VALDEZ para exponerle las anomalías aquí descritas, y dicho funcionario, encubriendo a sus elementos textualmente dijo: "que ellos no podían hacer nada porque ERASMO MARTINEZ IGLESIAS había opuesto resistencia. Ante tal situación presenté una denuncia ante la Dirección de Responsabilidades Oficiales de la Procuraduría, pero dado que se tratara de una institución de la cual dependen los elementos policíacos criminales que he descrito, hasta la fecha no se ha realizado ninguna investigación, mucho menos consignación de los mismos."

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, procedió a radicar la queja, con fecha 19 de junio de 1992, asignándole el número de expediente CNDH/121/92/-MEX/ C04064.000.

Mediante el oficio 00012983 con fecha 29 de junio de 1992, le solicita a la Autoridad presuntamente responsable, informe respecto de la queja que en su contra se endereza.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través del oficio número 1773/93-2, solicita al Procurador General de Justicia del Estado de México, informe los motivos por los cuales existe inactividad en la Averiguación Previa TOL/DR/308/92, y a la fecha no ha sido consignada.

A través del oficio CDH/PROC/-211/01/591/93, con fecha junio 1o. de 1993, el LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA, Procurador General de Justicia del Estado de México, informa el estado que guarda la Averiguación Previa TOL/DR/308/92.

Mediante el oficio 2127/93, de fecha 16 de junio de 1993, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México, se le solicita informe respecto de la ampliación de queja que con fecha 8 de junio hiciera ante este Organismo. El C. Procurador da contestación con el oficio CDH/PROC/211/01/793/93, de fecha julio 1o. de 1993, donde señala el 10 de agosto del mismo año para el efecto de que comparezcan a ratificar los testigos JAIME ROSALES MONDRAGON y JOSE VAZQUEZ MARTINEZ, lo que declararan ante este Organismo.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor ERASMO MARTINEZ IGLESIAS.
2. La solicitud de informe mediante oficio de fecha 29 de junio de 1992, con número 00012983, dirigido al LIC. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, entonces

Procurador General de Justicia del Estado de México.

3. El informe del LIC. V. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, bajo oficio número SP/211/01/2674/92, fechado 21 de julio de 1992.
4. Copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa número TOL/DR/308/92, de la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
5. Solicitud de informe, mediante oficio número 1773/93-2, de fecha mayo 17 de 1993.
6. El informe del LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA, Procurador General de Justicia del Estado de México, bajo oficio CDH/PROC/211/01/591/93, de fecha junio 1o. de 1993.
7. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 1993, levantada ante ese Organismo, con motivo de la comparecencia de los testigos JOSE LUIS VAZQUEZ MARTINEZ y MARIA DEL CARMEN SOTO MARTINEZ.
8. La solicitud de informe por ampliación de queja por oficio número 2127/93 de fecha 16 de junio de 1993, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México.
9. El informe que rinde el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante oficio CDH/PROC/211/01/793/93, de fecha julio 1o. de 1993, a través del cual informa que se recibirá ante esa Dependencia la testimonial a cargo de los señores JAIME

ROSALES MONDRAGON y JOSE LUIS VAZQUEZ MARTINEZ.

III. SITUACION JURIDICA

Se inició la Averiguación Previa No. TOL/DR./308/92, por el delito de LESIONES, en contra de JOSE CARMELO VAZQUEZ REYES y ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO y en agravio de ERASMO MARTINEZ IGLESIAS, esto siendo a las 15:00 horas del día 15 de junio de 1992. Y de acuerdo con las copias debidamente certificadas que obran en el expediente se tiene como última diligencia la señalada con fecha 28 de junio de 1993, sin que exista determinación de la averiguación previa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las constancias que se logró integrar, en este Organismo, permiten claramente considerar lo siguiente: que en efecto, el quejoso ERASMO MARTINEZ IGLESIAS, fue lesionado por dos elementos de la Policía Judicial del Estado de México, quienes responden al nombre de JOSE CARMELO VAZQUEZ REYES y ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO, entonces adscritos al Centro de Justicia de Zinacantepec, México; quienes el 31 de mayo de 1992, aproximadamente a las 9:30 horas de la mañana, en el poblado de San Pedro Tejalpa, perteneciente al Municipio de Zinacantepec, México, se encontraban cumpliendo una orden de aprehensión librada por el C. Juez Segundo Penal de Almoloya de Juárez, México, en la causa número 156/92, por el delito de Abandono de Familiares, en agravio de LUCINA CISNEROS PEREZ; agentes que sin haber existido el motivo justificado, primeramente con sus armas lesionaron en diferentes partes del cuerpo al ahora ofendido, quien no sabiendo de la misión de

los Policías Judiciales, reaccionó y trató de defenderse exclusivamente con las manos, en tanto dichos servidores públicos lo atacaron ventajosamente, lesionando al ofendido en la pierna derecha con un arma de fuego. Debido a la gravedad de la lesión que presentaba el quejoso hubo la necesidad de que le amputaran la pierna lesionada hasta el tronco, ya que al efectuarse la inspección ocular, presentó: "... vendaje elástico a nivel de muslo derecho, por expediente clínico, se observan dos heridas producidas por entrada y salida de proyectil de arma de fuego, en tercio medio de muslo derecho produciendo fractura de tercio medio de fémur de ese lado, con sangrado profuso por probable lesión vascular ya que los pulsos popíteo y pedio se encuentran muy disminuidos. Herida cortocontusa de dos por un centímetro en región occipital (sic) sobre la línea media, de lo que se da fe...". Esto consta en el Acta de Averiguación Previa TOL/HLM/I/1650 en la que los denunciantes fueron ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO y JOSE CORNELIO VAZQUEZ REYES, ambos policías judiciales que agredieron al señor ERASMO MARTINEZ IGLESIAS, datos que coinciden plenamente con el certificado de Estado Psicofísico de fecha 31 de Mayo de 1992.

Con precisión la evidencia inequívoca de la amputación de la pierna derecha que sufrió el quejoso ERASMO MARTINEZ IGLESIAS es el reconocimiento del miembro pélvico derecho amputado al quejoso a cargo de los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que el resultado fue el siguiente: "Se trata de un miembro pélvico derecho amputado quirúrgicamente con una longitud de 60 centímetros y un diámetro de 52.5 centímetros en el segmento del muslo; dicho miembro pélvico, comprende el pie, pierna y tercio distal del muslo derecho..." "... Lesiones al exterior: herida quirúrgica en

cara interna tercio distal del muslo de 15 centímetros de longitud... se aprecian dos orificios al parecer por proyectil de arma de fuego y de dos por dos centímetros de cada uno, uno localizado en cara anterior de segmento de muslo y otro en la cara posterior del mismo segmento, con laceración de músculos de la región y con lesión de la arteria femoral, no es posible obtener mayores detalles de ambos orificios debido a las alteraciones sufridas por los mismos a consecuencia de la manipulación hospitalaria..." Datos que se desprenden de las copias certificadas referentes a las diligencias practicadas en la Averiguación Previa TOL/DR/308/92 radicadas en la Mesa Segunda de Responsabilidades, precisamente a fojas 31 de la certificación precitada, realizada por el P.D. VICTOR M. GARCIA C. Secretario del Ministerio Público adscrito a la mesa antes referida.

Es de hacer notar la detención violenta de que fue objeto el quejoso, ya que ha quedado debidamente probado que él solamente trató de repeler la agresión de que inminentemente era objeto en esos momentos. Asimismo, y haciendo uso de su derecho solicitó el inicio de la averiguación previa ante la Segunda Mesa de Responsabilidades, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que a la fecha se encuentra en integración, con lo que se ha incurrido en dilación de la procuración de justicia en agravio del ofendido.

Por lo antes apuntado, se concluye que sí existió violación a los derechos humanos del señor ERASMO MARTINEZ IGLESIAS, al haber sido detenido con violencia y haberle infligido lesiones que le provocaron una pérdida de la extremidad inferior, causándole daños irreversibles. Por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar a quien corresponda a efecto de que se integre, determine y consigne la Averiguación Previa TOL/DR/308/92, de la Mesa Segunda de Responsabilidades, en contra de los policías judiciales del Estado de México, de nombre: JOSE CARMELO VAZQUEZ REYES y ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO, quienes le causaron las lesiones al quejoso.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su

caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar, a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**Toluca, Méx., a 14 de septiembre de
1993
Oficio núm: SP/211/01/3656/93**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
presente**

En atención a su oficio de fecha 10 del presente mes y año, relativo a la recomendación número 32/93 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que usted dignamente representa, que se motivó por la queja presentada por el C. Erasmo Martínez Iglesias, en el que refiere violación a sus derechos humanos y que dio lugar al expediente CODHEM/120/93-2; me permito comunicarle que la acepto en todos sus términos y en su oportunidad le será remitida la documentación mediante la cual se acredite su debido cumplimiento.

Atentamente

**LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

**C.c.p: Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.- Gobernador Constitucional del Estado de México.
Lic. Luis Pérez Eguiarte.- Coordinador de los Derechos Humanos de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de México.**

JFVG/EJF/etc'

RECOMENDACION NUMERO: 33/93

EXP. N° CODHEM/635/93-1

Toluca, Méx; 8 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR PORFIRIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS EN REPRESENTACION DE LOS EXTRABAJADORES DE LA FABRICA "LA COLMENA".

LIC. LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Porfirio Sánchez Rodríguez y otros en representación de los extrabajadores de la fábrica "La Colmena", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 19 de abril de 1993, el señor Porfirio Sánchez Ramírez, en representación de la Asociación de Extrabajadores de lo que fue fábrica de tejidos de algodón, "La Colmena", A. C., hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios de derechos humanos.
- 2.- Manifiesta el señor Porfirio Sánchez Rodríguez en su escrito de queja, que la

Asociación de Extrabajadores de lo que fue la fábrica de hilados y tejidos de algodón, "La Colmena", A. C., solicita ayuda para resolver el problema de fondo que aqueja a la Asociación, relativa al reconocimiento pleno del convenio celebrado en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 3 de octubre de 1961, en la Mesa número 6 de la Junta de Conciliación y Arbitraje, documento legal con el que se acreditan las propiedades otorgadas a los extrabajadores en dación de pago.

Que por falta de reconocimiento del convenio tienen problemas con el campo deportivo de fútbol porque personas ajenas a los trabajadores pretenden apropiárselo, así como la Plaza Cívica, en el lugar denominado "La Huerta" y "El Bosque".

Asimismo, que desconocen los motivos por los cuales no se llevó a cabo en forma conveniente para las partes, una conciliación para llegar a un acuerdo ante las autoridades correspondientes. Por lo cual pretendieron ser escuchados por el señor Gobernador del Estado, realizando el 19 de enero del año en curso, un movimiento pacífico y que momentos antes de su partida de Villa Nicolás Romero, a esta ciudad de Toluca, fueron visitados por un representante de Gobernación del mencionado Municipio, quien les sugirió ventilar su problema en la Subdirección de Gobernación del Estado en Naucalpan de Juárez, México, para solucionar definitivamente su problema. Que en ese lugar fueron atendidos por el Coordinador Regional de Gobernación, Lic. Ramón Velasco y un representante de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente designado para intervenir y resolver el caso, al parecer por instrucciones del señor Procurador General de Justicia del Estado de México, pues así lo manifestó dicho representante.

Que como solución a su problema, convinieron y firmaron entre los quejosos y los mencionados representantes, una minuta con los siguientes compromisos:

"1.- Que ninguna de las personas demandadas en la causa 639/92 del Juzgado Segundo de lo Penal en Barrientos, será detenida ni procesada legalmente nunca. Independientemente de la investigación a realizar por las autoridades, porque consideramos ser víctimas de una injusticia".

"2.- Gobernación, Procuraduría, Tribunal Superior de Justicia, Asesores Legales y Comisión "4 de octubre, La Colmena A. C.", se reunirán el día jueves 21 de enero del presente año a las 11:00 horas en la Subprocuraduría de Tlalnepantla para acudir al Penal de Barrientos para revisar el expediente 639/92 y ratificar que se hayan retirado las órdenes de aprehensión".

"3.- Detener cualquier agresión verbal, física, por parte de las personas acusadoras en contra de cualquier miembro del pueblo de la Colmena".

"4.- Que la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", y extrabajadores sigan trabajando en unión de la población, sin riesgo alguno".

"5.- Para el bienestar psicológico y social de los directamente implicados y la comunidad en general, que el caso mencionado sea resuelto totalmente a la mayor brevedad posible".

Que desconocen las razones por las cuales las autoridades no le dieron validez a la minuta, ya que el proceso legal continúa. Que fueron acusadas 53 personas e incluso 3 se encuentran actualmente procesadas.

3.- En fecha 6 de mayo de 1993, la queja fue remitida a este Organismo para su estudio y seguimiento, radicándose bajo el número CODHEM/635/93-1.

4.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de los oficios números 1648/93-1, 1976/93-1 y 2216/93-1, solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado informes sobre los hechos motivo de la queja.

5.- Mediante los oficios números CDH/PROC/211/01/504/93, CDH/PROC/211/01/674/93 y CDH/PROC/211/01/734/93, de fechas 20 de mayo, 16 y 22 de junio del año en curso, el Procurador General de Justicia del Estado, dio respuesta al informe solicitado por este Organismo.

6.- El 12 de julio de 1993, a través del oficio número 261/93-1, este Organismo, solicitó al Lic. Humberto Lira Mora, Secretario General de Gobierno del Estado, informe sobre los actos constitutivos de la queja.

7.- Mediante oficio sin número y fecha, usted dio respuesta al informe que le solicitó este Organismo.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- En fecha 19 de enero de 1993, la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A. C.", pretendía dirigirse de Villa Nicolás Romero

a esta ciudad para realizar una manifestación con la finalidad de que el Gobernador del Estado los escuchara y apoyara para solucionar el conflicto suscitado entre ellos y los representantes del Club Deportivo Social La Colmena, por la posesión del campo deportivo de fútbol, ubicado en la Avenida Principal sin número del precitado municipio.

El conflicto mencionado, originó que el día 28 de septiembre de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la ciudad de Nicolás Romero iniciara la averiguación previa número VNR/II/1006/92, por el delito de despojo cometido en agravio del Club deportivo social La Colmena, Asociación Civil, y en contra de Porfirio Sánchez Rodríguez y coinculpados, a la cual se le acumularon las averiguaciones previas VNR/II/1018/92 y TLA/IC/198/92, por encontrarse relacionadas, indagatoria que el día 26 de noviembre de 1992, fue consignada al Juez Penal en Turno de Tlalnepantla, México, radicándose la causa número 639/92-1, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla en la cual el Juzgador el 18 de enero de 1993, libró orden de aprehensión en contra de los referidos inculpados, que fue cumplimentada el 16 de marzo del año en curso, asegurándose a éstos, decretándoseles su detención material, se les recabó declaración preparatoria, y el 19 de marzo del presente, el Juez de la causa les dictó Auto de Formal Prisión, como presuntos responsables del delito de despojo, encontrándose a la fecha la causa en período de instrucción.

b).- Que momentos antes de que el grupo de manifestantes se dirigiera a esta ciudad, fueron visitados por el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación del Estado, en la Segunda Región de Naucalpan, y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente

del Ministerio Público, quienes dijeron ser representantes del Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales dialogaron con los manifestantes para tratar de conciliar el conflicto derivado de la posesión del campo deportivo de fútbol La Colmena de Villa Nicolás Romero, México.

En la reunión efectuada en las Oficinas de Gobernación en Naucalpan de Juárez, México, y como solución al referido conflicto, los manifestantes y los servidores públicos, convinieron en suscribir un documento en el cual el Coordinador de Gobernación y el Agente de la Procuraduría, manifestaron tener capacidad jurídica para intervenir en el mismo, comprometiéndose a resolver el problema de los manifestantes, asegurándoles el cumplimiento de los puntos mencionados en el apartado dos de este capítulo, y firmando en ese acto el documento, en compañía de los representantes de la comisión "4 de octubre, La Colmena, A. C.".

c).- En el informe rendido por el C. Ramón Velasco Flores a usted en fecha 6 de agosto de 1993, refiere que al levantarse la minuta, dialogó en privado con el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Representante de la Procuraduría General de Justicia, al cual le preguntó si tenía objeción en firmar el documento, porque el problema era de carácter judicial, contestándole el citado Agente del Ministerio Público, que no había inconveniente, por lo que a sabiendas del contenido del documento lo firmaron para evitar un conflicto mayor.

d).- El 22 de junio de 1993, mediante el oficio CDH/PRO/211/01/734/93, el Procurador General de Justicia, dio respuesta al informe solicitado por este Organismo, manifestando que recibió copia de la minuta firmada por el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, teniendo

conocimiento de que los implicados realizaban una marcha de carácter coercitivo en contra de las autoridades del Estado, lo que probablemente motivó que el Lic. Nares Pérez firmara el documento que desde luego no es acorde a los principios de legalidad contenidos en el artículo 155 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Porfirio Sánchez Rodríguez en representación de la Asociación de Extrabajadores de lo que fue fábrica de tejidos de algodón, "La Colmena, A.C.", en fecha 19 de abril de 1993.
- 2.- Oficios números 1648/93-1, 1976/93-1 y 2216/93-1, a través de los cuales la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Lic. José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado, informes sobre los hechos motivo de la queja.
- 3.- Oficios números CDH/PROC/211/-01/504/93, CDH/PROC/211/01/674/93 y CDH/PROC/211/01/734/93, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado dio respuesta a los informes solicitados por este Organismo.
- 4.- Oficio número 261/93-1 de fecha 12 de junio de 1993, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó al Lic. Humberto Lira Mora, Secretario General de Gobierno del Estado, informe sobre los hechos de la queja.
- 5.- Oficio sin número y fecha, mediante el cual usted dio respuesta al informe solicitado por esta Comisión.
- 6.- Informe de fecha 6 de agosto de 1993, que rinde el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación de la Región II, Naucalpan a usted, sobre su participación en la reunión celebrada el 19 de enero del año en curso, en las oficinas de Gobernación con sede en ese municipio, con el grupo de manifestantes de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", y de la minuta que firmó.
- 7.- Copia fotostática de la minuta de fecha 19 de enero de 1993, suscrita y firmada por los representantes de la Comisión "4 de Octubre, La Colmena, A. C.", el Lic. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación del Estado de México y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 8.- Copias certificadas de la averiguación previa VNR/II/1006/92, relativa al delito de despojo cometido en agravio del Club Deportivo Social "La Colmena, A. C.", y en contra de Porfirio Sánchez Rodríguez y coimputados.
- 9.- Copias certificadas de la causa 639/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, instruida en contra de Porfirio Sánchez Rodríguez y coimputados por el delito de despojo en agravio del "Club Deportivo La Colmena, A.C.".
- 10.- Dos impresiones fotográficas a color, en las que aparecen el C. Ramón Velasco Flores, y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, firmando la minuta de fecha 19 de enero de 1993, en compañía de integrantes de la

comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C."

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 19 de enero de 1993, integrantes de la comisión "4 de Octubre La Colmena, A. C.", el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación de la Región II de Naucalpan y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, celebraron en las oficinas de Gobernación de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una reunión para evitar que la referida Comisión realizara una manifestación en esta ciudad de Toluca, con la finalidad de que el Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado, escuchara y les apoyara para resolver el conflicto que éstos y el Club Deportivo Social "La Colmena, A. C.", tienen, derivado de la posesión del campo deportivo de fútbol, ubicado en la calle principal sin número en "La Colmena", Villa Nicolás Romero, Estado de México.

En la reunión, los representantes de Gobernación y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para resolver el problema de la Comisión "4 de Octubre, La Colmena, A. C.", se comprometieron, firmando en un documento (minuta), asegurando que ninguna de las personas denunciadas en la causa 639/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Barrientos, serían detenidas, ni procesadas legalmente nunca, que en la Subprocuraduría de Tlalnepantla se realizaría una reunión entre los representantes de Gobernación de la Procuraduría, del Tribunal Superior de Justicia y asesores legales de la Comisión "4 de Octubre, La Colmena, A. C." para revisar el expediente 639/92, y ratificar que las órdenes de aprehensión se hubieran cancelado, asimismo a proporcionar seguridad para salvaguardar la integridad

física de los miembros de dicha Comisión, y resolver a la brevedad posible el problema.

Tanto el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación, manifestaron tener capacidad jurídica para intervenir en el diálogo y resolver el conflicto de los integrantes de la comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", comprometiéndose a cumplir los puntos asentados en la minuta de referencia, en la cual estamparon sus firmas, sabedores de que el conflicto de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", es un asunto de naturaleza jurisdiccional, que no podían legalmente resolver.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/635/93-1, se concluye que el Servidor Público, C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación de la Región II de Naucalpan de Juárez, México, incurrió en violación a los derechos humanos del señor Porfirio Sánchez Rodríguez y los integrantes de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

b).- Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las Leyes, sin que se entiendan permitidas, otras por falta de expresa restricción...".

c).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

d).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Toda vez, que en el caso que nos ocupa, el C. Ramón Velasco Flores, en un acto contrario a los principios de legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y al orden jurídico que de ella emana, se comprometió en un documento que formalizó con su firma, a que ninguna de las personas relacionadas como inculpadas en la causa 639/92 radicada en el Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla, sería detenida ni procesada y a retirar las órdenes de aprehensión existentes en la misma, arrogándose atribuciones que son exclusivas de la autoridad judicial, con pleno conocimiento de que el conflicto de los integrantes de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", y el Club Deportivo Social "La Colmena, A.C.", es de naturaleza jurisdiccional, y por ende de la competencia exclusiva del poder judicial, único legitimado para resolver el mismo.

Asimismo, omitió considerar que como servidor público, el Estado le confirió un cargo, con atribuciones específicamente señaladas para el mismo en la Ley y desde luego sin facultades legales para celebrar actos jurídicos con particulares en asuntos relacionados con la administración de justicia, por lo que incurrió en violación a los preceptos legales enunciados, y a los derechos humanos de los quejosos.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación del Estado en la II Región de Naucalpan de Juárez, y en su caso imponerle la sanción correspondiente, y de considerar que los hechos sean constitutivos de algún delito, se sirva dar vista al Ministerio Público, para que éste se avoque al conocimiento de los mismos y resuelva de acuerdo a sus atribuciones legales.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo,

dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

C.c.p: Lic. Humberto Lira Mora.- Secretario General de Gobierno.

**DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION
SECCION: DIRECCION GENERAL**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
Toluca de Lerdo, México 30 de
septiembre de 1993.**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E .

En relación a las recomendaciones que esa Comisión de Derechos Humanos hace al Director General de Gobernación, respecto del caso del señor Porfirio Sánchez Rodríguez y otros mediante oficio de fecha 8 de septiembre del presente año y notificado a esta dependencia el 10 de ese mismo mes, hago de su conocimiento:

1.- Esta Dirección a mi cargo acepta las recomendaciones que esa Comisión está haciendo respecto del caso del señor Porfirio Sánchez Rodríguez y otros.

Se han girado instrucciones al C. Dr. Sergio Rojas Andersen, Subdirector Regional de esta Dependencia, a efecto de que inicien las investigaciones correspondientes para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación en la Región II, con cabecera en Naucalpan de Juárez, y en su caso imponerle la sanción correspondiente, a que se haya hecho acreedor, y de considerar que los hechos sean constitutivos de algún delito se sirva dar vista al Ministerio Público para que éste se avoque al conocimiento de los mismos.

A T E N T A M E N T E

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION
LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE**

c.c.p.- Lic. César O. Camacho Quiroz.- Secretario General de Gobierno.
c.c.p.- Archivo/minutario.
MRA'jma.

RECOMENDACION NUMERO: 34/93

EXP. N° CODHEM/635/93-1

Toluca, Méx; 8 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR PORFIRIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS EN REPRESENTACION DE LOS EXTRABAJADORES DE LA FABRICA "LA COLMENA".

**LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Porfirio Sánchez Rodríguez y otros en representación de los extrabajadores de la fábrica "La Colmena" y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 19 de abril de 1993, el señor Porfirio Sánchez Ramírez, en representación de la Asociación de Extrabajadores de lo que fue fábrica de tejidos de algodón, "La Colmena, A.C.", hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios de derechos humanos.
- 2.- Manifiesta el señor Porfirio Sánchez Rodríguez en su escrito de queja, que la

Asociación de Extrabajadores de lo que fue la fábrica de hilados y tejidos de algodón, "La Colmena, A.C.", solicita ayuda para resolver el problema de fondo que aqueja a la Asociación, relativa al reconocimiento pleno del convenio celebrado en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 3 de octubre de 1961, en la Mesa número 6 de la Junta de Conciliación y Arbitraje, documento legal con el que se acreditan las propiedades otorgadas a los extrabajadores en dación de pago.

Que por falta de reconocimiento del convenio tienen problemas con el campo deportivo de fútbol, porque personas ajenas a los trabajadores pretenden apropiárselo, así como la Plaza Cívica, en el lugar denominado "La Huerta" y "El Bosque".

Asimismo, que desconocen los motivos por los cuales no se llevó a cabo en forma conveniente para las partes, una conciliación para llegar a un acuerdo ante las autoridades correspondientes. Por lo cual pretendieron ser escuchados por el señor Gobernador del Estado, realizando el 19 de enero del año en curso, un movimiento pacífico y que momentos antes de su partida de Villa Nicolás Romero, a esta ciudad de Toluca, fueron visitados por un representante de Gobernación del mencionado Municipio, quien les sugirió ventilar su problema en la Subdirección de Gobernación del Estado en Naucalpan de Juárez, México, para solucionar definitivamente su problema. Que en ese lugar fueron atendidos por el Coordinador Regional de Gobernación, Lic. Ramón Velasco y un representante de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente designado para intervenir y resolver el caso, al parecer por instrucciones del señor Procurador General de Justicia del Estado de México, pues así lo manifestó dicho representante.

Que como solución a su problema, convinieron y firmaron entre los quejosos y los mencionados representantes, una minuta con los siguientes compromisos:

"1.- Que ninguna de las personas demandadas en la causa 639/92 del Juzgado Segundo de lo Penal en Barrientos, será detenida ni procesada legalmente nunca. Independientemente de la investigación a realizar por las autoridades, porque consideramos ser víctimas de una injusticia".

"2.- Gobernación, Procuraduría, Tribunal Superior de Justicia, Asesores Legales y Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", se reunirán el día jueves 21 de enero del presente año a las 11:00 en la Subprocuraduría de Tlalnepantla para acudir al Penal de Barrientos para revisar el expediente 639/92 y ratificar que se hayan retirado las órdenes de aprehensión".

"3.- Detener cualquier agresión verbal, física, por parte de las personas acusadoras en contra de cualquier miembro del pueblo de la Colmena".

"4.- Que la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", y extrabajadores sigan trabajando en unión de la población, sin riesgo alguno".

"5.- Para el bienestar psicológico y social de los directamente implicados y la comunidad en general, que el caso mencionado sea resuelto totalmente a la mayor brevedad posible".

Que desconocen las razones por las cuales las autoridades no le dieron validez a la minuta, ya que el proceso legal continua. Que fueron acusadas 53 personas e incluso tres se encuentran actualmente procesadas.

3.- En fecha 6 de mayo de 1993, la queja fue remitida a este Organismo para su estudio y seguimiento, radicándose bajo el número CODHEM/635/93-1.

4.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de los oficios números 1648/93-1, 1976/93-1 y 2216/93-1, solicitó a usted informes sobre los hechos motivo de la queja.

5.- Mediante los oficios números CDH/PROC/211/01/504/93, CDH/PROC/211/01/674/93 y CDH/PROC/211/01/734/93, de fechas 20 de mayo, 16 y 22 de junio del año en curso, usted dio respuesta al informe solicitado por este Organismo.

6.- El 12 de julio de 1993, a través del oficio número 261/93-1, este Organismo, solicitó al Lic. Humberto Lira Mora, Secretario General de Gobierno del Estado, informe sobre los actos constitutivos de la queja.

7.- Mediante oficio sin número y fecha, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Director General de Gobernación, dio respuesta al informe que le solicitó este Organismo.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- En fecha 19 de enero de 1993, la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", pretendía dirigirse de Villa Nicolás Romero

a esta ciudad para realizar una manifestación con la finalidad de que el Gobernador del Estado los escuchara y apoyara para solucionar el conflicto suscitado entre ellos y los representantes del Club Deportivo Social La Colmena, por la posesión del campo deportivo de fútbol, ubicado en la Avenida Principal sin número del precitado municipio.

El conflicto mencionado, originó que el día 28 de septiembre de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la ciudad de Nicolás Romero iniciara la averiguación previa número VNR/II/1006/92, por el delito de despojo cometido en agravio del Club deportivo social La Colmena, Asociación Civil, y en contra de Porfirio Sánchez Rodríguez y coinculpados, a la cual se le acumularon las averiguaciones previas VNR/II/1018/92 y TLA/IC/198/92, por encontrarse relacionadas, indagatoria que el día 26 de noviembre de 1992, fue consignada al Juez Penal en Turno de Tlalnepantla, México, radicándose la causa número 639/92-1, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla en la cual el Juzgador el 18 de enero de 1993, libró orden de aprehensión en contra de los referidos inculpados, que fue cumplimentada el 16 de marzo del año en curso, asegurándose a éstos, decretándoseles su detención material, se les recabó declaración preparatoria, y el 19 de marzo del presente, el Juez de la causa les dictó Auto de Formal Prisión, como presuntos responsables del delito de despojo, encontrándose a la fecha la causa en período de instrucción.

b).- Que momentos antes de que el grupo de manifestantes se dirigiera a esta ciudad, fueron visitados por el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación del Estado, en la Segunda Región de Naucalpan, y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente

del Ministerio Público, quienes dijeron ser representantes del Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales dialogaron con los manifestantes para tratar de conciliar el conflicto derivado de la posesión del campo deportivo de fútbol La Colmena de Villa Nicolás Romero, México.

En la reunión efectuada en las Oficinas de Gobernación en Naucalpan de Juárez, México, y como solución al referido conflicto, los manifestantes y los servidores públicos, convinieron en suscribir un documento en el cual el Coordinador de Gobernación y el Agente de la Procuraduría, manifestaron tener capacidad jurídica para intervenir en el mismo, comprometiéndose a resolver el problema de los manifestantes, asegurándoles el cumplimiento de los puntos mencionados en el apartado dos de este capítulo, y firmando en ese acto el documento, en compañía de los representantes de la comisión "4 de Octubre, La Colmena, A. C.".

c).- En el informe rendido por el C. Ramón Velasco Flores al Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Director General de Gobernación de fecha 6 de agosto de 1993, refiere que al levantarse la minuta, dialogó en privado con el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Representante de la Procuraduría General de Justicia, al cual le preguntó si tenía objeción en firmar el documento, porque el problema era de carácter judicial, contestándole el citado Agente del Ministerio Público, que no había inconveniente, por lo que a sabiendas del contenido del documento lo firmaron para evitar un conflicto mayor.

d).- El 22 de junio de 1993, mediante el oficio CDH/PRO/211/01/734/93, usted dio respuesta al informe solicitado por este Organismo, manifestando que recibió copia de la minuta firmada por el Lic. Jesús Benito

Nares Pérez, teniendo conocimiento de que los implicados realizaban una marcha de carácter coercitivo en contra de las autoridades del Estado, lo que probablemente motivó que el Lic. Nares Pérez firmara el documento que desde luego no es acorde a los principios de legalidad contenidos en el artículo 155 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Porfirio Sánchez Rodríguez en representación de la Asociación de Extrabajadores de lo que fue fábrica de tejidos de algodón, "La Colmena", A. C., en fecha 19 de abril de 1993.
- 2.- Oficios números 1648/93-1, 1976/93-1 y 2216/93-1, a través de los cuales la Comisión de Derechos Humanos solicitó a usted informes sobre los hechos motivo de la queja.
- 3.- Oficios números CDH/PROC/-211/01/504/93, CDH/PROC/211/01/674/93 y CDH/PROC/211/01/734/93, mediante los cuales usted dio respuesta a los informes solicitados por este Organismo.
- 4.- Oficio número 261/93-1 de fecha 12 de junio de 1993, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó al Lic. Humberto Lira Mora, Secretario General de Gobierno del Estado, informe sobre los hechos de la queja.
- 5.- Oficio sin número y fecha, mediante el cual el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Director General de Gobernación, dio respuesta al informe solicitado por esta Comisión.
- 6.- Informe de fecha 6 de agosto de 1993, que rinde el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación de la Región II, Naucalpan, al Lic. Luis César Fajardo de la Mora, sobre su participación en la reunión celebrada el 19 de enero del año en curso, en las oficinas de Gobernación con sede en ese municipio, con el grupo de manifestantes de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", y de la minuta que firmó.
- 7.- Copia fotostática de la minuta de fecha 19 de enero de 1993, suscrita y firmada por los representantes de la Comisión "4 de Octubre, La Colmena, A.C.", el Lic. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación del Estado de México y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 8.- Copias certificadas de la averiguación previa VNR/II/1006/92, relativa al delito de despojo cometido en agravio del Club Deportivo Social "La Colmena, A.C.", y en contra de Porfirio Sánchez Rodríguez y coinculpados.
- 9.- Copias certificadas de la causa 639/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, instruida en contra de Porfirio Sánchez Rodríguez y coinculpados por el delito de despojo en agravio del "Club Deportivo La Colmena, A.C.".
- 10.- Dos impresiones fotográficas a color, en las que aparecen el C. Ramón Velasco Flores, y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez,

firmando la minuta de fecha 19 de enero de 1993, en compañía de integrantes de la comisión "4 de Octubre, La Colmena, A. C."

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 19 de enero de 1993, integrantes de la comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación de la Región II de Naucalpan y el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, celebraron en las oficinas de Gobernación de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una reunión para evitar que la referida Comisión realizara una manifestación en esta ciudad de Toluca, con la finalidad de que el Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado, escuchara y les apoyara para resolver el conflicto que éstos y el Club Deportivo Social "La Colmena, A.C.", tienen, derivado de la posesión del campo deportivo de fútbol, ubicado en la calle principal sin número en "La Colmena", Villa Nicolás Romero, Estado de México.

En la reunión, los representantes de Gobernación y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para resolver el problema de la Comisión "4 de Octubre, La Colmena, A. C.", se comprometieron, firmando en un documento (minuta), asegurando que ninguna de las personas denunciadas en la causa 639/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Barrientos, serían detenidas, ni procesadas legalmente nunca, que en la Subprocuraduría de Tlalnepantla se realizaría una reunión entre los representantes de Gobernación de la Procuraduría, del Tribunal Superior de Justicia y asesores legales de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C." para revisar

el expediente 639/92, y ratificar que las órdenes de aprehensión se hubieran cancelado, asimismo a proporcionar seguridad para salvaguardar la integridad física de los miembros de dicha Comisión, y resolver a la brevedad posible el problema.

Tanto el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el C. Ramón Velasco Flores, Coordinador de Gobernación, manifestaron tener capacidad jurídica para intervenir en el diálogo y resolver el conflicto de los integrantes de la comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", comprometiéndose a cumplir los puntos asentados en la minuta de referencia, en la cual estamparon sus firmas, sabedores de que el conflicto de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", es un asunto de naturaleza jurisdiccional, que no podían legalmente resolver.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/635/93-1, se concluye que el Servidor Público, Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en violación a los derechos humanos del señor Porfirio Sánchez Rodríguez y los integrantes de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... las Leyes Federales y Locales establecerán los

medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

b).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

c).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en lo conducente dispone: "...El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las Leyes de interés general..."

d).- Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las Leyes, sin que se entiendan permitidas, otras por falta de expresa restricción..."

e).- Artículo 155 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, que dispone: "Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público".

f).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente

de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

g).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Toda vez, que en el caso que nos ocupa, el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, en un acto contrario a los principios de legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al orden jurídico que de ella emana, se comprometió en un documento que formalizó con su firma, a que ninguna de las personas relacionadas como inculpadas en la causa 639/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla, sería detenida ni procesada y a retirar las órdenes de aprehensión existentes en la misma, arrogándose atribuciones que son exclusivas de la autoridad judicial, con pleno conocimiento de que el conflicto de los integrantes de la Comisión "4 de octubre, La Colmena, A.C.", y el Club Deportivo Social "La Colmena, A.C.", es de naturaleza jurisdiccional, y por ende de la competencia exclusiva del poder judicial, único legitimado para resolver el mismo.

Asimismo, omitió considerar que como servidor público, el Estado le confirió un cargo, con atribuciones específicamente señaladas para el mismo en la Ley y desde luego sin facultades legales para celebrar actos jurídicos con particulares en asuntos relacionados con la administración de justicia, por lo que incurrió en violación a los preceptos legales enunciados, y a los derechos humanos de los quejosos.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que hubiera incurrido el Lic. Jesús Benito Nares Pérez, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en su caso, imponer la sanción correspondiente o ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

***Toluca, Méx., a 14 de septiembre de
1993
Oficio núm: SP/211/01/3658/93***

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
presente**

En atención a su oficio de fecha 8 del presente mes y año, relativo a la recomendación número 34/93 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que usted dignamente representa, que se motivó por la queja presentada por el C. Porfirio Sánchez Rodríguez y otros en representación de los ex-trabajadores de la fábrica "La Colmena" y que dio lugar al expediente CODHEM/635/93-1; me permito comunicarle que la acepto en todos sus términos y en su oportunidad le será remitida la documentación mediante la cual se acredite su debido cumplimiento.

Atentamente,

**LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

**c.c.p. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado de México.
Lic. Luis Pérez Eguiarte, Coordinador de los Derechos Humanos de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de México.**

JFVG/EJF/etc'

RECOMENDACION NUMERO: 35/93

EXP. N° CODHEM/1137/93-1

Toluca, Méx; 8 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL FLORES SOTO.

**LIC. JOSE LOPEZ MAYA
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Director.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el "Comité Pro-Derechos Humanos del Valle de México" en representación del señor Miguel Angel Flores Soto y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida el 26 de julio de 1993, el "Comité Pro-Derechos Humanos del Valle de México", hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a los derechos humanos del señor Miguel Angel Flores Soto.
- 2.- Manifiesta el "Comité Pro-Derechos Humanos del Valle de México", en su escrito de queja, que el señor Miguel Angel Flores Soto, fue golpeado por los

custodios del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, por no ceder a sus demandas económicas, ocasionándole golpes y escoriaciones.

- 3.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 2993/93-1, de fecha 2 de agosto del año en curso, solicitó a usted informe sobre los actos constitutivos de la queja.
- 4.- A través del oficio número DPRD/601/93, usted dio respuesta al informe solicitado por este Organismo.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

- a).- El señor Miguel Angel Flores Soto, es interno del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México.
- b).- En fecha 14 de julio de 1993, el señor Miguel Angel Flores Soto, solicitó entrevistarse con el área de vigilancia del CERESO, en donde hizo del conocimiento que el interno de nombre Zinhue Ramírez Fernández, le exigía cosas, como refrescos, cigarros y otras golosinas, por lo cual el Director del mencionado Centro, Lic. Guillermo Hernández López realizó la investigación de estos hechos, comprobándose que efectivamente el referido interno extorsionaba al señor Miguel Angel Flores Soto.

c).- El 20 de julio de 1993, el interno Miguel Angel Flores Soto, se entrevistó con el Lic. Guillermo Hernández López, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, México, a quien le manifestó que el señor Zinhue Ramírez Fernández, también lo había golpeado, por lo cual para protección del quejoso Miguel Angel Flores Soto se ordenó su cambio de dormitorio, del número tres al cuatro.

d).- Realizada la investigación sobre los hechos que imputó el señor Miguel Angel Flores Soto, al interno Zinhue Ramírez Fernández, el Consejo Interno Interdisciplinario del CERESO, acordó imponer al interno por las faltas en que incurrió, su separación de la población penitenciaria por 15 días, y la suspensión por 30 días de sus visitas familiares.

e).- El 21 de julio de 1993, el C. Isidro Meza Rojano, Jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, México, informó al Director del Centro "que en relación a la entrevista que tuvo usted con el interno que responde al nombre de Miguel Angel Flores Soto, en la que manifestó que en el dormitorio número tres habían golpeado con el nombrado cobijazo, no dio informes de los internos que intervinieron en ello".

f).- A las 13:00 horas del día 13 de agosto de 1993, el Lic. Joaquín Bernal Sánchez, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió una llamada telefónica de los familiares del interno Miguel Angel Flores Soto, quienes le manifestaron que, momentos antes de la llamada éste había sido nuevamente objeto de vejaciones y maltrato físico por parte de los custodios del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán.

g).- En la misma fecha, el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, realizó visita al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, en donde fue recibido por el Director del mismo, Lic. Guillermo Hernández López, a quien se le solicitó permitiera entrevistar al interno Miguel Angel Flores Soto y al tenerlo a la vista se le observó de estatura aproximada de un metro sesenta centímetros, de 30 años de edad, con estado psicofísico normal, sin huellas recientes de lesiones en el rostro, con dos cicatrices antiguas en el pómulo derecho y en la ceja izquierda, al inspeccionar su cuerpo se le apreció edema con escoriación y huellas de sangre en la espinilla de la pierna derecha, de aproximadamente un centímetro de diámetro.

h).- Al dialogar con el interno manifestó al personal de este Organismo: "que el martes diez de los corrientes siendo aproximadamente las 7:00 horas, el custodio que conoce únicamente con el nombre de Beto lo llamó para preguntarle con quién estaba, que lo había visto con dos internos que se echaron a correr, contestándole él, que únicamente había abierto la reja de la celda para que salieran los demás internos, ya que la había cerrado otro interno, que la reja la abrieron los custodios a las 6:45 horas aproximadamente, y que fue en esos momentos en que el mencionado custodio lo llamó y momentos después, llegó otro custodio de nombre José Guadalupe García Castañeda, diciéndole al custodio Beto, "que él era uno de la gente de Caballero", quien es otro interno del penal, que además le dijeron que sabían que golpeaba a los internos de nuevo ingreso, siendo ésto completamente falso, que le siguieron preguntando quienes eran los que corrieron y como les contestó que nadie había corrido, por ser esta la verdad, el custodio Beto le dio un puñetazo en la mejilla derecha y un puntapié en la espinilla de la pierna

derecha, diciéndole "aquí ustedes no valen nada y tienen que hacer todo lo que nosotros digamos" y enseguida se lo llevaron al área de segregación, en donde lo dejaron aproximadamente quince minutos, de donde posteriormente lo sacaron, indicándole que se fuera a su dormitorio y que se la llevara tranquila, a lo que obedeció y por temor a ser golpeado nuevamente, no salió de su dormitorio ese día".

Al término de la entrevista, se le solicitó al Director del CERESO, les permitiera la lista de asistencia de los custodios a efecto de conocer el nombre completo del agresor del interno y que corresponde al custodio José Alberto Sánchez Martínez, según lo informó el Lic. Guillermo Hernández López.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el "Comité Pro-Derechos Humanos del Valle de México" en fecha 26 de julio de 1993.
- 2.- Oficio número 2993/93-1 de fecha 2 de agosto de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó a usted informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
- 3.- Oficio número DPRS/601/93, de fecha 12 de agosto de 1993, a través del cual usted dio respuesta al informe que la Comisión le solicitó.
- 4.- Oficio sin número mediante el cual el Lic. Guillermo Hernández López, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México; rinde informe a usted sobre los hechos motivo de la queja.

5.- Copias fotostáticas del dictamen técnico del Consejo Interno Interdisciplinario del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual se resuelve imponer al interno Zinhue Ramírez Fernández, "por extorsión al señor Miguel Angel Flores Soto y dar golpes a varios internos", separarlo de la población penitenciaria por 15 días y suspenderle sus visitas familiares por 30 días.

6.- Constancia de la llamada telefónica de fecha 13 de agosto de 1993, a través de la cual los familiares del señor Miguel Angel Flores Soto hacen del conocimiento a este Organismo de vejaciones y maltratos físicos al quejoso, por parte de los custodios del CERESO de Cuautitlán, México.

7.- Acta Circunstanciada de la visita realizada al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México y de la entrevista al interno Miguel Angel Flores Soto, de fecha 13 de agosto de 1993, efectuada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 14 de julio de 1993, el señor Miguel Angel Flores Soto, interno del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, México, hizo del conocimiento al área de vigilancia que el interno de nombre Zinhue Ramírez Fernández, lo extorsionaba, y le exigía le comprara refrescos, cigarros y golosinas. Asimismo, el día 20 de julio de 1993, puso en conocimiento al Lic. Guillermo Hernández López, Director del Centro, que el señor Zinhue Ramírez Fernández, lo había golpeado, por lo cual se impuso al referido Zinhue la sanción correspondiente.

El 10 de agosto de 1993, el señor Miguel Angel Flores Soto, fue golpeado por el custodio José Alberto Sánchez Martínez e internado en el área de segregación por 15 minutos, sin causa justificada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente número CODHEM/1137/93-1 se concluye que los Servidores Públicos, Lic. Guillermo Hernández López, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, y José Alberto Sánchez Martínez, custodio adscrito al CERESO de Cuautitlán, México; incurrieron en violación a los derechos humanos del señor Miguel Angel Flores Soto, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Precepto que da origen a los Centros Preventivos y de Readaptación Social, y señala las normas mínimas para la readaptación social de los sentenciados, a efecto de que el cumplimiento de sus condenas se desarrolle en un ambiente idóneo que permita su reincorporación adecuada a la sociedad, teniendo dentro del establecimiento destinado para ello, condiciones de vida y salud dignas, y siempre observando el respeto de sus derechos fundamentales.

b).- Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda

molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

c).- Artículo 2 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, que dispone: Este Ordenamiento tiene como objetivo:

"II.- Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia".

d).- Artículo 4 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado que señala: "El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos...".

e).- Artículo 28 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, que establece: "Los Directores de los Centros, tendrán a su cargo el gobierno, control y rectoría de la vigilancia y administración de los Centros, cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley".

f).- Artículo 46 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, que señala: "La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto inflingirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos".

g).- Artículo 74 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, que dispone: "Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas... o el traslado

a otras secciones diferentes a la de su tratamiento y en general cualquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos".

h).- Artículo 75 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, que establece: "El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los Centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria ajena a cualquier principio de represión...".

i).-Artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dispone: "...Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso...".

Toda vez que en el caso que nos ocupa, el custodio José Alberto Sánchez Martínez, sin causa justificada infirió al interno Miguel Angel Flores Soto, maltrato físico que le ocasionó lesiones y lo aisló del resto de la población penitenciaria, violando no sólo sus derechos humanos, sino también las disposiciones legales citadas, ya que si bien el señor Miguel Angel Flores Soto se encuentra recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, compurgando una pena impuesta por el Estado, ello no justifica que sea objeto de torturas o maltratos físicos o psicológicos, que agreden no sólo su dignidad como ser humano, sino también su integridad física.

Con esa conducta, el custodio de referencia, omite considerar que los Centros de Readaptación son instituciones creadas por el Estado, para el tratamiento y rehabilitación de personas que así lo ameriten en la aplicación de la Ley, para lo cual también se han establecido los tratamientos

psicológicos, educativos, culturales, sociales, de salud y técnicos adecuados a los internos a efecto de lograr que estos tengan una adecuada readaptación a la sociedad, lo que de ninguna manera y ningún caso se logra infringiendo a los reos castigos, torturas y maltratos físicos o psicológicos que atenten contra su dignidad e integridad física, ya que con esas actitudes, se evita su readaptación a la sociedad.

Ahora bien, por lo que respecta al Lic. Guillermo Hernández López, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, tiene dentro de sus obligaciones el Gobierno, control, rectoría, vigilancia y administración del Centro, así como la aplicación del tratamiento de readaptación a los internos, debiendo cuidar siempre que éste sea adecuado y desde luego observando el respeto de los derechos humanos de los mismos, lo que en este caso no ocurrió, pues por la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones, el señor Miguel Angel Flores Soto ha sido objeto de maltrato físico y psicológico no sólo por parte de los custodios del CERESO, sino también de otros internos, con lo que ha incurrido en violación a los derechos humanos del quejoso.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad e integridad física del interno Miguel Angel Flores Soto, a fin de evitar en lo sucesivo, represalias o maltrato de cualquier tipo.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el custodio José Alberto Sánchez Martínez, adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, así como el

Lic. Guillermo Hernández López, Director del referido Centro.

TERCERA.- Se sirva emitir una circular dirigida al personal de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en la cual les reitere la obligación que tienen de respetar en todo momento los derechos humanos de los internos en esos Centros.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

C.c.p: Lic. Humberto Lira Mora.- Secretario General de Gobierno.

**DEPENDENCIA: DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.
SECCION: DIRECCION**

**NUMERO DE OFICIO:
EXPEDIENTE:
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
TOLUCA, DE LERDO, MEX., 20 DE
SEPTIEMBRE DE 1993.**

**C. LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .**

En contestación a su atenta recomendación número 35/93 de fecha 8 del mes y año en curso, relativa a la queja que fuera interpuesta por el "Comite Pro-Derechos Humanos del Valle de México", en representación del Sr. Miguel Angel Flores Soto, recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, me permito hacer de su conocimiento que se acepta la misma, y al respecto se ha girado oficio el C. Lic. José Luis Guadarrama Recillas, Jefe del Departamento de Control Jurídico de Internos, con el fin de que a través del procedimiento administrativo respectivo, inicie la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad de los que intervienen en dicha queja, adjuntando la documental respectiva.

Esperando haber dado cumplimiento a lo solicitado por esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, le saludo cordialmente.

A T E N T A M E N T E .

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCION DE PREVENCION Y
READAPTACION SOCIAL.
LIC. ABRAHAM GARCIA CARCIA.**

c.c.p. Archivo

AGG/JLY/mccc.

RECOMENDACION NUMERO: 36/93

EXP. N° CODHEM/463/93-1

Toluca, Méx; 8 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA JULIA NAVARRETE JASSO.

**LIC. ROSA MARIA MOLINA DE PARDIÑAS
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguida señora Directora.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Julia Navarrete Jasso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 26 de marzo de 1993, la señora Julia Navarrete Jasso, hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Refiere la quejosa en su escrito de queja que contrajo matrimonio civil con el señor Onésimo Mondragón Ruiz en el pueblo de Acambay, Estado de México el 23 de julio de 1961, que establecieron su hogar conyugal en la ciudad de México, Distrito Federal, en la calle Dragón número 51 de la colonia Prado Churubusco, en

Coyoacán; que su esposo abandonó el hogar el 20 de febrero de 1980.

Durante tres años, algunos abogados contratados por su cónyuge, le hablaron por teléfono para que dejara la casa que está a nombre de éste con la amenaza de que el mismo la iba a enajenar, que realizó diversos intentos para arreglar la situación legal con su esposo, pero éste siempre se negó.

Que en el año de 1991, decidió regularizar su situación legal, para lo cual acudió varias veces a la Oficialía del Registro Civil de Acambay a solicitar copias certificadas de su Acta de Matrimonio y en una de esas ocasiones, se enteró que su esposo se había casado con la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz el 6 de febrero de 1988, y que además procreó con ella dos menores, cuyo nacimiento también fue registrado en esa Oficialía. Sin embargo, en las copias certificadas del acta de matrimonio entre Onésimo Mondragón Ruiz y la quejosa, que fueron expedidas a ésta, continuaban apareciendo como casados.

A fines de noviembre de 1991, demandó a su esposo Onésimo Mondragón Ruiz y a la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz, en la ciudad de México en Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Matrimonio número 888/91, al contestar la demanda, él presentó una copia certificada de Acta de Divorcio Necesario, de la cual hasta ese momento, ella desconocía su existencia, divorcio que fue llevado sin su conocimiento en el

Juzgado Mixto de Primera Instancia de El Oro, Estado de México, juicio al que jamás compareció.

Que considera responsable de esta situación al Oficial del Registro Civil de Acambay por haberle omitido el divorcio y a la vez el segundo matrimonio, puesto que en las copias certificadas de las Actas que le extendió no aparecía la anotación de divorcio; además expidió una copia certificada de acta Matrimonial con fecha 29 de mayo de 1992, a petición del señor Onésimo Mondragón Ruiz y en ella sí hizo anotaciones, una de cambio de régimen matrimonial y otra de divorcio; documento que utilizó su cónyuge para hacer improcedente el juicio de amparo solicitado por la quejosa en esta ciudad, el día 22 de abril de 1992, en el expediente 263/92-III, del Juzgado Primero de Distrito.

Que tuvo que llegar al recurso de revisión, mostrando otras copias certificadas de Actas que afortunadamente tenía para probar que decía la verdad y el amparo le fue concedido ya que por lógica no se puede dar entrada a una demanda de Nulidad de Matrimonio con una copia certificada que tuviera anotación de divorcio, lo que no tenían las copias que le expidió el Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México.

Que el día 7 de diciembre de 1992, presentó un escrito en la oficialía de partes del Registro Civil de Acambay, pidiendo una explicación de las irregularidades que ha descrito sin obtener respuesta.

- 3.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 502/93, de fecha 25 de marzo del año en curso, solicitó a usted

informe sobre los actos constitutivos de la queja.

- 4.- A través del oficio número 202-57-475/93, de fecha 6 de abril de 1993, usted dio respuesta al informe solicitado por este Organismo.
- 5.- Continuando con la integración del expediente de queja, este Organismo, mediante los oficios 1599/93-1, 1797/93-1, 2215/93-1, le solicitó informes y copias certificadas del Acta de Matrimonio de la quejosa y el señor Onésimo Mondragón Ruiz, así como del Acta de Matrimonio celebrado entre éste y la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz.
- 6.- Mediante los oficios 202-57, 691/93, 202-099-168/93 y 202-092-102/92, usted remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información sobre los hechos de la queja, así como las documentales solicitadas.
- 7.- En fecha 12 de mayo de 1993, este Organismo levantó Acta Circunstanciada con motivo de la comparecencia en estas oficinas del Lic. Javier Vilchis Chávez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de México, quien mostró el Libro de Matrimonio número 1 de 1961, en donde consta el Acta de Matrimonio número 58 de Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso.
- 8.- El 23 de agosto de 1993, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, realizó una visita a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, Estado de México, con el objeto de examinar el Libro de Actas de Matrimonio precisamente el número 1 del año de 1961.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- La señora Julia Navarrete Jasso contrajo Matrimonio Civil el 23 de julio de 1961 con el señor Onésimo Mondragón Ruiz, bajo el régimen de sociedad conyugal, registrándose con el número de Acta 58 en foja 59 del Libro número 1, levantada por el entonces Oficial C. Mayolo del Mazo Alcántara, en Acambay, Estado de México.

b).- En fecha 11 de diciembre de 1975, la quejosa y el señor Onésimo Modragón Ruiz celebraron convenio para modificar su régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, a Separación de Bienes, ante la fe del Notario Público número 9, Lic. Teodoro Sandoval Valdez, de esta ciudad de Toluca, México.

c).- El 21 de febrero de 1980, el señor Onésimo Mondragón Ruiz abandonó el hogar conyugal, llevándose a su hijo José Antonio Mondragón Navarrete.

d).- El 20 de febrero de 1986, el señor Onésimo Mondragón Ruiz demandó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro, Estado de México, a la señora Julia Navarrete Jasso el divorcio necesario, por lo cual se radicó el Juicio número 12/86, que fue resuelto por el Lic. Miguel Angel Medina Méndez, Juez del referido Juzgado, al considerar que el actor probó los hechos fundatorios de su acción y la demandada no compareció a Juicio, en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial el 26 de octubre de 1986.

e).- El 6 de febrero de 1988, el señor Onésimo Mondragón Ruiz, contrajo matrimonio con la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz, bajo el régimen de separación de bienes ante el C. Manuel Núñez Alba, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de

México, registrándose bajo el número de Acta 0022 en la foja A485686 del Libro número 1.

f).- El 3 de diciembre de 1991, la señora Julia Navarrete Jasso, demandó a los señores Onésimo Mondragón Ruiz y María Leonor Rebeca Robles Cruz en Juicio Ordinario Civil la Nulidad de Matrimonio, ante el Juez Décimo Cuarto Familiar del Distrito Federal, Lic. Andrés Linares Carranza, en donde se radicó el Juicio 888/91, que fue resuelto absolviéndose a los codemandados de las prestaciones reclamadas por la quejosa, al considerar el Juzgador que la actora no probó su acción y los demandados probaron sus defensas y excepciones.

g).- En fecha 4 de junio de 1992, la quejosa Julia Navarrete Jasso interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Décimo Cuarto Familiar del Distrito Federal en el Juicio Ordinario Civil número 888/91, radicándose en la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el toca número 1259/92, que fue resuelto por los Magistrados de esa Sala el 26 de octubre de 1992, revocando la sentencia absolutoria dictada en el Juicio de referencia, decretando la nulidad del matrimonio celebrado entre Onésimo Mondragón Ruiz y la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz, declarando a éstos cónyuges de buena fe y surtiendo efectos civiles el matrimonio nulo, por el tiempo que duró.

h).- La señora Julia Navarrete Jasso promovió Juicio de Amparo Directo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la sentencia definitiva dictada en el toca 1259/92, radicándose con el número de

Amparo 196/93, que fue resuelto el 11 de febrero de 1993, negándose el Amparo y Protección de la Justicia Federal al no probarse que el acto reclamado, violara en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales.

i).- El 22 de abril de 1992, la señora Julia Navarrete Jasso, interpuso Amparo Indirecto en contra de actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro, México, reclamando del Juez, todo lo actuado en el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por Onésimo Mondragón Ruiz, en contra de la quejosa en el expediente número 12/86. Este juicio se radicó ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de México, bajo el número 263/92-III, y en fecha 5 de junio de 1992, se dictó sentencia sobreseyendo el mismo.

j).- Inconforme con la resolución dictada en el Amparo 263/92-III, la señora Julia Navarrete Jasso interpuso Recurso de Revisión que fue admitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, radicándose bajo el número 222/92, que fue resuelto el 3 de septiembre de 1992, revocándose la sentencia sujeta a revisión que sobresello el Juicio de Amparo, por haberse demostrado que se violaron en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, para dejar sin efecto todo lo actuado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Oro, México, en el juicio 12/86.

k).- La Oficialía del Registro Civil de Acambay, Estado de México, expidió diversas copias certificadas del Acta número 58 registrada en la foja 59 del Libro 1 de Actas de Matrimonio del año de 1961, relativa al matrimonio civil celebrado entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso, siendo las siguientes:

La primera con el número de folio A268023, certificada el 19 de febrero de 1991, por el Pasante en Derecho Bernabé Martínez Romero, Oficial del Registro Civil, en la cual aparece que el contrato matrimonial está sujeto a Separación de Bienes. Sin anotaciones marginales.

La segunda, con número de folio A320240, certificada el 29 de julio de 1991 por el referido Oficial de Registro Civil, en los mismos términos que la anterior.

La tercera con número de folio A320806, certificada el 2 de septiembre de 1991 por el citado Oficial del Registro Civil, bajo el régimen de Sociedad Conyugal. Sin anotaciones marginales.

La cuarta con número de folio 78449, certificada en mayo de 1992 por el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, al reverso con dos anotaciones firmadas por el Oficial del Registro Civil, José Inés Guadarrama Plata, apareciendo al calce de éstas el sello de la Oficialía, mismas que a la letra dicen:

"Con fecha 20 de febrero de 1976 el C. Onésimo Mondragón Ruiz, presenta un convenio celebrado con la Notaría número 3 de la ciudad de Toluca, mediante el cual se cambia el régimen de Sociedad Conyugal por el Régimen de Separación de Bienes fechado el 11 de diciembre de 1975 doy fe.", y "con fundamento en el artículo 115 del Reglamento de la materia, el vínculo matrimonial quedó disuelto en el Acta de Divorcio n° 00004 de fecha 11 de octubre de 1987 asentada en el Libro número 1 de la Oficialía 01 de Acambay, México .doy fe."

Este documento fue certificado también por la Lic. María Isabel Morales González, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en

el Estado de México, como copia que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que obra agregado en el Juicio de Amparo número 263/92-III, documento exhibido por el señor Onésimo Mondragón Ruiz ante ese Juzgado.

La quinta, con número de folio A453307, certificada el 8 de diciembre de 1992, por el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, bajo el régimen de Separación de Bienes, y presentando al reverso las anotaciones antes referidas.

La sexta, con folio A453392, certificada el 2 de febrero de 1993 por la C. Guillermina Alva Espinoza, Oficial del Registro Civil de Acambay, bajo el Régimen de Separación de Bienes y con las anotaciones al reverso antes referidas.

l).- A las 10:00 horas del día 12 de agosto de 1993, personal de la Comisión de Derechos Humanos, realizó una visita a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, México, y al inspeccionar el Libro número 1 de Matrimonios, correspondiente al año de 1961, se observó en su foja 59 frente y vuelta, que se encuentra asentada el Acta número 58, levantada por el entonces Oficial, señor Mayolo del Mazo Alcántara, en la que consta que el 23 de julio de 1961 contrajeron matrimonio civil el señor Onésimo Mondragón Ruiz y la señora Julia Navarrete Jasso, documento que presenta las anotaciones referidas en el inciso que antecede, con la observación de que la primer nota marginal carece de nombre, firma y sello del Oficial del Registro que la asentó y la segunda no contiene la fecha en que fue asentada.

Asimismo, en el Libro 01 de Divorcios correspondiente al año de 1987, se encuentra asentada el acta número 4 de fecha 11 de octubre de 1987, relativa al Acta de Divorcio

del señor Onésimo Mondragón Ruiz y la señora Julia Navarrete Jasso, según sentencia ejecutoriada del Juzgado de Primera Instancia del Oro, Estado de México de fecha 26 de octubre de 1986, levantada por el entonces Oficial del Registro Civil, Manuel Núñez Alba.

m).- Terminada la inspección de los Libros del Registro Civil, personal de este Organismo preguntó al Oficial Inés Guadarrama Plata, si el Acta de Matrimonio número 58 se encontraba pendiente de alguna anotación, porque según el dicho de la quejosa Julia Navarrete Jasso, el Juez de Primera Instancia del Oro, México, Lic. Sergio Porcayo Barreto, envió oficio a ese Registro Civil, por el cual ordenó hacer las anotaciones correspondientes en el Acta Matrimonial de Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso, para dejar sin efecto la anotación marginal de disolución del vínculo matrimonial, contestando el Oficial referido que no había recibido ninguna orden de carácter judicial, ya que sólo así puede hacer anotaciones marginales.

n).- En fecha 24 de agosto de 1993, la quejosa presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento a este Organismo su visita al Oficial del Registro Civil, C. Inés Guadarrama Plata, a quien le preguntó el porqué no se encontraba asentada en su Acta de Matrimonio la anotación ordenada por el Juez Mixto de el Oro, Estado de México, para dejar sin efecto la anotación marginal que obra en el Acta en la que se declaró disuelto su vínculo matrimonial con el señor Onésimo Mondragón Ruiz, a lo que aquél le contestó que el 17 de junio de 1993 recibió el original del oficio número 497, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de el Oro, México, y le aseguró que en el transcurso de la semana haría las anotaciones correspondientes en el Acta.

ñ).- El día 25 de febrero de 1992, fue nombrado Oficial del Registro Civil del Municipio de Acambay, México, José Inés Guadarrama Plata, ordenándole la Dirección del Registro Civil a su cargo, "la consigna de abatir todo el rezago existente dentro de la Oficialía, dejado por sus antecesores, principalmente en lo relacionado a anotaciones marginales de resoluciones judiciales y administrativas relacionadas con Actas del Archivo existente en esa oficina Registral Civil", en cuanto que "la omisión de la anotación oportuna de levantamiento del Acta de Divorcio en el Acta de Matrimonio de la señora Julia Navarrete Jasso, propició que al expedirse copia certificada de la última acta, esta adoleciera de la información veraz que corresponde a estos instrumentos del estado civil", según consta en el informe rendido por usted a esta Comisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por la señora Julia Navarrete Jasso en fecha 25 de marzo de 1993.
- 2.- Oficio número 502/93 mediante el cual este Organismo solicitó a usted informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
- 3.- Oficio número 202-57-475/93, de fecha 6 de abril de 1993, a través del cual usted dio respuesta al informe que la Comisión le solicitó.
- 4.- Copias certificadas de la sentencia del Juicio Ordinario Civil de Nulidad de

Matrimonio número 888/91, radicado en el Juzgado Decimocuarto Familiar del Distrito Federal.

- 5.- Copias certificadas de la sentencia de Segunda Instancia del toca 1259/92, radicado en la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 6.- Copias certificadas de la sentencia del Juicio de Amparo Directo número 196/93, radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Distrito Federal.
- 7.- Copias certificadas de la sentencia de revisión de Amparo número 222/92, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, interpuesto con motivo de la sentencia de sobreseimiento dictada en el Amparo Indirecto 263/92-III del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.
- 8.- Copia certificada del instrumento notarial número 347 del volumen 7 del año 1975, suscrito por el Lic. Teodoro Sandoval Valdez, Notario Público número 9 de esta ciudad, relativo al convenio de Separación de Bienes para régimen matrimonial celebrado entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso.
- 9.- Oficios números 1599/93, 1797/93-1 y 2215/93 a través de los cuales este Organismo solicitó a usted nuevo informe y copias certificadas de las Actas de los Matrimonios celebrados entre la quejosa y el señor Onésimo Mondragón Ruiz y

entre éste y la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz.

10.- Oficios números 202-57-691/93, 202-099-168/93 y 202-90-289/93, a través de los cuales usted dio respuesta a lo solicitado por este Organismo sobre los hechos motivo de la queja.

11.- Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 1993, relativa a la comparecencia en este Organismo del Lic. Javier Vilchis Chávez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado, en la cual mostró el Libro de Matrimonios número 1 del año de 1961 de Acambay, México, en donde consta el Acta de Matrimonio número 58 celebrado entre Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso.

12.- Acta circunstanciada relativa a la visita realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en fecha 12 de agosto de 1993 a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, México, e inspección del Libro número 1 del año de 1961 de Actas de Matrimonio.

13.- Escrito presentado en este Organismo en fecha 24 de agosto de 1993 por la quejosa Julia Navarrete Jasso, en el cual refiere hechos ocurridos durante su visita al Oficial del Registro Civil de Acambay, México.

A este escrito acompañó copia del oficio número 497, de fecha 15 de junio de 1993, suscrito por el Lic. Sergio Porcayo Barreto, Juez Civil de Primera Instancia

del Oro, Estado de México, a través del cual ordena al Oficial del Registro Civil de Acambay, realice las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio número 58 registrada en el Libro número 1 del año de 1961, para dejar sin efecto lo ordenado por la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de referencia el 27 de octubre de 1986, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y la quejosa, documento que fue recibido el 17 de junio del año en curso por el Oficial José Inés Guadarrama Plata.

14.- Copia certificada del Acta de Matrimonio con número de folio 1738576 del Acta número 58, asentada en la foja 59 del Libro número 1 del año de 1961, celebrado ante el Oficial de esa fecha, señor Mayolo del Mazo Alcántara, la cual presenta en su margen inferior izquierdo anotación que carece de sello del Registro Civil firma y nombre del Oficial que la efectuó; a la vuelta en el margen superior derecho, presenta otra anotación que sí contiene los mencionados requisitos.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 23 de julio de 1961, la señora Julia Navarrete Jasso contrajo matrimonio civil con el señor Onésimo Mondragón Ruiz bajo el régimen de Sociedad Conyugal, el 11 de diciembre de 1975 la quejosa y su cónyuge celebraron convenio de Separación de bienes para su régimen matrimonial ante la fe del Notario Público número 9 de esta ciudad de Toluca, México, Lic. Teodoro Sandoval Valdez que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México por el señor Onésimo Mondragón Ruiz el 20 de febrero de 1976, constando en

anotación marginal, en el Acta de Matrimonio de la quejosa, sin sello, nombre, ni rúbrica del Oficial en funciones.

El 15 de junio del año en curso, el Juez de Primera Instancia del Oro, México, ordenó al Oficial del Registro Civil de Acambay, hacer las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de la quejosa, para dejar sin efecto la anotación que declaró disuelto el vínculo conyugal. Sin que el referido Oficial del Registro Civil lo efectuara hasta el 24 de agosto del presente año.

La quejosa solicitó en diversas fechas a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, Estado de México, copias certificadas de su Acta de Matrimonio, que le fueron expedidas y certificadas por el Oficial Pasante en Derecho, Bernabé M. Martínez Romero, en las cuales no aparece ninguna constancia o anotación marginal sobre cambio de régimen matrimonial.

Asimismo, el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, México, expidió dos copias certificadas del Acta de Matrimonio de la quejosa, la primera sujeta al régimen de Sociedad Conyugal, certificada en mayo de 1992 y la segunda certificada en fecha 8 de diciembre de 1992, pero bajo el régimen de Separación de Bienes.

Estas documentales públicas, fueron exhibidas por la quejosa y su cónyuge, señor Onésimo Mondragón Ruiz en la tramitación de los juicios civiles de Primera y Segunda Instancia y en los juicios de garantías que se han mencionado en el capítulo de hechos.

Por otro lado, el Oficial del Registro Civil, Pasante en Derecho, Bernabé M. Martínez Romero, fue removido de su cargo, por las irregularidades en sus actuaciones como

Oficial en el mes de enero de 1992, según consta en el informe rendido por usted a este Organismo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/463/93-1, se concluye que el Servidor Público, C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México; incurrió en violación a los derechos humanos de la señora Julia Navarrete Jasso, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en lo conducente dispone: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputa como servidor público, una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios y Organismos descentralizados..."

b).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

c).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

d).- Artículo 2 del Reglamento del Registro Civil, que en lo conducente establece: "El Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera técnica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública. Los actos que estos realicen y los testimonios y certificaciones que expidan en ejercicio de sus atribuciones, tendrán pleno valor probatorio".

e).- Artículo 23 del Reglamento del Registro Civil que señala: "Los Oficiales y empleados del Registro Civil serán responsables de los daños y perjuicios que causen, delitos y faltas administrativas en que incurran por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones".

f).- Artículo 25 del Reglamento del Registro Civil, que en lo conducente dispone: "Los Oficiales del Registro Civil tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

"III.- Autorizar con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas a... matrimonio...".

"XI.- Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los Libros de su Oficialía...".

g).- Artículo 34 del Reglamento del Registro Civil, que establece: "El margen izquierdo de las actas, la parte inferior del anverso, el reverso de éstas, y una hoja anexa en su caso, se utilizará para las anotaciones previstas por la Ley y ordenada por las autoridades competentes".

h).- Artículo 45 del Reglamento del Registro Civil, que señala: "Sólo serán válidas las inscripciones y anotaciones de las actas del estado civil, cuando contengan el sello y firma del Oficial,...".

i).- Artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, que establece: "En las actas se escribirán los puntos resolutive de las sentencias judiciales que hayan causado ejecutoria, y los acuerdos dictados por el Titular de la Dirección, referente al estado civil de las personas".

j).- Artículo 122 del Reglamento del Registro Civil, que señala: "Las anotaciones que deban efectuarse en las actas se realizarán inmediatamente que procedan...".

k).- Artículo 123 del Reglamento del Registro Civil, que dispone: "Toda anotación deberá contener la fecha en que se realice, se autorizará con la firma y sello del Oficial que lo haga, y en su caso por el Jefe de la Oficina Regional...".

l).- Artículo 128 del Reglamento del Registro Civil, que establece: "Las copias certificadas deberán extenderse en impresos de papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se autenticarán con el nombre, firma y sello del Oficial del Registro Civil, o funcionario autorizado y contendrán la firma del empleado que las hubiere elaborado y cotejado".

Toda vez, que en el caso que nos ocupa, el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México, incumplió con sus obligaciones al expedir copias certificadas del acta de matrimonio número 58, registrada en la foja 59 del Libro número 1 de Matrimonios de 1961, en donde consta el matrimonio civil, celebrado por el señor Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso, a solicitud de la quejosa y el referido Onésimo Mondragón Ruiz, sin que éstas reunieran los requisitos y formalidades legales. Quedando plena y legalmente comprobado que en el mes de mayo de 1992, certificó copia del acta referida, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; y en fecha 8 de diciembre de 1992, expidió copia certificada del acta citada bajo el régimen de Separación de Bienes.

En fecha 17 de junio de 1993, el precitado Oficial del Registro Civil, recibió el oficio número 497 de fecha 15 de junio de 1993, mediante el cual, el Lic. Sergio Porcayo Barreto, Juez Civil de Primera Instancia de el Oro, México, le ordenó hacer las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio de la quejosa con la finalidad de dejar sin efecto lo ordenado por la sentencia definitiva dictada por ese Juzgado en fecha 27 de octubre de 1986, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y la señora Julia Navarrete Jasso, anotación que omitió asentar en el acta de referencia.

Con las anteriores acciones y omisiones, éste Servidor Público, incurrió en violación no sólo a las disposiciones legales antes mencionadas, sino también en violación a los derechos humanos de la señora Julia Navarrete Jasso, olvidando que el Registro Civil es una institución que cumple una función fundamental para la conformación

de la sociedad civil, y garantiza el desarrollo social de la comunidad, además de que es su obligación observar que se cumpla con las disposiciones que la Ley establece para el ejercicio de su actuación, para que todos aquellos documentos que expida contengan los requisitos y formalidades legales que den confianza y certeza jurídica a quienes utilicen el servicio relacionado con el estado civil de las personas, proporcionándose el mismo con la celeridad que las circunstancias actuales requieren a través de trámites ágiles y sencillos, a fin de que los documentos que bajo su fe expida, contengan información veraz de los Libros del Registro Civil.

Y en el caso de la quejosa, las constancias expedidas por el C. José Inés Guadarrama Plata, dieron lugar a que diversas autoridades judiciales tuvieran por comprobado de manera distinta, su estado civil, al omitir asentar en dichos documentos la información veraz.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México, e imponerle en su caso la sanción correspondiente y de considerar que los hechos sean constitutivos de algún delito, se sirva dar vista al Ministerio Público para que este se avoque al conocimiento de los mismos y resuelva de acuerdo a sus atribuciones legales.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO
SECCION: DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL**

**NUMERO DEL OFICIO: 202-57-1246/93
ASUNTO: ACEPTA RECOMENDACION
Toluca, Méx., septiembre 15 de 1993.**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E**

En relación con la recomendación número 36/93 de fecha 8 de septiembre de 1993, relacionada con expediente número CODHEM/463/93-1 relativo al caso de la Señora Julia Navarrete Jasso.

En cumplimiento al párrafo segundo del artículo 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ésta Dirección del Registro Civil se da por enterada de la recomendación de referencia en contra del Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Acambay Estado de México, cuyo titular actual lo es el C. José Ines Guadarrama Plata, y se avoca a llevar a cabo las investigaciones correspondientes que el caso amerita y poder determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el C. José Ines Guadarrama Plata, y de resultar positiva, imponerle la sanción a que se hiciera acreedor de las establecidas en título 5º capítulo 1º del Reglamento del Registro Civil vigente, y en su caso si se considerara que la conducta del C. Oficial de Registro Civil fuera constitutiva de algún delito; se procederá a hacerlo del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que realice la investigación de los mismos y determine lo que en su caso proceda.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A t e n t a m e n t e

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL
LIC. ROSA MA. MOLINA DE PARDIÑAS**

c.c.p. Expediente

RMMP/Jvch/lmc*

RECOMENDACION NUMERO: 37/93

EXP. No. CODHEM/348/93-2
Toluca, Méx; a 10 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR JUAN AMBRIZ ALATORRE.

C. LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los Artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III y VI, 24 fracción VII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 103 y 105 del Reglamento Interno del mismo Organismo los dos últimos publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente; al recibir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/92/MACRO.-S07016.000, relacionada a la queja interpuesta por la C. MONICA ANGELINA YAÑEZ VARGAS en agravio del señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, las hace propias y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 4 de noviembre de 1992, comparece la C. MONICA ANGELINA YAÑEZ VARGAS, a presentar un escrito de

queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, manifiesta la quejosa: "... el 4 del presente octubre (1992), dos sujetos se llevaron a mi esposo JUAN AMBRIZ ALATORRE, quienes lo destinaron a la Colonia Altavilla, sobre la carretera México-Pachuca, a bordo de un Volkswagen Ecológico, con placas de circulación 20493 del Distrito Federal, acompañado por JUAN CARLOS YAÑEZ VARGAS y CARLOS ALFREDO MENEZ."

"En Altavilla lo trasladaron a otro vehículo Golf azul marino, con placas de circulación TNV-224 del Estado de Puebla, quienes lo condujeron hasta Tecamac."

"Durante el trayecto a bordo del vehículo Golf lo fueron golpeando, dentro de la delegación de Tecamac, lo golpearon y torturaron, teniéndolo incomunicado sin derecho a nada."

"Lo trasladaron hasta Otumba el día 6 del mismo mes de octubre, quedando preso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Otumba..."

Sigue abundando la quejosa: "... que el día 4 de octubre de este año (1992) a las 15:30 horas se presentaron dos individuos jóvenes a preguntar por mi esposo, dando el nombre correcto de JUAN AMBRIZ ALATORRE, por lo que fue llamado por su sobrino CARLOS ALFREDO MENEZ AMBRIZ, al acudir mi esposo ante los individuos que preguntaron por él, éstos le manifestaron que

necesitaban un servicio consistente en la necesidad apremiante de que les fuera a componer las crucetas de su camión, que se les había descompuesto en la Avenida Centenario, a la altura de la Colonia Atzacolco, de la Delegación Gustavo A. Madero, manifestándole que le pagarían lo que él cobrara, y que además, iban muy bien recomendados por unos tíos de JUAN AMBRIZ ALATORRE..." "... abordaron un taxi marca Volkswagen color ecológico, con número de placas 20493, de acuerdo a los dichos tanto del sobrino de mi esposo CARLOS ALFREDO, como de mi hermano JUAN CARLOS, dichos individuos los llevaron con engaños hasta la antigua carretera a Pachuca a la altura de la Colonia Altavilla, en el Estado de México, ahí les dijeron que en ese lugar había dejado su camión, y que no se explicaba porqué no estaba, a lo que uno de ellos dijo: que a lo mejor se lo había llevado la grúa de tránsito, por lo que debería de bajar ellos a preguntar, a las personas que por ahí se encontraban; encaminándose a un coche de marca Volkswagen tipo Golf color azul marino placas TNV-224, y hablaron con las personas que en el se encontraban, éstas descendieron del vehículo, y se encaminaron hasta el taxi en el que aún se encontraba mi esposo y sus acompañantes.

Los ocupantes del coche Golf, sacaron del taxi a mi esposo con violencia, y golpeándolo, lo subieron al coche que éstos dos últimos individuos llevaban, y del que habían bajado después de que habían hablado con los dos individuos, que habían llevado a mi esposo hasta ese lugar. Ya instalado en ese vehículo mi esposo, le vendaron los ojos, y le siguieron golpeando, dirigiendo su automóvil hacia el norte con rumbo a Ecatepec, Estado de México; mientras tanto CARLOS ALFREDO Y JUAN CARLOS, acompañantes de mi esposo, se bajaron en el

taxi en el que habían llegado a este lugar, y procedieron a correr por miedo, ya que ellos también fueron agredidos tan pronto como se bajaron del taxi los dos individuos ya indicados; como consecuencia de lo anterior se perdió la pista de mi esposo".

Después de haber efectuado una serie de investigaciones finalmente se presentó la quejosa ante la Agencia número 17 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en Venustiano Carranza, el mismo día 4 de octubre de ese año, a las 18:30 horas a solicitar el levantamiento de la Averiguación Previa, radicándose bajo el número 17a./2319/92-40 por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en contra de quien resultara responsable, ordenándose la investigación y recayendo la instrucción en los señores ESTEBAN VEGA LOPEZ y CARLOS GONZALEZ LOPEZ, quienes investigaron que el vehículo antes descrito pertenecía al señor GONZALEZ DURAN con domicilio en la colonia Estrella, de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal.

Sigue manifestando la quejosa: "... que el martes 6 de octubre de 1992, aproximadamente a las 15:00 horas recibí un llamado por teléfono de una persona del sexo femenino que se ostentó como trabajadora social en la cárcel de Otumba, México, negándose a dar su nombre y solicitando que no se hiciera mención de ella; la cual me avisó que a petición de mi esposo JUAN AMBRIZ ALATORRE, me hablaba para que fuera a verlo, TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA MUY GOLPEADO Y SIN PODER CAMINAR, como los Agentes comisionados en la investigación de la Privación Ilegal de la Libertad de mi esposo, se encontraban en mi domicilio, en los momentos que yo recibí el llamado por parte de mi esposo; estos agentes me indicaron que

de inmediato nos trasladáramos al lugar donde se encontraba mi esposo, al estar en Otumba, México, nos dirigimos al Palacio Municipal donde se encuentran instalados los Juzgados de Primera Instancia... que efectivamente se encontraba detenido el señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, acusado de ROBO, por el señor MANUEL RODRIGUEZ ALATORRE y que el detenido había ingresado a esa cárcel a las 13:45 horas, procedente de la Agencia del Ministerio Público en Tecamac, México..."

Con fecha 9 de octubre de 1992, la quejosa fue informada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Otumba, México que el señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, se le había dictado el Auto Constitucional resolviendo la formal prisión y la necesidad de instruirlo.

La quejosa manifiesta que: "...al encontrar muy golpeado a mi esposo y en muy mal estado físico y enfermo, solicité al Secretario del Juzgado, que se hiciera una constancia por escrito del estado en que se encontraba mi esposo, aunque se me ofreció que se iba a hacer, no se llevó a cabo, pues siempre, todo el personal del Juzgado y de la Cárcel se portaron indebidamente y en forma negativa."

Sigue manifestando la quejosa: "... en un momento mi esposo solicitó que se le diera permiso de hablar a su casa, a fin de informar el lugar donde se encontraba, manifestando uno de los individuos que ahí se encontraba, que no tenía derecho a nada y que si volvía a hablar se iba a ganar una golpiza más y como el se atrevió a solicitar nuevamente a hablar por teléfono, para escarmentarlo, aparte de golpearlo nuevamente, le pusieron toques eléctricos; esa noche no pudo dormir sino hasta el amanecer, nuevamente lo golpearon

a fin de que no cerrara los ojos, y no pudiera dormir. ... lo llevaron a la oficina de la Licenciada de nombre DULCE, que hace las veces del Ministerio Público en ese lugar lo sentaron en el lugar de esa persona para obligarlo hacer declaraciones falsas con respecto al robo que se le imputó como él se negaba a hacerlo, lo golpearon y le pusieron una venda en los ojos y le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico a fin de que sintiese asfixia, como siguiera negándose a declarar lo impuesto por las personas que ahí se encontraban le pusieron una pistola a la altura de la sien derecha y los brazos se los voltearon hacia atrás torciéndoselos, con el objeto de causarle dolor obligándolo en esas condiciones a firmar unos escritos, de los que no se entero lo que se decía en ellos; después de estos hechos lo regresaron a una celda en la que quedó recluso y en la noche de ese mismo día nuevamente fue golpeado, manifestándole de que ESO ERA EN PREMIO A SU COSTUMBRE DE SER UN CHISMOSO DELATOR, que haber si en esa forma aprendía a respetar a sus patrones..."

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 9 de noviembre de 1992 mediante oficio V2/00022489, solicitó informe al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México Lic. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, quien en respuesta mediante el oficio número SP/211/01/4384/92, con fecha noviembre 25 del mismo año contesta dicho informe.

En la misma forma la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 9 de noviembre de 1992, procedió a solicitar informe a través del oficio número V2/00022488 al Lic. y Mgdo. JOSE COLON MORAN, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Quien mediante oficio 005530 del expediente 102/66-B/992, dio respuesta al

informe antes solicitado con fecha noviembre 10 de 1992.

Por otra parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 9 de noviembre de 1992, procedió a solicitar informe mediante oficio V2/00022492 al C. NARCISO TEODORO RUIZ GUZMAN Síndico Procurador encargado de la cárcel municipal de Tecamac, México, quien a través del oficio 060/92 el día 7 de diciembre del mismo año rinde su informe y acompaña el Certificado Médico de Ingreso que indica: "... JUAN AMBRIZ ALATORRE... no presenta ninguna lesión en el cuerpo, teniendo como resultado que se encuentra clínicamente sano como se acredita con el Registro Médico de Ingreso del interno de referencia remitido por el Dr. JUAN PULIDO HERNANDEZ adscrito a esta Institución..."

Así también la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 9 de noviembre de 1992, con oficio número V2/00022490 procedió a solicitar informe al Lic. SALVADOR VILLASEÑOR ARAI, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Y con oficio SGD/H/328/93, de fecha 28 de enero de 1993, obsequia la respuesta correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por la C. MONICA ANGELINA YAÑEZ DE AMBRIZ a nombre de su esposo JUAN AMBRIZ ALATORRE de fecha 4 de noviembre de 1992.

- 2.- Copias certificadas de la Averiguación Previa número TEC/910/92.
- 3.- Respuesta enviada por el Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de México, con oficio número 005230, de fecha 12 de noviembre de 1992, enviando el informe y copias solicitadas de la causa número 238/92 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba, México.
- 4.- La respuesta con oficio número 060/92, del Presidente Municipal Constitucional, y Síndico Procurador Municipal de Tecamac, México, donde señalan que no cuentan con Servicio Médico Legista, y que en la Comandancia Municipal no estuvo detenida ninguna persona con el nombre de JUAN AMBRIZ ALATORRE.
- 5.- La respuesta con oficio 930, de fecha 13 de noviembre de 1992, de la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, México, donde remite el Registro Médico de Ingreso del interno JUAN AMBRIZ ALATORRE.
- 6.- Respuesta con oficio SP/211/01/4384/92, de fecha 25 de noviembre de 1992, enviado por el Procurador General de Justicia del Estado de México en donde envía copia certificada de la Averiguación Previa TEC/910/92.
- 7.- La respuesta con oficio SGD/H/1605/93, de fecha 5 de enero de 1993, enviada por el Lic. SALVADOR VILLASEÑOR ARAI, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde remite dictamen a la queja interpuesta en favor del quejoso.

- 8.- Respuesta con oficio número SP/211/01/212/93, de fecha 22 de enero de 1993, enviada por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en donde remite Parte Policiaco de los Agentes de la Policía Judicial que llevaron a cabo la detención de JUAN AMBRIZ ALATORRE.
- 9.- Complemento con oficio SP/211/01/232/93, de fecha 25 de enero de 1993, enviada por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en donde remite orden de investigación, en contra de quien resulte responsable.
- 10.- Respuesta con oficio SGD/328/93, fechado enero 28 de 1993, enviada por el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde remite copia de la Averiguación Previa número 17a/2319/92, haciéndose constar la denuncia del delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de JUAN AMBRIZ ALATORRE.

III. SITUACION JURIDICA

Mediante Averiguación Previa, en la Ciudad de Tecamac, México, con fecha 30 de septiembre de 1992 el C. MANUEL RODRIGUEZ ALATORRE, denunció el delito de ROBO, en contra de quien resulte responsable. Con fecha 4 de octubre de 1992, se logró el aseguramiento (Sin la orden de

aprehensión respectiva) de JUAN AMBRIZ ALATORRE quedando a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Otumba México, en el Centro Preventivo y de readaptación Social de Otumba, Estado de México, hasta las 14:30 horas del día 6 de octubre de 1992, bajo la causa número 238/92, por el delito de ROBO en agravio de MANUEL RODRIGUEZ ALATORRE, encontrándose a la fecha subjúdice.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y el estudio de las constancias de la queja, que logró integrar la Comisión Nacional de Derechos Humanos y este Organismo, permiten considerar que independientemente de la participación que el quejoso haya tenido o no en los hechos delictivos que se le imputan cometidos, en el caso en estudio, fue objeto de violación de derechos humanos.

En efecto, el señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, fue privado de su libertad el día cuatro de octubre de 1992, a las 15:30 horas, sin que existiera orden de aprehensión librada por Autoridad competente, ni mucho menos flagrancia o cuasiflagrancia ya que el ahora procesado no fue sorprendido en el momento de cometer el delito que se le imputa, por lo que se concluye, que en ningún momento se estuvo ante alguna de las hipótesis previstas por el artículo 16. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que resultara procedente el aseguramiento, por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, en este orden de ideas, se desprende incurrieron en responsabilidad al llevar a cabo el aseguramiento sin reunir las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que únicamente existió oficio de investigación. En el atestado se puede asegurar que incurrieron en Responsabilidad los agentes

de la Policía Judicial del estado de México que efectuaron el ilegal aseguramiento del señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, y siendo éstos: BENITO ALEJANDRO RIOS COLIN, SAMUEL MEDINA CEDILLO, REYNALDO PEREZ AGUIRRE, CARLOS RODRIGUEZ ESCOBEDO, todos ellos adscritos al Grupo Tecamac, Estado de México. Nombres que se desprenden del oficio en donde dejan a disposición: la persona y documentos en el área de aseguramiento del C. Agente del Ministerio Público adscrito al único turno en Tecamac, Estado de México, quienes actuando sin la orden emanada de la autoridad competente y sin apegarse a los artículos relativos de la Constitución General de la República, que en caso lo es el artículo 16, que dispone: "... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la misma forma se concluye: que el aseguramiento ilegal de JUAN AMBRIZ ALATORRE, inició el día 4 de octubre de 1992, a las 15:30 horas, en que es puesto a la orden del C. Agente del Ministerio Público del único Turno en Tecamac, México, quien determina y efectúa el pliego de consignación al día 5 de octubre de 1992, sin embargo, JUAN AMBRIZ ALATORRE se deja a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Otumba, México, ingresándolo al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, México.

Concluyéndose también, que sí existió violación a los derechos humanos del señor JUAN AMBRIZ ALATORRE, al haber sido privado de su libertad por un tiempo excesivo, sin ponerlo a disposición del Juez competente y al no acatar el representante

Social el término de VEINTICUATRO HORAS para determinar su situación jurídica tal y como lo establece el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, incurriendo de esta manera en una evidente falta, que es causa de Responsabilidad Penal.

Por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible Responsabilidad Administrativa y en su caso, penal en que hubieran incurrido los Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, que aseguraron al ahora quejoso, y del Agente del Ministerio Público, por la retención excesiva en calidad de asegurado del señor JUAN AMBRIZ ALATORRE.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a Usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión, dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

***Toluca, Méx., a 14 de septiembre de
1993
Oficio núm: SP/211/01/3660/93***

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México**

presente

En atención a su oficio de fecha agosto del presente año, relativo a la recomendación número 37/93 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que usted dignamente representa, que se motivó por la queja presentada por el C. Juan Ambriz Alatorre, en el que refiere violación a sus derechos humanos y que dio lugar al expediente CODHEM/348/93-2; me permito comunicarle que la acepto en todos sus términos y en su oportunidad le será remitida la documentación mediante la cual se acredite su debido cumplimiento.

Atentamente,

**LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

**c.c.p. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado de México.
Lic. Luis Pérez Eguiarte, Coordinador de los Derechos Humanos de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de México.**

JFVG/EJF/etc'

RECOMENDACION NUMERO: 38/93

EXP. N° CODHEM/942/93-2.

Toluca, Méx; 10 de Septiembre de 1993.

RECOMENDACION EN EL CASO DE JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES y MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA.

C. LIC. JORGE RAMON MIRANDA GUTIERREZ

**DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .**

Distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracción I, II, III y IV, 24 fracción VII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 103 y 105 del Reglamento Interno del mismo Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente; con relación a la queja interpuesta por los CC. JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES y MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 23 de junio de 1993, comparecieron voluntariamente los señores JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES y

MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA, a presentar por medio de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito de queja por la presunta violación de derechos humanos en su perjuicio.

En su escrito de queja señalan los quejosos, que: "...el día diecisiete de mayo de 1993, siendo aproximadamente las 10:15 horas, se presentaron unas personas en nuestro domicilio sito en las calles de Texanita No. 259, de la Col. Benito Juárez, Tercera Sección en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; quienes con lujo de violencia, quebrantaron las cerraduras del bien inmueble descrito, lugar donde se encontraba la señora ANGELA DIAZ VAZQUEZ, suegra de la propietaria del bien inmueble, quien al escuchar el ruido en la puerta, procedió a preguntar quien era, a cuya pregunta no obtuvo respuesta, debido a que se introdujeron violentamente; por lo que ella pensó que se trataba de un robo, ya que nunca fue instruida del motivo del por qué actuaban así, y sin dar lugar a más, al introducirse la arrollaron, lo que provocó que ella se desplomara al suelo perdiendo el equilibrio y ocasionándole una fuerte crisis nerviosa debido a que padece diabetes. Posteriormente, cuando nos presentamos al domicilio, y al ver que el bien inmueble estaba siendo desalojado, procedí a preguntar qué está sucediendo, a lo que una persona del sexo femenino, quien dijo ser la C. LIC. BLANCA ESTELA AGUILAR ALVAREZ, identificándose con una credencial, la que fue presentada en forma rápida y sin dar oportunidad de constatar si efectivamente se trataba de dicha persona, misma que

mencionó que se encontraba ejecutando una sentencia de lanzamiento y en contra del C. HUMBERTO GARCIA ORTEGA, propietario de dicho bien inmueble; a lo que se le respondió que se encontraba equivocada, debido a que MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA y JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES, éramos los legítimos propietarios, a lo que ella contestó QUE NO PODIA ENTENDER, NI HACER VALER MIS DERECHOS DEBIDO A QUE ERA UNA ORDEN JUDICIAL, puesto que se trataba de un hecho real, emanado de una sentencia que se había dictado en un juicio anterior; por lo que se procedió a MOSTRARLE LA ESCRITURA PUBLICA QUE NOS ACREDITABA COMO LOS LEGITIMOS DUEÑOS DEL BIEN INMUEBLE, hecho lo anterior, se le solicitó que ordenara que se detuviera la ejecución del lanzamiento, por lo que se le invitó a que revisara bien si se trataba de la casa marcada con el número 259, de las calles de Texanita, Col. Benito Juárez, de esta ciudad, pensando que probablemente se tratara de un error, debido a que la casa y el terreno se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio a nombre de los quejosos, y no a nombre del demandado señor HUMBERTO GARCIA ORTEGA; tal y como lo acredito con la certificación que acompañó a la queja y que resultaron ser distintas de HUMBERTO GARCIA ORTEGA, contra quien se decretó el lanzamiento. Sin embargo, a pesar de las múltiples sugerencias que se le hicieron a la Ejecutora, se negó a suspender su diligencia, y todo lo contrario se dio, ya que en forma altanera, grosera y prepotente continuó con el acto, apoyada de las personas que la acompañaban..., para justificar lo anterior, se anexan fotografías de los bienes muebles que fueron destrozados por las personas antes indicadas..."

"... Como lo manifestamos con anterioridad, adquirimos la propiedad ya referida, teniendo la posesión desde el año de 1989, y construyéndose la casa habitación en dicho sitio, estando a título de dueños, de buena fe, continua, pública y pacífica... anexando firmas de vecinos, que fueron testigos de los actos ilegales de que fueron víctimas por parte de la servidora pública..."

A través del oficio 2647, de fecha 28 de julio de 1993, se solicitó la colaboración al LIC. JORGE RAMON MIRANDA GUTIERREZ, a efecto de integrar la queja presentada por los quejosos MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA y MANUEL RAMIREZ TORRES, proporcionado a este Organismo con detalle las medidas y colindancias para su precisa ubicación, así como los antecedentes registrales correspondientes. Quien mediante el oficio número 202-74-DG-173/93, de fecha agosto 4 de 1993, remite copias debidamente certificadas de los Títulos de Propiedad que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad del municipio de Nezahualcóyotl, México, dando así cumplimiento satisfactoriamente a los requerimientos de informe de este Organismo. Asimismo acompaña el informe rendido por el señor LIC. MANUEL VILLASANA BEJAR, Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En fecha 25 de junio de 1993, mediante el oficio número: 2250/93-2 se solicitó el informe al Lic. y Magdo. JOSE COLON MORAN. Quien dio respuesta a través del oficio número: 004248 de fecha 7 de julio de 1993.

II. EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por los señores JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES y MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA, de fecha 28 de mayo de 1993.
- 2.- Copia fotostática de la escritura pública número 6772, fedatada en la Notaría Pública No. 14, del distrito judicial de Texcoco, México, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 3.- Copia fotostática debidamente certificada del Expediente número 303/83, del Juicio Ordinario Civil escrito, del H. Juzgado Quinto Civil de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 4.- Documentales fotográficas donde se observan los daños causados el día 17 de mayo de 1993.
- 5.- Lista de firmas de los testigos presenciales de los hechos sucedidos el día 17 de mayo del presente año.
- 6.- Acta circunstanciada en donde declaran los testigos, señores JESUS LECHUGA MORALES, SUSANA GALVAN FONSECA y JESUS HERRERA DIAZ, como sucedieron los hechos del día 17 de mayo de 1993, y que refieren los quejosos.
- 7.- Informe enviado por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, con oficio número: 00424, del expediente número 102/72-D/993, acompañando informe.
- 8.- Informe enviado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de México, con oficio 2647/93-2, de fecha julio 28 de 1993.

- 9.- Informe mediante oficio del Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México, número 2210R/84/- 642/1993. Dentro de su contexto menciona: "...que originalmente el lote de terreno número 18 de la manzana 312 de la Colonia Aurora, estaba inscrito a favor de Aurora Internacional, S. A. bajo la partida 1306 volumen segundo, libro primero, de la sección primera de fecha 18 de marzo de 1965. Asimismo bajo la partida 567, volumen 23 libro primero de la sección primera de fecha 20 de diciembre de 1969, aparece inscrita la operación de compra-venta, otorgada por Aurora Internacional, S. A. a favor de RODRIGO LUJAN ORTIZ, respecto del lote 18 de la manzana 312 de la Colonia Aurora; bajo la partida 466, volumen 36, libro primero de la sección primera de fecha 14 de septiembre de 1972, aparece inscrita la operación de compra venta otorgada por RODRIGO LUJAN ORTIZ, a favor de AMADO ORTIZ GRANA, respecto del lote 18 de la manzana 312 de la Colonia Aurora; bajo la partida 179, volumen 179, libro primero de la sección primera, de fecha 21 de mayo de 1987; aparece inscrita la sentencia ejecutoriada dictada por el C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, con residencia en esta ciudad, en el expediente 241/85, relativo al Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido por LOURDES VARELA HERNAN- DEZ, en contra de AMADO VALDEZ GRANA, respecto del lote 18 de la manzana 312 de la Colonia Aurora; y por último bajo la partida 833, volumen 202, libro primero, de la sección primera de fecha 16 de mayo de 1991, aparece inscrita la operación de compra venta otorgada por LOURDES GRACIELA VARELA HERNANDEZ a favor de MARIA ESTELA RAMIREZ DE

HERRERA y JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES, respecto del mismo lote 18 de la manzana 312 de la Colonia Aurora. Siendo éste el último antecedente del lote de referencia encontrándose libre de todo gravamen.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente número CODHEM/942/93-2, se concluye que el Servidor Público LIC. MIGUEL VILLASANA BEJAR, Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, incurrió en violación de derechos humanos de los señores JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES y MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA, por las razones que en seguida se detallan:

El C. Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fecha 14 de Mayo de 1993, emite una certificación, respecto del Lote de terreno número 18 Manzana 312 de la Colonia Aurora en Nezahualcóyotl, México, mismo que le sirviera al Actor en el Juicio principal; quien por conducto de su Abogado Patrono manifiesta que dicho Predio está inscrito a nombre del señor AMADO VALDEZ GRANA omitiendo que estaba previamente cancelada la inscripción, ya que desde el día 21 de mayo de 1987 se inscribió la sentencia ejecutoriada dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en la Ciudad de Nezahualcóyotl, México, en el expediente 241/85 relativo al Juicio Ordinario Civil escrito de usucapión promovido por LOURDES VARELA HERNANDEZ, en contra de AMADO VALDEZ GRANA.

Como es de verse en el escrito que mediante oficio 221-OR-84/642/1993, que el mismo Lote se encuentra inscrito a nombre de MARIA ESTELA RAMIREZ DE HERRERA Y JUAN MANUEL RAMIREZ TORRES, siendo esta información de fecha 30 de julio de 1993.

Lo anterior denota que el C. Registrador Público de la Propiedad Lic. MIGUEL VILLASANA BEJAR, faltó a sus obligaciones ya que certificó un hecho en forma distinta a la que aparece en el Libro Primero, Sección Primera, acto que le ocasiona grave perjuicio a los ahora quejosos ya que dicha certificación sirviera para que el Actor AMADO VALDEZ GRANA promoviera las diligencias de lanzamiento y desposesión en forma falaz y sorprendiendo al Juez de los Autos mediante la certificación registral expedida el 14 de Mayo de 1993, con lo que el C. Registrador Público de la Propiedad y el Comercio, realizó tal conducta en contra de lo establecido en el Capítulo IX del Reglamento del Registro Público, que señala: "... De las Oficinas Registrales. Artículo 23.- Son obligaciones del Registrador: I.- Vigilar la legalidad y exactitud de las inscripciones y anotaciones que se hagan así como las certificaciones que se expidan, autorizando unas y otras con su firma...". Así como en la Fracción II, que establece: II.- Para los efectos de la Fracción anterior, revisar los documentos presentados y ordenar o denegar la inscripción o anotación solicitada."

Lo anterior es corroborado por el tratadista Dr. GUILLERMO COLIN SANCHEZ, al señalar:

"... Consecuencia de una exacta y legal inscripción es la expedición correcta de las certificaciones: por eso el Registrador tiene que vigilar el cumplimiento de lo indicado en renglones anteriores pues es comprensible que el personal de la oficina y no el Registrador, es el encargado de expedir las certificaciones y hacer las inscripciones, en lo material." (1)

Es de tomar en consideración lo establecido por el artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece:

"Las Autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las Leyes sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivaran en Ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren."

Por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la investigación que corresponda, a fin de determinar si el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México incurrió en responsabilidad administrativa y en su caso dar vista al Ministerio Público, por haber librado certificación no apegada a la legislación registral, y en su caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales procedentes.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo DR.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.- Edic. de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.- Toluca, 1974, pp. 81 y 82

recomendación, no fue aceptada quedando la
Comisión de Derechos Humanos del Estado

de México, en aptitud de hacer pública esta
circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

C.c.p: Lic. Humberto Lira Mora.- Secretario General de Gobierno.

**Gobierno del Estado de México
Secretaría de Gobierno
Subsecretaría "B"
Dirección General del Registro Público de la Propiedad**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E .

Atentos a la recomendación formulada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México a que se refiere el expediente N° CODHEM/942/93-2 de fecha 10 de septiembre del año en curso y notificada el 13 del mismo mes y año, expreso a usted lo siguiente:

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ha procedido a recabar integrar y entregar los documentos conducentes al caso a los CC. Procurador General de Justicia del Estado de México y Secretario de la Contraloría, para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

Estimando que lo anterior es consecuente con el contenido de la aludida Recomendación, adjunto se remiten las comunicaciones dirigidas a los funcionarios referidos.

Reitero a usted, las seguridades de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
LIC. RODOLFO FIGUEROA REZA.**

RECOMENDACION NUMERO: 39/93

EXP. N° CODHEM/287/93-1

Toluca, Méx; 6 de octubre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE EL SEÑOR VICTOR MANUEL VARGAS AVILA Y FAMILIA

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Víctor Manuel Vargas Avila y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida el 29 de diciembre de 1992, el señor Víctor Manuel Vargas Avila, hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios de derechos humanos.
- 2.- Manifiesta el señor Víctor Manuel Vargas Avila en su escrito de queja, que el 23 de octubre de 1992, se encontraba en compañía de sus hermanos Juan Carlos, Salvador y Guillermo, a un costado del vehículo Ford Sedan, con placas de

circulación RKJ-9250 del Estado de Nuevo León, que estaba estacionado a un costado del deshuesadero propiedad del señor Bonifacio Sánchez Ramírez, en donde labora su hermano Juan Carlos, que el citado vehículo ese día no circulaba en el área metropolitana, aclarando que el vehículo se encontraba parado no circulando en la Zona de Venta de Carpio, fuera del área donde se encuentra vigente el programa hoy no circula.

Que aproximadamente a las 16:00 horas, llegó una patrulla de Policía y Tránsito con número económico 9015, de la cual descendieron 3 elementos preguntando por el propietario del vehículo, externándoles el quejoso que el vehículo era suyo, solicitándole los documentos del mismo, argumentando que ese día no circulaba, porque tenía terminación en 0, manifestándoles el quejoso que los documentos del vehículo no los entregaba porque el vehículo estaba parado y no circulando.

Que finalmente su vehículo fue remolcado por una grúa y se lo llevaron y aproximadamente a las 19:00 horas, sus hermanos Guillermo, Miguel Angel, en compañía de dos amigos de nombres Mauricio y José Luis Avilés se presentaron a las oficinas de tránsito de Ecatepec, a solicitar la devolución del vehículo, requiriéndoles ahí un millón de pesos para hacer la entrega.

Que no pudieron sacar el vehículo por no tener dinero, que después de cuatro días de los hechos el oficial Juan Villar Flores

y seis supuestos agentes federales se llevaron a su hermano Juan Carlos del deshuesadero donde labora y a golpes lo subieron a una camioneta Gran Charger, interviniendo el señor Bonifacio, dueño del deshuesadero al cual también golpearon y lo subieron a otro vehículo.

Que después de esto, se presentaron los supuestos agentes federales y el oficial de tránsito al domicilio de sus padres, introduciéndose hasta el patio en donde se encontraban sus hermanos Sergio y Mauricio, quienes fueron sacados a golpes, al ver esto, otro de sus hermanos de nombre Miguel Angel trató de evitarlo, por lo cual también intentaron llevárselo, pero su señora madre intervino para evitarlo.

Que a las 18:30 horas del mismo día, regresaron los agentes con la intención de detener al quejoso, a Guillermo y a Salvador sin haber soltado a sus otros hermanos, lo que no pudieron hacer porque no los encontraron. Que posteriormente fueron puestos en libertad sus hermanos, refiriendo que habían sido golpeados.

Que el día 28 de octubre de 1992, en compañía de sus hermanos Sergio, Mauricio y Juan se presentaron a la Subprocuraduría de Texcoco para levantar un acta por Abuso de Autoridad y lo que resultara en contra del oficial Juan Villar Juárez y el judicial Ricardo Garduño, los que secuestraron, amenazaron y golpearon a sus familiares.

Que su vehículo le fue entregado después de muchas negativas el día 16 de diciembre de 1992, y el día 21 del mismo mes en la gasolinera de Tepexpan fueron detenidos en forma prepotente y arbitraria su padre Guillermo Vargas Plaza y su

hermano Salvador, sin orden de aprehensión y los dejaron en libertad hasta el siguiente día a las 17:00 horas por el oficial citado y elementos de la policía judicial.

Que en forma arbitraria fueron detenidos sus hermanos Guillermo, Sergio, Salvador y dos amigos Mauricio y José Luis Avilés, los cuales fueron torturados y obligados por elementos de la Policía Judicial, a firmar una declaración inculpatoria del homicidio de un velador y remitidos al penal de Barrientos en donde quedaron a disposición del Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, Estado de México, bajo la causa 683/92.

- 3.- Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios números 00025637, 00025638, 00025640 de fecha 30 de diciembre de 1992, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; al Lic. Marcial Flores Reyes, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; al Dr. César López Palacios, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", y al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia, informes sobre los hechos motivo de la queja.
- 4.- El 5 de enero de 1993, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, mediante el oficio 001/93, dio respuesta al informe solicitado por la Comisión Nacional al que acompañó el estudio médico de ingreso de los internos Guillermo Vargas Avila, Salvador Vargas Avila, Mauricio Avilés Avilés y José Luis Avilés Avilés.
- 5.- A través de los oficios números 00130, 202-016-008/93 y SP/211/01/138/93, de fechas 12, 14 y 15 de enero del año en

curso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Director de Seguridad Pública y Tránsito, y el Procurador General de Justicia, todos del Estado de México, dieron respuesta al informe solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los hechos de la queja.

- 6.- En fecha 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió la queja, para su seguimiento y determinación.
- 7.- El 30 de agosto de 1993, este Organismo recibió vía telefónica la queja de los señores Mauricio y José Luis Avilés Avilés; Salvador y Guillermo Vargas Avila, que se radicó con el número CODHEM/1329/93-1, la cual se acumuló al expediente que nos ocupa, toda vez que se refiere a los mismos hechos atribuidos a las mismas autoridades que cita en su queja el señor Víctor Manuel Vargas Avila.
- 8.- En fecha 16 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia, informe sobre el estado de la averiguación previa TEX/I/2547/92, recibiendo su respuesta mediante el oficio número CDH/PROC/211/01/1255/93, de fecha 27 de agosto del presente.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- En fecha 23 de octubre de 1992, el señor Víctor Manuel Vargas Avila fue infraccionado por el oficial de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Juan Villar Juárez, por violación al programa hoy no circula, siendo remitido su vehículo marca

Ford, Sedan con placas de circulación RKJ-950, al corralón.

b).- El 24 de octubre de 1992, el Lic. Juan Carlos Flores Vega, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia de Coacalco, Estado de México, inició la averiguación previa número COA/II/1536/92, por el delito de homicidio, en agravio de Juan Pedro Perea, y en contra de quien resultara responsable.

Practicando la Representación Social, las siguientes diligencias:

Inspección Ocular en el lugar de los hechos, fe de cadáver, de media filiación, de lesiones, de ropas; acordó que los Peritos Médicos Legistas practicasen la necropsia de ley al cadáver; recibió las declaraciones de María Elena Sánchez Alcántara y José Guadalupe Flores Perea, como testigos de identidad, los cuales identificaron al occiso, refiriendo que el mismo era encargado del Corralón de Tránsito de Coacalco, México.

Acordó la práctica de periciales en materia de fotografía, química, criminalística, balística, giró el oficio número 211/07/3148-92, por el cual solicitó a la Policía Judicial realizara la investigación correspondiente sobre los hechos de la indagatoria, recibió y anexo los dictámenes de las periciales que solicitó, acordó la devolución del cadáver a sus familiares.

El 27 de octubre de 1992, recibió el oficio número 211-04-PJ-989-92, a través del cual los elementos de la Policía Judicial le rindieron informe de investigación y le pusieron a disposición a la señora Martha Guerrero Mondragón, dando fe del estado psicofísico de ésta, asimismo, recabó su declaración, en la cual manifestó: ser la amasia del occiso con el que vivía en unión libre desde el año de 1990, localizado su

domicilio en el corralón de tránsito del Estado de México, denominado "El Fordcito", localizado en la Avenida Morelos número 95 del Municipio de Coacalco, que durante su relación tuvieron problemas, por lo que decidieron separarse, y que el sábado 24 de octubre le informaron unos familiares que habían matado a su amasio, ignorando quién o quienes lo privaron de la vida.

En la misma fecha acordó la libertad con reservas de ley de la señora Martha Guerrero Mondragón por no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional para proceder penalmente en su contra.

El 10 de noviembre de 1992, acordó la remisión de las diligencias de averiguación previa al Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla, México, para la resolución de la indagatoria.

c).- En fecha 23 de diciembre de 1992, el Agente del Ministerio Público Investigador acordó reabrir la averiguación para su prosecución e integración practicando las siguientes diligencias:

Hizo constar que recibió oficio de la Policía Judicial por medio del cual dejaron a su disposición a los señores Salvador, Guillermo y Sergio de apellidos Vargas Avila; Mauricio y José Luis Avilés Avilés; así como varios objetos, un vehículo y un cassette.

Dio fe de objetos, de vehículo y de cassette, el cual indica el Representante, que contiene declaraciones vertidas por los inculpados ante los elementos de la Policía Judicial, dio fe del estado psicofísico de los mismos, observando con huellas de lesiones a Salvador y Sergio Vargas Avila y a José Luis Avilés Avilés.

En el informe que rindieron los C.C. Juan Moreno Solís, Roberto Gómez Jiménez, Juan Manzur Chávez y Ricardo Garduño Navarrete, Agentes de la Policía Judicial del Grupo Coacalco, México, al Representante Social, entre otras cosas argumentaron: "Por medio del presente me permito hacer de su superior conocimiento que al continuar con la investigación, los suscritos logramos establecer el domicilio de los sujetos que el día de los hechos tripulaban un vehículo Ford Crown Victoria de color negro, con placas de circulación RKJ9520, del Estado de Nuevo León, ya que con anterioridad nos entrevistamos con el Oficial de tránsito adscrito a la delegación de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien responde al nombre de Juan Villar Juárez, quien nos informó que él conocía a uno de los que tripulaban dicho vehículo y que lo podían localizar en el deshuesadero de Venta de Carpio, lugar a donde se dirigieron y ahí les proporcionaron el domicilio de Juan Carlos Vargas Avila..., en donde dejamos vigilancia fija y logramos el aseguramiento de Salvador Vargas Avila, al que interceptamos y previa identificación, notamos de inmediato el nerviosismo de dicho sujeto, por lo que lo trasladamos a estas oficinas en donde les comenté, el incidente que su hermano Víctor Manuel tuvo con un Oficial de tránsito por violación al programa hoy no circula, por lo cual el vehículo de referencia fue remitido al corralón ...A las 22:00 horas del mismo día, llegaron a su domicilio su hermano Víctor Manuel, Guillermo, Mauricio Avilés y José Luis Avilés a bordo de un vehículo Ford Máverick color azul marino, a bordo del cual también venía su hermano Miguel Angel... y fue en estos momentos cuando su hermano Víctor Manuel le dijo a Salvador que ya habían encontrado el vehículo en el corralón denominado "El Fordcito", ubicado en el municipio de Coacalco, siendo las 22:30 horas salieron de su domicilio particular, Salvador Vargas Avila, Guillermo Vargas

Avila, Miguel Angel Vargas Avila, José Luis Avilés Avilés, Víctor Manuel Vargas Avila y Mauricio Avilés Avilés, con el fin de dirigirse al corralón antes mencionado, ya estando en dicho lugar se estacionaron a 20 metros de la entrada del corralón, bajándose del máverick únicamente sus hermanos Guillermo, Víctor Manuel y él y ya estando frente a la entrada del corralón, le indicaron a un sujeto que se encontraba dentro del mismo, que si les hacía el favor de permitirles entrar y ya estando dentro le pidieron a la persona que les abriera y que si les daba permiso de sacar del vehículo Ford Crown Victoria, que les había recogido tránsito unos papeles que eran de importancia para ellos, como Víctor Manuel traía las llaves del vehículo abrió una de las puertas y del interior sacó unas llaves que se encontraban en la guantera, con las que abrió la cajuela y de su interior sacó una mochila de color azul y al ver el encargado del corralón que Víctor Manuel sacaba ésto, le indicó que eso no lo podía sacar hasta que trajera una orden de tránsito y pudieran sacar el vehículo, por lo que Víctor Manuel le contestó que le diera permiso y que le daba para el refresco y que se arreglaban para que se llevaran el vehículo, a lo que el encargado del corralón le indicó que no y fue cuando empezó a discutir su hermano con el encargado del corralón y Salvador optó por retirarse un poco y dentro de sus ropas Guillermo sacó una pistola y Víctor Manuel hizo lo mismo, en esos momentos empezaron a disparar al encargado haciéndonos mención que el encargado dentro de sus ropas también sacó un arma e hizo un disparo y él y sus dos hermanos se dirigieron hasta el vehículo que estaba estacionado cerca del corralón y una vez que lo abordaron se dirigieron a Santa Catalina Acolman...".

d).- En la misma fecha la Representación Social acordó que por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16

constitucional para proceder penalmente en contra de Sergio Vargas Avilés se le permitiera seguir gozando de su libertad con las reservas de ley.

Asimismo determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Víctor Manuel Vargas Avila, Guillermo Vargas Avila, Salvador Vargas Avila, Manuel Avilés Avilés y José Luis Avilés Avilés como presuntos responsables de delito de homicidio en agravio de Juan Pedro Flores Perea y realizó la consignación de los inculpados al Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México. Solicitando el Libramiento de la Orden de Aprehensión en contra del quejoso Víctor Manuel Vargas Avila.

e).- El 24 de diciembre de 1992, la indagatoria se radicó en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México bajo el número de causa 683/92-4, decretándose la detención material de los referidos inculpados, se les recabó su declaración preparatoria en la que negaron las declaraciones rendidas en indagatoria y aseveraron que fueron violentados físicamente para declarar en la forma que lo hicieron, porque los elementos de la Policía Judicial los golpearon ocasionándoles lesiones.

Por lo anterior el Juez de la causa ordenó la certificación de los inculpados, observando huellas de lesiones en Mauricio Avilés Avilés, José Luis Avilés Avilés y Salvador Vargas Avila.

f).- A las 12:00 horas del 24 de diciembre de 1992 ingresaron los inculpados al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México, en donde la Doctora Magda Marín Estrada realizó examen médico clínico y certificó que Guillermo Vargas Avila presentó "tres hematomas en región parietal

derecho y en occipital y parietal izquierdo, presentando sangrado leve de ambos oídos a nivel del conducto medio, cicatriz antigua en dorso de nariz, en cara posterior equimosis verdusca de aproximadamente ocho centímetros de longitud corporal del lado derecho, en el mismo lado tres equimosis de tres centímetros de longitud, violácea, en extremidades superiores presenta equimosis rojiza de aproximadamente tres centímetros a nivel del codo izquierdo, en mano izquierda presentó equimosis verdusca de ocho a diez centímetros de longitud, en las extremidades inferiores presenta equimosis rojiza en rodilla izquierda".

Salvador Vargas Avila presentó "en cara posterior del tórax, hematoma de aproximadamente cinco centímetros de longitud del lado derecho, equimosis en cuello, en oído izquierdo presenta sangrado a nivel de conducto interno, en las extremidades en las rodillas edema".

Mauricio Avilés Avilés presentó "sangrado de conducto interno izquierdo, en cuello inflamación a nivel occipital, edema en cara lateral externa derecha (probable fractura de costilla nueve y diez), equimosis de dos centímetros de longitud corporal ligeramente violácea".

José Luis Avilés Avilés presentó "equimosis violácea de dos a tres centímetros de longitud corporal, de cuerpo, cara lateral externa izquierda, varias equimosis en cara posterior del tórax, en brazo derecho equimosis en número tres, en tercio distal inferior y dos equimosis en tercio distal inferior, en aparato genitourinario inflamación en ingle izquierda".

g).- En fecha 27 de diciembre de 1992, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión a Salvador Vargas Avila, José Luis Avilés Avilés, Mauricio Avilés Avilés y Guillermo

Vargas Avilés como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Pedro Flores Perea, encontrándose la causa a la fecha en período de instrucción.

h).- Por lo que respecta a la averiguación previa TEX/I/2547/92 se inició el 28 de octubre de 1992, en el Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público de Texcoco, México, por el delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte, en contra de Juan Villar Juárez y quien resulte responsable; en la que después de haberse practicado diversas diligencias, el 23 de abril de 1993 se acordó su reserva por no desprenderse de la misma suficientes elementos que ameritaran el ejercicio de la acción penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Víctor Manuel Vargas Avila, en fecha 29 de diciembre de 1992.
- 2.- Oficios números 00025637, 00025638, 000256239 y 0002540 de fecha 30 de diciembre de 1992, a través de los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; al Lic. Marcial Flores Reyes, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; al Doctor Arturo César López Palacios, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México y al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia, informes sobre los hechos motivo de la queja.

- 3.- Oficio número 001/93, mediante el cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, dio respuesta al informe solicitado.
- 4.- Oficio número 00130 de fecha 12 de enero de 1993, a través del cual el Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado, dio respuesta al informe solicitado.
- 5.- Oficio número 202-016-008/93 de fecha 14 de enero de 1993, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado dio respuesta al informe solicitado.
- 6.- El oficio número SP/211/01/138/93, de fecha 15 de enero de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia dio respuesta al informe que se le requirió.
- 7.- Copias certificadas de las Actas de averiguación previa número COA/II/1536/92 por el delito de homicidio en agravio de Juan Pedro Flores y en contra de quien resulte responsable, y TEX/I/2547/92 relativa al delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte, cometido en agravio de Víctor Manuel Vargas Avila y coagraviados y en contra de Juan Villar Juárez y quien resulte responsable.
- 8.- Copias de los certificados médicos de fecha 22 de diciembre de 1992, expedidos por el Doctor Adrián Olvera Vera, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a favor de José Luis Avilés Avilés, Mauricio Avilés Avilés, Sergio Vargas Avila, Salvador Vargas Avila.
- 9.- Copias de los certificados de examen médico-clínico, suscritos en fecha 24 de diciembre de 1992, por la Doctora Magda

Marín Estrada en favor de Guillermo Vargas Avila, Salvador Vargas Avila, Mauricio Avilés Avilés y José Luis Avilés Avilés, al ingreso de estos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México.

- 10.- Copias certificadas de la causa número 683/92-4, relativa al delito de homicidio en agravio de Juan Pedro Flores Perea y en contra de Salvador Vargas Avila, Guillermo Vargas Avila, José Luis Avilés Avilés y Mauricio Avilés Avilés radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México.
- 11.- Queja número CODHEM/1329/93-1 de fecha 21 de agosto de 1993, radicada en la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, interpuesta vía telefónica por los señores Mauricio Avilés Avilés, José Luis Avilés Avilés, Salvador Vargas Avila y Guillermo Vargas Avila, misma que fue acumulada al expediente que nos ocupa.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 23 de octubre de 1992, el quejoso Víctor Manuel Vargas Avila y sus hermanos Guillermo y Salvador Vargas Avila tuvieron un conflicto con el Oficial de tránsito de nombre Juan Villar Juárez, porque el vehículo marca Ford con placas de circulación RKJ-9520 del Estado de Nuevo León, propiedad del primero, presuntamente violó el programa hoy no circula, por lo cual el referido Oficial ordenó la remisión del vehículo al corralón, que fue recuperado por su propietario el 16 de diciembre de 1992, al cubrir las infracciones correspondientes.

El quejoso Víctor Manuel Vargas Avila en fecha 28 de octubre de 1992, denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Texcoco, México, el delito

de Abuso de Autoridad y lo que resulte en su agravio y de su familia, en contra de Juan Villar Juárez, hechos que quedaron asentados en la averiguación previa número TEX/I/2547/92, en la cual se resolvió el 23 de abril de 1993, su reserva por no reunir elementos suficientes que permitieran el ejercicio de la acción penal.

El 22 de diciembre de 1992 los señores Salvador, Guillermo y Sergio Vargas Avila, así como Mauricio y José Luis Avilés Avilés fueron asegurados por Juan Moreno Solís, Roberto Gómez Jiménez, Juan Manzur Chávez y Ricardo Garduño Navarrete, elementos de la Policía Judicial adscritos al grupo Coacalco, México, en relación con la investigación sobre los hechos que dieron origen a la averiguación previa número COA/II/1536/92 y fueron presentados y puestos a disposición del Representante Social Carlos Flores Vargas, el 23 de diciembre de 1992. En las diligencias practicadas por éste se certificó que los inculcados de referencia presentaron lesiones de acuerdo con la fe de estado psicofísico que se corroboró con los correspondientes certificados médicos suscritos por el Doctor Adrián Olvera Vera, Médico Legista, también acordó la libertad con las reservas de ley a favor de Sergio Vargas Avila, por no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional para proceder penalmente en su contra.

En la misma fecha, la Representación Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Salvador, Guillermo y Víctor Manuel Vargas Avila; Mauricio y José Luis Avilés Avilés, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio perpetrado en agravio de Juan Pedro Flores Perea, y consignó las diligencias al Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México; solicitando el libramiento de orden

de aprehensión en contra de Víctor Manuel Vargas Avila.

El 24 de diciembre de 1992, la indagatoria se radicó en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México, con el número de causa 683/92-4 y se les decretó a los citados inculcados su detención material, recabándose sus correspondientes declaraciones preparatorias, ordenándose la certificación de los mismos por las lesiones que presentaron.

Ese mismo día ingresaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, en donde fueron examinados por la Doctora Magda Marín Estrada, quien les practicó examen médico y certificó que Salvador Vargas Avila, Mauricio Avilés Avilés, José Luis Avilés Avilés y Guillermo Vargas Avila, presentaron lesiones a su ingreso al referido CERESO.

En fecha 27 de diciembre de 1992, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de los inculcados como presuntos responsables de la comisión del delito de Homicidio en agravio de Juan Pedro Flores Perea. A la fecha, la causa se encuentra en período de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/287/93-1, se concluye que los servidores públicos Juan Moreno Solís, Roberto Gómez Jiménez, Juan Manzur Chávez y Ricardo Garduño Navarrete, elementos de la Policía Judicial adscritos al grupo Coacalco, México, incurrieron en violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad física y administración de justicia, de los señores Víctor Manuel Vargas Avila, Salvador

Vargas Avila, Guillermo Vargas Avila, Mauricio Avilés Avilés y José Luis Avilés Avilés, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", disposición que prevé las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial que siempre deberá estar sujeta al mando inmediato del representante social.

b).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial... hecha excepción de los casos de flagrante delito... solamente en casos urgentes tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado...".

c).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente: "...Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

Comete asimismo el delito de Abuso de Autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima".

"IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá la siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la

instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

f).- Circular número 34 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 18 de octubre de 1989 que advierte sobre las investigaciones de la Policía Judicial sin perjuicio de las garantías constitucionales, indicando en lo conducente: "para cumplir debidamente con las disposiciones de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución del Estado, en lo referente a la persecución de los delitos, en la fase de averiguación previa; la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada permanentemente por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación...

"Por lo que:

UNICO: Todo asegurado queda Ipso facto a disposición del Ministerio Público, quien resolverá la situación jurídica del mismo durante las 24 horas siguientes:

"El incumplimiento de esta disposición será sancionado en la forma prevista por las leyes".

g).- Circular número 49 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 17 de septiembre de 1990 relativa a los detenidos a disposición del Ministerio Público, indicando en lo conducente que "constituye una incorrecta práctica considerar el aseguramiento de personas relacionadas con delitos, en dos órdenes: Detenidos a disposición de la Policía Judicial y detenidos a disposición del Ministerio Público".

Toda vez que en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Judicial excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones y sin orden de autoridad judicial competente, aseguraron a Mauricio y José Luis Avilés Avilés, Salvador, Guillermo y Sergio Vargas Avila, a quienes violentaron físicamente, ocasionándoles lesiones al realizar la investigación relacionada con la averiguación previa número COA/II/1536/92, como quedó plena y legalmente acreditada en el cuerpo de esta Recomendación, omitiendo considerar que si bien, la Policía Judicial según el artículo 21 constitucional está legitimada para practicar la investigación de los delitos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público del resultado de sus investigaciones, ello no significa que las personas relacionadas con ilícitos puedan o deban quedar a su disposición y después del Representante Social. Asimismo, por ningún motivo y en ningún caso la información que obtengan en sus investigaciones, debe ser recabada sometiendo a torturas u ocasionando lesiones o sufrimiento a las personas que investigan, pues con ello desacreditan e invalidan sus investigaciones, en detrimento de una adecuada procuración y administración de justicia, como en el presente caso, en donde quedó plenamente probado que los elementos de la Policía Judicial infirieron golpes a los inculpados, ocasionándoles lesiones que fueron certificadas en la etapa indagatoria, en la de preparación del proceso y al ingresar al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México.

Asimismo, incumplieron en el ejercicio de sus obligaciones al asegurar a Mauricio y José Luis Avilés Avilés, a Salvador, Guillermo y Sergio Vargas Avila, el 22 de diciembre de 1992, a los cuales pusieron a disposición del Ministerio Público el 23 de diciembre del mismo año, incurriendo con lo

anterior en violación a los derechos humanos de éstos.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la averiguación previa que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que hubieran incurrido Juan Moreno Solís, Roberto Gómez Jiménez, Juan Manzur Chávez y Ricardo Garduño Navarrete, elementos de la Policía Judicial adscritos al grupo Coacalco y de resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar, se revoque el acuerdo de reserva recaído en el acta de averiguación previa TLA/MR/II/451/92, radicada en la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla, México, a efecto de que la misma se integre conforme a derecho, determinando dentro de esta indagatoria la posible responsabilidad penal en que hubiera incurrido el oficial de Tránsito Juan Villar Juárez y en su oportunidad se

ejercite la acción penal, en caso de ser procedente y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicité a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
Procuraduría General de Justicia

CDH/PROC/211/01/1540/93
Toluca, México octubre 8 de 1993

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,

p r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio de día 6 del mes y año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NUMERO 39/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que Usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. VICTOR MANUEL VARGAS AVILA Y FAMILIA, en el que refiere violación a sus Derechos Humanos, originando el EXPEDIENTE NUMERO CODHEM/287/93/93-1; le informo:

La misma es aceptada, en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, el reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA,
Procurador General de Justicia
del Estado de México

ccp. SR. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado de México
ccp. LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO, Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO'BEVL'ebm

RECOMENDACION NUMERO: 40/93

EXP. N° CODHEM/502/93-1

Toluca, Méx; 6 de octubre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES PORFIRIO HERNANDEZ CANALES Y PORFIRIO HERNANDEZ ESCARCEGA.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta de Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 27 de marzo de 1993, los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, hicieron del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Refieren los quejosos en su escrito que: Su principal actividad es la de transportistas de carga dentro de la República Mexicana, para lo cual utilizan vehículos de su

propiedad, que el día 3 de junio de 1992, cumplían un contrato celebrado con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito para transportar una carga de 30 toneladas de ese material didáctico a las ciudades de Uruapan y Morelia en el Estado de Michoacán, que el vehículo asignado para llevar la carga sufrió una avería precisamente a la salida de la ciudad de Atlacomulco, México, por lo cual fue orillado por su conductor, quedando una parte del mismo obstaculizando parcialmente la carretera, que por esa razón el conductor solicitó auxilio al retén de la Policía Federal de Caminos, y que en la madrugada del día 4 de junio de 1992, se presentaron al lugar donde quedó el vehículo dos grúas de la empresa "Grúas Manzur", mismas que retiraron el trailer del lugar y enseguida desengancharon el tractocamión del remolque, argumentando los choferes de las grúas que lo hacían para garantizar el pago del servicio prestado, que lo anterior lo realizaron sin autorización o permiso, ocasionando daños tanto al tractocamión como a la plataforma, que los daños más graves se le causaron a la plataforma porque fue depositada en terreno blando.

Que el tractocamión fue remitido a un corralón propiedad de "Grúas Manzur", sin justificación, orden o mandamiento de autoridad competente, y por esa razón realizaron denuncia de hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; por daño en los bienes y robo, iniciándose la averiguación previa número TOL/AC/I/3535/92, que fue remitida por incompetencia a la Agencia

del Ministerio Público de Atlacomulco, México; en donde se radicó el acta ATLA/642/92.

Que supuestamente se procedió a la integración de la indagatoria, lo que no ocurrió por los diversos obstáculos que interpuso el Agente del Ministerio Público, además de largas y evasivas, que según dicho del Agente, provenían del Subprocurador de Justicia de la ciudad de Toluca, por la amistad personal de éste con el señor José Manzur, que la averiguación fue manipulada para desvanecer cualquier responsabilidad del señor Manzur, o empresa "Grúas Manzur", en la cual se acordó su reserva, a pesar de reunir suficientes elementos para tipificar los ilícitos que denunciaron.

Que el tractocamión fue solicitado, pero se les negó su entrega, por lo que aun se encuentra en el corralón.

Que también dicho Subprocurador les manifestó que el señor Manzur, estaba en su derecho al llevarse el tractocamión, en garantía de pago, porque la concesión que tiene con el Gobierno del Estado, lo faculta para ello, además de ser la costumbre local y que el camión no se les entregaría hasta que cubrieran el pago al señor Manzur, y que la consignación por robo no procedía en contra del referido señor, porque él no era responsable de los actos de sus trabajadores, por eso enviaría la averiguación a archivo.

- 3.- Radicada la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 572/93-2, de fecha 29 de marzo de 1993, solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado en esa fecha, informe sobre los hechos motivo de la queja.

- 4.- A través del oficio número CDH/PROC/211/01/296/93, de fecha 5 de abril de 1993, el Lic. José F. Vera Guadarrama dio respuesta al informe solicitado.
- 5.- En fecha 13 de abril de 1993, mediante el oficio número 990/93-2, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, comunicó a los quejosos y a la autoridad, la apertura de un término probatorio.
- 6.- Mediante escrito de fecha 26 de abril de 1993, los quejosos ofrecieron las siguientes pruebas: La Instrumental de Actuaciones; Documentales Públicas; Acta Notarial; Dictamen Pericial de Valuación de Daños de fecha 4 de octubre de 1992, que fue modificado; Testimonial del señor Felipe Nery Martínez; Pericial en materia de Valuación de Daños Automotrices a cargo del señor Agustín Arguello Nanco y Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- 7.- El 23 de abril de 1993, a través del oficio número 211-02-0698-93, el Lic. José F. Vera Guadarrama, ofreció pruebas: La Testimonial del señor Joaquín Ruelas Rivera, Oficial de la Policía Federal de Caminos; Instrumental Pública, consistente en las constancias de la Averiguación Previa ATLA/642/92 y la Presuncional legal y humana.
- 8.- El 30 de abril, este Organismo por instructivo comunicó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia en esa fecha, así como a los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, la admisión de pruebas.

- 9.- En fechas 14 y 27 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, certificó el desahogo de las pruebas que las partes ofrecieron y que fueron admitidas.
- 10.- El 10 de junio de 1993, el señor Agustín Francisco Arguello Nanco, Perito en materia de Valuación de Daños Automotrices, ofrecido por los quejosos rindió dictamen pericial a través de escrito que exhibió ante este Organismo.
- 11.- El 18 de agosto de 1993, a través del oficio número 2874/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó a la profesora Evangelina Alcántara de Lara, Vocal Ejecutivo de la Comisión Coordinadora de Vialidad y Tránsito, informe acerca del régimen legal de la empresa "Grúas Manzur", dando respuesta a lo solicitado por oficio número 000205, de fecha 19 de agosto de 1993.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

- a).- En fecha 27 de junio de 1992, el señor Felipe Nery Martínez denunció hechos que consideró constitutivos de ilícitos, en agravio de los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, en contra de quien resultara responsable, ante el Lic. Agustín Talavera Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central de esta ciudad de Toluca, México quien inició el acta de Averiguación Previa número TOL/AC/I/3535/92 y practicó las siguientes diligencias:

Recabó la declaración del denunciante Felipe Nery Martínez, en la que manifestó, laborar para los quejosos, como chofer del vehículo marca Dina, tipo tractocamión, modelo 1966,

con placas del Servicio Público Federal número EL616, propiedad de los mismos, que por contrato que celebraron los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, con la empresa "Transportes Modelo y del Golfo de México, S. A. de C. V.", para la transportación de libros de texto gratuito a varias partes de la República Mexicana, se le indicó realizara los viajes. Que el día 3 de junio de 1992, abordó el tractocamión, el cual contenía carga de 30 toneladas de libros, remolcando una jaula, propiedad de los quejosos, y salió de la ciudad de México, con destino a Morelia, Michoacán, que aproximadamente a las 22:00 horas al salir de la ciudad de Atlacomulco, Estado de México, al vehículo se le rompió la barra del cardán, por lo cual no pudo continuar su viaje, obstruyendo el tractocamión parte de la cinta asfáltica, que por esa razón solicitó auxilio en un retén de la Policía Federal de Caminos, donde el oficial de guardia le indicó que enviaría una grúa.

Que aproximadamente a la 01:00 hrs. del día cuatro de junio de 1992, llegaron al lugar dos grúas de la empresa "Grúas Manzur", entre éstas la número 21, las cuales realizaron maniobras y movieron el tractocamión depositándolo fuera de la cinta asfáltica, y al concluir, sus conductores le indicaron que se llevarían el tractocamión, por lo que les externo que el vehículo no había sido infraccionado y que tampoco ocasionó ningún accidente, que no había razón para llevárselo, que sin su consentimiento desengancharon el tractocamión de la jaula, la cual en la maniobra cayó al suelo, porque los patines no aguantaron el peso, además de que el lugar no era apto para ello, que la jaula se fue de frente y afectó el chasis, quedando clavada al suelo, y cuando la grúa 21 se llevó el tractocamión no se le hizo entrega de ningún documento o inventario.

Que posteriormente, comunicó lo sucedido al señor Valente Maldonado, Gerente de la empresa "Transportes Modelo del Golfo de México, S. A. de C. V.", así como a los señores Hernández, quienes contrataron otro vehículo y trasladaron la carga a su destino; que posteriormente, en compañía de los quejosos, localizaron el tractocamión en el corralón de Ixtlahuaca, México, que al dirigirse a las oficinas de "Grúas Manzur", se les indicó que fueran a la Policía Federal de Caminos a pagar sus infracciones, y en ese lugar se les comunicó que no tenían conocimiento de nada porque ellos no habían intervenido, que al no explicarse la razón de la detención del tractocamión denunció los hechos.

Recabó la declaración del señor Porfirio Hernández Escárcega, quien acreditó la propiedad del tractocamión, exhibiendo la documentación correspondiente y manifestó que ignoraba los hechos, que sólo tenía conocimiento de que el vehículo se encontraba asegurado en el corralón de "Grúas Manzur".

Dio fe de documentos, y en esa misma fecha determinó la remisión de la indagatoria al Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, para su prosecución.

El 29 de junio de 1992, la averiguación fue radicada en la Mesa Sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de esta ciudad, en donde se acordó por razón de jurisdicción su remisión a la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México.

b).- En fecha 13 de agosto de 1992, la indagatoria se radicó en la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México; con el número ATLA/642/92, en la cual el Representante Social practicó las siguientes diligencias:

Recibió las declaraciones de los señores Porfirio Hernández Escárcega y Porfirio Hernández Canales, quienes se querellaron por los daños que sufrió el tractocamión y el remolque, exhibiendo los documentos correspondientes; dio fe de dichos documentos y acordó inspección ocular sobre los hechos.

En fecha 31 de agosto de 1992, recibió nueva comparecencia de los quejosos, en la que solicitaron la devolución del tractocamión y se les permitiera mover la plataforma del mismo para su reparación.

El 8 de septiembre de 1992, acordó la devolución del tractocamión y giró oficio sin número, autorizando el traslado del remolque, en la misma fecha acordó la reserva de la indagatoria por no reunir ésta elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la Acción Penal.

El 11 de septiembre de 1992, los C. C. Eugenio Mulhia Arzaluz y el Arquitecto Víctor Manuel Aguilar, Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron dictamen de valuación de daños automotrices, cuantificando los daños del tractocamión y remolque en catorce millones de viejos pesos.

El 17 de septiembre recabó la ampliación de las declaraciones de los quejosos, en la cual éstos manifestaron que hasta esa fecha el señor José Manzur, no les había hecho entrega del tractocamión a pesar de la autorización que esa Representación Social les otorgó, y denunciaron el robo del vehículo, refiriendo nuevamente los daños que sufrió el tractocamión y el remolque.

El 22 de septiembre de 1992, reabrió la averiguación previa, recibió la comparecencia de los señores Vicente Ramírez Piña y Francisco Reyes Rivera,

conductores de las grúas relacionadas con los hechos de la indagatoria, quienes fueron contestes al declarar que: "...El 6 de mayo de 1992, a las 21:40 horas, el capitán Ruelas de la Policía Federal de Caminos solicitó a "Grúas Manzur", dos grúas para mover un trailer, por lo cual el encargado de las grúas Mario Espinoza Gaytán les indicó que realizaran el servicio, que ya en el lugar donde se localizó el trailer, su conductor les autorizó que desengancharan el tractor y lo trasladaran a esta ciudad de Toluca, México, para su reparación, que por eso desengancharon la caja del tractocamión, quedando cargada la plataforma y como permaneció en ese lugar varios días, se sumió del lado derecho, la cual fue movida hacia un taller, y que ellos no causaron ningún daño".

Amplió la declaración del señor Francisco Reyes Rivera, en la cual éste aseveró que él recibió la llamada telefónica del capitán Ruelas, Policía Federal de Caminos, quien le solicitó el servicio de grúa, además que éste le comentó que había indicado al conductor del trailer, que se llevarían el tractocamión para garantizar el pago del servicio, con lo que estuvo de acuerdo el referido chofer. En la misma fecha acordó se citara al señor Manuel López de la Rosa para recabar su declaración en relación a los hechos de la indagatoria.

El 30 de septiembre de 1992, recabó la declaración de Manuel López de la Rosa, en la que manifestó ser empleado de un taller automotriz, ubicado en la ciudad de Atlacomulco, México, a donde el propietario de una caja de trailer dejó ésta para su reparación, al cual se cobró por maniobras de grúa y reparación la cantidad de dos millones quinientos mil viejos pesos.

El mismo día recibió y anexó el dictamen en valuación de Daños Automotrices, emitido

por los Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En fecha 2 de octubre de 1992, recibió la comparecencia voluntaria del señor Luis Martínez Torres, quien acreditó su personalidad como apoderado y representante legal del señor José Sergio Manzur Quiroga y ratificó escrito que presentó en esa fecha al Representante Social en el cual señaló su inconformidad con el dictamen pericial en valuación de daños automotrices, que rindieron los peritos de la Procuraduría, y solicitó la rectificación o ampliación del dictamen.

El mismo día acordó que por la disparidad entre el avalúo del peritaje de valuación de daños, emitido por servicios periciales y la declaración del señor Manuel López de la Rosa se realizara la revisión del dictamen, también hizo constar que por vía telefónica solicitó la revisión del dictamen al perito Eugenio Mulhia Arzaluz, responsable del mismo.

El 8 de octubre de 1992, recabó la comparecencia del señor Eugenio Mulhia Arzaluz, en la que éste manifestó: "...que al haberse enterado que el avalúo rendido en el dictamen número 211-VD/2139/92, hubo un error, ya que presentó su escrito en borrador al mecanógrafo de su oficina, y en el citado escrito él únicamente puso como avalúo la cantidad de cuatro millones de pesos, pero al checar en estas oficinas de Representación Social, y en su acuse de recibo que habían puesto como avalúo la cantidad de catorce millones de pesos, es el motivo por el cual se presenta en estas oficinas a aclarar el citado dictamen, estableciendo que la cantidad real de los daños que presenta la plataforma de trailer relacionada con los presentes hechos, es por la cantidad de cuatro millones de pesos únicamente".

El 13 de octubre de 1992, recibió nueva comparecencia del señor Luis Martínez Torres, en la cual éste solicitó se recabara la declaración del capitán Joaquín Ruelas Rivera, encargado del Centro Técnico Operativo de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por ser la persona que tomó conocimiento de los hechos y dialogó con el chofer del trailer.

En la misma fecha acordó se citara al señor Joaquín Ruelas Rivera para recabar su declaración.

El día 14 de agosto de 1992, recibió la declaración del señor Joaquín Ruelas Rivera en la que éste manifestó: "...que se presentó a su base ubicada a la salida de Atlacomulco hacia Acambay, una persona que dijo ser chofer de un trailer, indicando que necesitaba moverlo porque se le había descompuesto, y estaba sobre la carpeta asfáltica, por lo que le explicó que las grúas tenían que venir de la ciudad de Toluca, y además le dijo que si en esos momentos tenía el suficiente dinero para pagar el servicio, contestando que no, y le explico el emitente que si no tenía dinero, el servicio de grúas se llevaba el vehículo en garantía del pago, que si con esas condiciones quería que le solicitara el servicio contestando que sí... por lo que solicitó por vía telefónica a las "Grúas Manzur", enviara dos grúas...".

En fecha 12 de marzo de 1993, la Representación Social determinó el archivo de las diligencias de averiguación previa, "por recaer en lo establecido en la fracción I, del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado", considerando que los hechos que le dieron origen no son constitutivos de delito.

c).- En fecha 13 de abril de 1993, el Lic. Joaquín Bernal Sánchez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de México; concedió término de 30 días, 10 para que aportaran las pruebas que a su derecho conviniera y 20 para su desahogo, a los quejosos y a la Procuraduría General de Justicia.

d).- El 30 de abril de 1993, este Organismo acordó la admisión de pruebas ofrecidas tanto por los quejosos como por la autoridad, dándoselos a conocer a través de instructivo que les fue entregado.

e).- El 14 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, certificó el desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad, y el 27 de mayo del presente, el desahogo de las pruebas ofrecidas por los quejosos.

f).- El 15 de junio de 1993, compareció a este Organismo el Lic. Agustín Francisco Arguello Nanco, quien exhibió dictamen que emitió en materia de valuación de daños automotrices y comerciales, prueba pericial ofrecida por los quejosos, lo anterior se asentó en acta circunstanciada de esa fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, por los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, en fecha 27 de marzo de 1993.
- 2.- Oficio número 572/93, del 29 de marzo de 1993, a través del cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia, informe sobre los hechos motivo de la queja. Y oficio número CDH/PROC/211/01/296/93, de fecha 5 de abril de 1993, mediante el cual se dio respuesta al informe solicitado.

- 3.- Copias certificadas de la averiguación previa ATLA/642/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México. Y copias certificadas del acta de averiguación previa número TOL/AC/I/3535/92, relativa a la denuncia de hechos formulada por los señores Porfirio Hernández Escárcega y Porfirio Hernández Canales, en contra de quien resulte responsable.
- 4.- Dictamen en materia de valuación de daños automotrices, de fecha 11 de septiembre de 1992, emitido por los C. C. Eugenio Mulhia Arzaluz y el Arquitecto Víctor M. Aguilar, Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual cuantificaron los daños del tractocamión y remolque en catorce millones de pesos.
- 5.- Declaración rendida por el C. Eugenio Mulhia Arzaluz, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la indagatoria ATLA/642/92, de fecha 8 de octubre de 1992.
- 6.- Escrito de fecha 26 de abril de 1993, mediante el cual los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, ofrecieron pruebas de los hechos motivo de la queja.
- 7.- Certificación realizada por este Organismo, el 14 de mayo de 1993, sobre el desahogo de las pruebas testimoniales de los señores Joaquín Ruelas Rivera y Felipe Nery Martínez.
- 8.- Documentales exhibidas por los quejosos, relativas a Instrumento Notarial, suscrito por el Lic. Mario Alberto Maya Schuster, Notario Público número 13 de esta ciudad de Toluca, México; donde se da fe que el vehículo propiedad de los quejoso no les

fue devuelto al solicitarlo en "Grúas Manzur", y el escrito mediante el cual el C. Agustín Francisco Arguello Nanco emitió dictamen en materia de valuación de daños automotrices y comerciales en relación con los daños del vehículo propiedad de los quejosos.

III. SITUACION JURIDICA

El día 27 de junio de 1992, el señor Felipe Nery Martínez denunció ante el Lic. Agustín Talavera Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central de esta ciudad de Toluca, México; hechos delictuosos en agravio de los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, en contra de quien resultara responsable, los cuales quedaron asentados en el acta de averiguación previa TOL/AC/I/3535/92, la que fue remitida en la misma fecha al Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, radicada en la Mesa Sexta de dicho Departamento. En fecha 29 de junio de 1992, la Lic. Rosaura Yhmoff González acordó su remisión por razones de jurisdicción a la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México.

El 13 de agosto de 1992, el Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo, Agente del Ministerio Público adscrito a Atlacomulco, México, radicó la indagatoria ATLA/642/92, en esa fecha recibió la querrela que formularon los quejosos por los daños del tractocamión y remolque tipo jaula, dio fe de los documentos que exhibieron éstos para acreditar la propiedad de sus bienes muebles.

El 8 de septiembre de 1992, el referido Representante Social, acordó la devolución del tractocamión propiedad de los quejosos, y giró el oficio número 211-1452 para tal efecto, el mismo día acordó la reserva de la indagatoria, al considerar que ésta no reunía

elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la acción penal.

En fecha 22 de septiembre de 1992, reabrió la averiguación; recibió la comparecencia de los señores Vicente Ramírez Piña y Francisco Reyes Rivera, conductores de las "Grúas Manzur", nueva comparecencia de los querellantes; recabó la testimonial del señor Manuel López de la Rosa, testigo circunstancial de los hechos de la indagatoria.

El 2 de octubre de 1992, acordó la revisión del dictamen pericial de valuación de daños automotrices, emitido por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al considerar que existe disparidad entre dicho dictamen y el atestado del señor Manuel López de la Rosa, en relación al monto en que fueron valuados los daños del tractocamión y remolque propiedad de los quejosos.

El 8 de octubre de 1992, recibió la comparecencia del C. Eugenio Mulhia Arzaluz, Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y responsable del dictamen pericial en la cual modificó dicho peritaje, argumentando que fue error del mecanógrafo que lo realizó.

El 14 de agosto de 1992, recibió la testimonial del señor Joaquín Ruelas Rivera, encargado del Centro Técnico Operativo de la Policía Federal de Caminos y Puentes, sobre los hechos de la indagatoria.

El 12 de marzo de 1993, la Lic. Violeta Martínez Maldonado, Agente del Ministerio Público, determinó el archivo de la indagatoria por considerar que los hechos que le dieron origen no son constitutivos de delito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/502/93-1, se concluye que los Servidores Públicos Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo y Lic. Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos a de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el C. Eugenio Mulhia Arzaluz, Perito en Valuación de Daños Automotrices, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa institución incurrieron en violación a los derechos humanos por denegación en la procuración de justicia, de los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", precepto constitucional que establece que el Ministerio Público, tiene como atribuciones no únicamente la investigación de las conductas delictivas durante el período de preparación para el ejercicio de la acción penal, sino también el ejercicio de ésta, además de la función acusatoria durante el proceso, entre otras.

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente: "El Ministerio Público es el órgano del poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...", es decir, enumera las atribuciones que le competen a la institución del Ministerio Público.

c).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven".

d).- Artículo 169 fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado que establece: "El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

"I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito".

e).- Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece: "son atribuciones del Ministerio Público:

"I.- Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado";

"II.- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda";

f).- Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dispone: "En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público";

"II.- Investigar los delitos de su competencia con apoyo de sus órganos auxiliares";

"III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal".

Toda vez que en el caso que nos ocupa los citados Servidores Públicos, no se apegaron en el ejercicio de sus atribuciones a lo dispuesto por los preceptos invocados, al decretar el archivo en la averiguación previa

ATLA/642/92, no obstante encontrarse en la misma elementos suficientes para ejercitar acción penal, omitiendo considerar que la institución del Ministerio Público tiene como objetivo fundamental la investigación de las conductas delictivas y de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, que procede cuando durante la averiguación previa se comprueba la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, lo que se acreditó plena y legalmente en la indagatoria al quedar satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional, en cuanto que se demostró que al tractocamión y remolque, propiedad de los quejosos se les ocasionaron daños, además también quedó comprobado en autos de la indagatoria que los señores Vicente Ramírez Piña y Francisco Reyes Rivera se apoderaron del vehículo mencionado, el cual a la fecha no ha sido recuperado por sus propietarios, y al determinar la Representación Social el archivo de la Averiguación Previa, en lugar de ejercitar acción penal como era su deber legal, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos.

Por lo que respecta al C. Eugenio Mulhia Arzaluz incumplió con sus obligaciones al realizar un dictamen pericial sin el cuidado, diligencia y responsabilidad que el mismo requiere, ya que suscribió un dictamen cuantificando los daños ocasionados al tractocamión y remolque propiedad de los quejosos en la cantidad de catorce millones de pesos, y posteriormente en la declaración que rindió ante el Representante Social en la indagatoria de referencia, argumentó que por error cuantificó los daños en la cantidad mencionada, siendo el valor real sólo cuatro millones de viejos pesos, tratando de justificar su conducta, aduciendo que el error lo realizó la persona que mecanografió el dictamen; y que él firmó sin revisar el documento, negligencia que afecta no sólo la

veracidad de sus dictámenes sino que también se traduce en un obstáculo para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, con lo cual incurrió en violación a los derechos humanos de los quejosos.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la revocación de archivo dictada en la averiguación previa ATLA/642/92, a efecto de que se integre y se proceda al ejercicio de la acción penal en caso de ser procedente.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron el Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo y la Lic. Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el C. Eugenio Mulhia Arzaluz, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, e imponer la sanción administrativa que corresponda y de resultar procedente ejercitar acción penal

y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicité a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/1540/93
Toluca, México octubre 8 de 1993**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,**

p r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 6 del mes y año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NUMERO 40/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que Usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por los C. PORFIRIO HERNANDEZ CANALES Y PORFIRIO HERNANDEZ ESCARCEGA, en el que refiere violación a sus Derechos Humanos, originando el EXPEDIENTE NUMERO CODHEM/502/93-1; le informo:

La misma es aceptada, en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA,
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

ccp. SR. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado de México

ccp. LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO, Coordinador de Derechos Humanos

RECOMENDACION NUMERO: 41/93

EXP. N° CODHEM/978/93-2

Toluca, Méx; 6 de octubre de 1993.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN.

**ING. TONATIUH ROLDAN MADRIGAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MEXICALTZINGO, ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5 fracción I, II y III, 6, 24 fracción VIII y 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103 y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha 20 de Octubre de 1992 y 20 de Enero de 1993, respectivamente; con relación a la queja interpuesta por el C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 28 de junio de 1993, el C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, compareció a presentar voluntariamente un escrito de queja, por la presunta violación a derechos humanos en su agravio.

Manifestó el quejoso: "...el año pasado en el mes de septiembre y durante la semana de "Solidaridad", fuimos premiados con el primer lugar del Premio Nacional de Solidaridad, por el LIC. CARLOS SALINAS

DE GORTARI, con el proyecto de la primera ladrillera no contaminante. Ante tal distinción nos propusimos la creación de la Primera Planta Escuela de Ladrilleras..."

Sigue diciendo el agraviado: "para este fin adquirimos un terreno en el municipio de Mexicaltzingo, México, donde el Gobierno del Estado nos proporcionó todos los permisos requeridos para dicho fin. Por desgracia el actual Presidente Municipal, se negó a darnos la licencia de construcción por satisfacer a sus intereses personales con respecto a nuestro terreno, ya que él es dueño de dos fábricas de block para construcción, tubo de concreto y adoquín, no permitiendo que nos instaláramos ahí. Ante tal circunstancia, recurrimos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismo que emitió una Resolución con fecha 22 de abril del año en curso, misma que en fotocopia acompaño al presente, y resolvió: que el H. Ayuntamiento Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, DEBE OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION MUNICIPAL, para la realización de una planta de ladrillo no contaminante. Lamentablemente el Señor Presidente Municipal ha ignorado dicha Resolución, y además nos ha amenazado con levantar al pueblo de Mexicaltzingo, en nuestra contra, si llegáramos a construir dicha planta..."

Por Auto de fecha 29 de junio de 1993, se tiene por recibida la queja presentada por el C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, registrándose la misma con el número de expediente CODHEM/- 978/93-2, y previa calificación de la misma, se declara

la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por considerar hechos que presuntamente violan derechos humanos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 38 de la Ley que crea dicho Organismo; 51 y 52 de su Reglamento Interno.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fecha 29 de junio del presente año, procedió a solicitar al C. Ing. Tonatiuh Roldán Madrigal, Presidente Municipal de Mexicaltzingo, México, mediante oficio número 2312/93-2, informe respecto a los hechos materia de la queja. Sin haberse obtenido respuesta.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante oficio 2650/93-2, envió recordatorio de solicitud de informe, con fecha 28 de julio de 1993. A través del oficio número 004/93, del expediente 2.2.3./93, el señor Ing. Tonatiuh Roldán Madrigal Presidente Municipal de Mexicaltzingo, México, rindió el informe correspondiente respecto a los hechos constitutivos de la queja, señalando que "resulta totalmente falso que el acusante se haya negado a otorgar la Licencia de Construcción de su ladrillera al C. Mauricio H. Du Tilly Margain por satisfacer sus intereses personales, ya que en este sentido no tengo ninguna facultad para ello, pues a quien están dadas estas facultades es al Cabildo en pleno...si bien es cierto que existe una Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México favorable al C. Mauricio H. Du Tilly Margain de fecha 22 de abril de 1993, que no ha sido cumplida por el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Méx., esto se debe a que de dicha resolución no teníamos conocimiento pleno... cabe resaltar que al Ayuntamiento que tengo a bien presidir no se le ha condenado a tal circunstancia, ya que en este

caso se le condenó a la anterior Administración Municipal".

II. EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por el C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, con fecha 28 de junio de 1993.
- 2.- Los oficios 2312/93-2 y 2650/93-2, de fecha 29 de junio y 28 de julio del presente año, respectivamente, por los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó al C. Presidente Municipal de Mexicaltzingo, México un informe sobre los hechos que motivaron el expediente CODHEM/978/93-2.
- 3.- El informe rendido por el Presidente Municipal de Mexicaltzingo Estado de México, C. Ing. Tonatiuh Roldán Madrigal, bajo oficio número 004/93, del expediente número 2.2.3./93.
- 4.- Copia fotostática de la resolución del Recurso de Revisión número 113 fechado 22 de abril de 1993, dictada por los Magistrados de la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en cuyo resultando tercero condena al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, a otorgar al C. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, la Licencia de Construcción Municipal solicitada.
- 5.- Copia simple del escrito de promoción presentado por el C. Mauricio H. Du Tilly Margain en el Juicio Administrativo número 636/92, de fecha 19 de julio de 1993, en el cual se informa a la Primera Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que la Autoridad demandada, NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN ESE

JUICIO, por lo que se acuerda que se amoneste a dicha autoridad a efecto de dar cumplimiento, y previniéndole que en caso de renuencia se le impondrá una multa de SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO.

III. SITUACION JURIDICA

Mediante Juicio Administrativo 636/992, promovido ante la Primera Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México, y en el Recurso de Revisión número 113/93, interpuesto ante la Sala Superior del mismo Organo Jurisdiccional, se condena al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, a otorgar al C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, la Licencia de Construcción solicitada, sin que a la fecha haya sido cumplida por la Autoridad.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/978/93-2, se concluye que el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, presidido por el C. Ing. Tonatiuh Roldán Madrigal conculcó las Garantías Individuales y Derechos Humanos en agravio del C.P. Mauricio H. Du Tilly Margain, al coartarle su libertad de trabajo consagrada por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta pues, que el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, al negarse a otorgar la Licencia de Construcción Municipal, solicitada por el C.P. Mauricio H. Du Tilly Margain, sin que para ello exista impedimento legal y mucho menos facultades para impedir o restringir la libertad de trabajo que consagra nuestra Carta Magna, en su artículo 5, el cual expresa textualmente "A ninguna persona podrá

impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Es de señalarse que la autoridad administrativa que dicte una resolución gubernativa, como en este caso lo hizo el Honorable Cabildo de Mexicaltzingo, Estado de México, que vede o restrinja a un individuo su libertad de trabajo debe apoyarse en una ley en sentido formal, limitativa o prohibitiva, la que a su vez, para no contrariar lo dispuesto por el artículo 5 de nuestra Ley Fundamental, debe determinar los casos generales de prohibición en los que realmente se estime que se ofenden o lesionan los derechos o intereses de la sociedad.

Una limitación a la libertad de trabajo podrá darse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

Por ende, la autoridad administrativa en general, independientemente de su jerarquía e índole, no tiene facultad para restringir a un individuo el ejercicio de la libertad de trabajo sin sujetarse para ello a una disposición legal. Por tanto, de mutuo propio, la autoridad administrativa esta impedida para decretar restricciones a la libertad de trabajo, lo cual significaría, además de una contravención al artículo 5, una violación al artículo 16 de la Ley Suprema, pues transgrede la garantía de Fundamentación Legal.

Señala el artículo 16 de Nuestra Constitución Política Federal "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, es decir, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

Por su parte, y en apoyo a lo ya referido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su numeral 169, establece que "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivaran en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren".

También es de anotarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 48, fracción XVI, establece como obligación del Presidente Municipal "Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;".

Además de lo anterior, existe una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en el sentido de que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México deberá otorgar al C.P. MAURICIO DU TILLY MARGAIN, la licencia de Construcción Municipal solicitada en un término de tres días siguientes a su notificación. Resolución que no se ha cumplido.

Por otra parte, el señor ING. TONATIUH ROLDAN MADRIGAL, Presidente Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México en el informe que rinde manifiesta: "...si bien es cierto existe una Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado favorable al C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, de fecha 22 de abril de 1993, no ha sido cumplida por el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, esto se debe a que "DE DICHA RESOLUCION NO TENIAMOS CONOCIMIENTO PLENO", pues como ha quedado asentado anteriormente, el suscrito rindió protesta de Ley como Presidente Municipal el día 29 de mayo de 1993, circunstancia que demuestra la falsedad y mala fe, con la que siempre se ha conducido el quejoso. De esta forma, cabe resaltar que el H. Ayuntamiento que tengo a bien presidir, no le ha condenado a tal circunstancia, ya que en este caso SE LE CONDENO A LA ANTERIOR ADMINISTRACION MUNICIPAL; a mayor abundamiento es de subrayar, que la fecha de solicitud de la Licencia para la Construcción de la ladrillera no contaminante presentada por el hoy quejoso, fue el día 29 de septiembre de 1992, según se desprende del Acta de Sesión del Cabildo Ordinario que en copia simple se adjunta al presente."

De los razonamientos expresados por el ING. TONATIUH ROLDAN MADRIGAL, Presidente Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, se desprende con toda claridad, que trata de evadir la obligación de otorgar la Licencia de Construcción, ya que la Resolución es en contra del H. Ayuntamiento como institución, y no de una persona o personas que representan al ejecutivo municipal; y al señalar la Autoridad responsable: "...cabe resaltar que el Ayuntamiento que tengo a bien presidir no se se le ha condenado a tal circunstancia...", denota una evidente renuencia para dar cabal cumplimiento a la Resolución del juicio administrativo 636/992, de la Primera Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en efecto, condena a la administración municipal al otorgamiento de la Licencia para Construcción, en favor del Señor C.P. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN. Lo cual se traduce en un desconocimiento de una autoridad competente y legal, transgrediendo, así, el Orden Jurídico establecido y, en consecuencia, en una conculcación a las Garantías Individuales y Derechos Humanos.

En tal virtud la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva convocar a reunión de Cabildo a efecto de que éste otorgue la Licencia de Construcción Municipal solicitada por el C. MAURICIO H. DU TILLY MARGAIN, en los términos ordenados por la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar a la Contraloría Municipal el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, que se han negado al otorgamiento de la Licencia de Construcción; y una vez concluida, aplicar la sanción que resulte procedente; circunstancia que debe hacerse del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México para los efectos legales conducentes.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles a esta notificación, igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO

**1991 - 1993
RECOMENDACION No. 41/93
EXPEDIENTE No. CODHEM/978/93-2**

VILLA SAN MATEO MEXICALTZINGO, MEX, 29 DE OCTUBRE DE 1993.

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MEXICO**

PRESENTE.

TONATIUH ROLDAN MADRIGAL, EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO, MEX: ANTE USTED. C. PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO Y EXPONGO:

EN RELACION A SU RECOMENDACION No. 41/93 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1993, DIRIGIDA A ESTA H. PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO POR EL ART. 50 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, SE ACEPTA DICHA RECOMENDACION; POR LO QUE EN TAL VIRTUD SOLICITO DE SU SEÑORIA CONCEDERME EL TERMINO DE 15 DIAS, PARA EL EFECTO DE REMITIRLE LAS PRUEBAS A TRAVES DE LAS CUALES SE DEMUESTRA LA FORMA EN QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SUSODICHA RECOMENDACION.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO: A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE PIDO:

UNICO. TENERME POR PRESENTADO CON EL ESCRITO DE CUENTA Y ORDEN CON EL QUE TENGO A BIEN COMPARECER, ACEPTANDO DE NUESTRA PARTE LA RECOMENDACION SEÑALADA.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. TONATIUH F. ROLDAN MADRIGAL**

RECOMENDACION NUMERO:42/93

EXP. N° CODHEM/1341/93-1

Toluca, Méx; 6 de octubre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR CARLOS SOTO MARTINEZ.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Ana María Gallegos González, en representación de su esposo de nombre Carlos Soto Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida el día 24 de agosto de 1993, la señora Ana María Gallegos González hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de su esposo Carlos Soto Martínez.
- 2.- Manifiesta la quejosa que el día miércoles 18 de agosto de 1993 siendo aproximadamente las 3:00 horas, llegaron a su domicilio agentes de la Policía Judicial, rompiendo los vidrios de las ventanas de su casa, gritando que estaban

rodeados y que si no salían iban a usar sus armas, y cuando su esposo abrió la puerta para ver de que se trataba lo tomaron de los cabellos y tapándole los ojos, lo metieron al baño, en ese momento seis o siete personas se introdujeron a la casa, preguntando en dónde estaba la pistola y las llaves del coche, a lo que ella les contestó que no tenían nada, sacándola a empujones y quedándose solamente con los niños en el cuarto donde duermen, esculcando en todos lados y desordenando la recámara, escuchando ella que también interrogaron a sus menores hijos, diciéndoles que les darían dinero si les decían en donde estaba la pistola, y que los niños únicamente lloraban, y que cuando quisieron vestirse no se los permitieron, sacándolos a empujones de la casa, únicamente en short y playera, inclusive amagaron con una pistola a uno de sus hijos.

Que posteriormente fueron trasladados al edificio de Mexicana de Aviación, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla y estando en ese lugar los separaron, metiendo a su esposo en un cuarto distinto de donde estaban ellos, escuchando sus menores hijos que estaban golpeando a su papá, después una persona le mostró una fotografía, preguntándole si era su esposo, contestando ella que no se parecía, después fueron llevados a un vehículo, donde permanecieron aproximadamente dos horas, percatándose que cuando sacaban a su esposo del edificio estaba golpeado.

Mencionó la quejosa, que su esposo fue privado de la libertad el día miércoles 18 de agosto de 1993 a las 3:00 horas y lo trasladaron al reclusorio de Almoloya de Juárez el día sábado 21 de agosto aproximadamente a las 8:00 horas y que iba bastante golpeado.

- 3.- Radicada la queja, el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Lic. Miguel Angel Contreras Nieto, acordó trasladarse al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, a efecto de entrevistar al señor Carlos Soto Martínez y constatar las lesiones mencionadas por la quejosa, así como recabar mayores datos relacionados con su aseguramiento realizado por elementos de la Policía Judicial del Estado de México.
- 4.- En fecha 25 de agosto de 1993, siendo las 14:00 horas, el mencionado Visitador, se constituyó en el Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, solicitando entrevistarse con el interno de nombre Carlos Soto Martínez, manifestándole el custodio en turno, que éste se encontraba en el área médica, trasladándose el servidor público hasta ese lugar, encontrando al interno encamado a quien se le estaba suministrando suero vía intravenosa.

Acto seguido, y al cuestionarlo sobre los hechos motivo de la queja, manifestó que el día miércoles 18 de agosto de 1993, siendo aproximadamente las tres o cuatro de la madrugada, entre seis u ocho personas llegaron a su domicilio rompiendo los vidrios de las ventanas y golpeando la puerta, gritando que era la Policía Judicial y cuando salió a enterarse de lo que sucedía, éstas personas se

introdujeron y lo sujetaron, así como a su esposa de nombre Ana María Gallegos González y sus menores hijos de nombres Marlete Soto Gallegos de diez años de edad, Juan Carlos Soto Gallegos de nueve años de edad y Jéssica Soto Gallegos de siete años de edad, sacándolo de su domicilio, únicamente con el pantalón de un pants, cubriéndolo estas personas con una cobija y ya que estuvo afuera lo subieron a un automóvil trasladándolo al edificio de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, llegando a las 4:30 horas aproximadamente del mismo día miércoles, donde lo metieron a un cuarto y tirándolo al suelo, con los brazos doblados hacia atrás, le dijeron que él había matado a un periodista, le vendaron los ojos, le amarraron los brazos pinchándole los dedos con agujas, mencionándole en todo momento que dijera que él había matado a un periodista, ya que si no lo decía, le harían lo mismo a su familia, escuchando que efectivamente tenían en otro cuarto a su esposa e hijos quienes estaban llorando, después fue sacado de ese lugar y llevado a otro sitio que desconoce porque iba vendado de los ojos, que en ese lugar no lo bajaron del automóvil, solamente lo recostaron en el asiento del vehículo con la cabeza colgando hacia afuera, y le echaron tehuacán por la nariz, volviéndole a pinchar los dedos con agujas, diciéndole nuevamente que confesara que había matado al periodista y como lo negó, lo estuvieron golpeando y torturando aproximadamente tres horas, que a consecuencia de los golpes, en un momento se sintió casi muerto, por lo que estas personas le dieron a beber lo que al parecer el cree fue un jarabe y le pusieron alcohol, reaccionando con ello nuevamente.

Posteriormente fue trasladado de nueva cuenta a la Subprocuraduría de Tlalnepantla, no percatándose de la hora, ya que su mente se encontraba en blanco y en lo único que pensaba era en su familia, pues no sabía nada de ellos, diciéndole los Policías que mejor aceptara la muerte del periodista, sin saber de qué le hablaban, ya que no conoce a ningún periodista, y ya estando en una oficina de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, lo pusieron contra la pared arrodillado y con los brazos abiertos empezaron a golpearle con una tabla las asentaderas por un espacio de quince minutos unas seis o siete veces.

Asimismo manifestó que le golpearon las piernas dándole puntapiés, insistiéndole que dijera que había matado al periodista, que si no lo iban a mandar bien cargado con un alterón de robos a bancos y que ya sabía que tenían a su familia, por lo que en ese momento y debido al estado en que se encontraba, aunado al temor de que le fuera a pasar algo a su familia, aceptó que el había matado al periodista, después le preguntaron que en donde había ocurrido, contestándoles que no sabía nada y lo volvieron a golpear, después le dijeron: "mira vas a decir que ibas en una golf blanca", dándole un papel escrito para que lo estudiara y dijera como habían ocurrido los hechos relativos a la muerte del periodista y hasta este momento lo dejaron de golpear.

Y a las 14:00 horas del día jueves 19 de agosto de 1993, lo trasladaron a la ciudad de Toluca, ingresándolo a los separos de la Policía Judicial, permaneciendo ahí por un espacio de tres horas, para después presentarlo con el Subprocurador, quien lo interrogó en relación a la forma en que habían sucedido los hechos relacionados con la muerte de un periodista,

respondiendo la versión que había aprendido por órdenes de los policías judiciales.

Que el día viernes 20 de agosto le fue recabada su declaración, en presencia del Subprocurador, quien por momentos lo interrogaba, y aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día lo presentaron con el Procurador, quien le volvió a interrogar sobre la forma en que sucedieron los hechos, respondiéndole nuevamente lo que le dieron a estudiar los policías judiciales, a lo que el Procurador le dijo molesto que sentía que estaba mintiéndole y que por temor no le dijo la verdad, porque estaban ahí los judiciales que lo golpearon y que luego el Procurador le preguntó "¿Me lo juras por tus hijitos?", contestándole que sí y que siendo las 14:00 horas del mismo día fue presentado ante Periodistas; trasladándolo al Reclusorio el sábado 21 de agosto a las 9:00 horas.

Que el día domingo a las diez de la mañana le fue recabada su declaración preparatoria, certificando el Secretario del Juzgado las lesiones que presentaba y el día miércoles 25 de agosto ingresó del Penal a la enfermería debido a que se sentía mal.

- 5.- Acto seguido, el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, dio fe de las lesiones que presentó el señor Carlos Soto Martínez, observando las siguientes:

Dos hematomas y equimosis color púrpura de forma irregular, de aproximadamente seis centímetros de diámetro cada una, ubicadas a ambos lados del mentón; equimosis en pabellón auricular izquierdo; un pinchazo de aproximadamente un milímetro de

diámetro en cada uno de los dedos medio y meñique de la mano izquierda; en región abdominal del lado izquierdo, cinco equimosis verdosas y amarillas de diversos diámetros que abarcan una región aproximada de 20 centímetros; tres equimosis de aproximadamente dos centímetros cada una, de color violáceo, localizados en región abdominal derecha; equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en región dorsal derecha a la altura del omóplato; una equimosis color violáceo de aproximadamente 20 centímetros, localizada en región glútea del lado derecho, y otra de color morado, de aproximadamente 15 centímetros, localizada en región glútea del lado izquierdo; herida en resolución, cubierta de costra, de aproximadamente tres centímetros, sobre rótula izquierda; lesiones de las cuales se imprimieron 19 placas fotográficas en color.

- 6.- Mediante oficios números 3377/93-1, 3382/93-1 y 3383/93-1, de fecha 30 de agosto de 1993, este Organismo solicitó los informes correspondientes al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Lic. José López Maya, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.
- 7.- A través de los oficios números CDH/PROC/211/01/1349/93, DPRS/685/93 y 005440, fechados los días 8, 13 y 14 de septiembre de 1993, el Procurador General de Justicia, el Director de Prevención y Readaptación Social y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dieron respuesta a la solicitud requerida por esta Comisión de Derechos Humanos.

- 8.- En fecha 30 de septiembre de 1993, mediante el oficio número 4100/93-1, este Organismo solicitó al Lic. Abraham García García, encargado del despacho de la Dirección de Readaptación Social del Estado, informe sobre la fecha de ingreso del interno Carlos Soto Martínez al área médica, diagnóstico y tratamiento que se le aplicó, en el CERESO de Almoloya de Juárez, México, recibándose su respuesta el primero de octubre de 1993, a través del oficio DPRS/731/93, al que acompañó copias certificadas del expediente clínico del interno.

Analizadas las constancias de que se allegó este Organismo, se desprende lo siguiente:

- a).- El día 18 de agosto de 1993, siendo aproximadamente las 3:00 horas, el señor Carlos Soto Martínez fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, adscritos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla.
- b).- El día 19 de agosto de 1993, los elementos de la Policía Judicial del Estado de México de nombres Jorge Navarrete Martínez, Subcomandante, y Manuel Guerrero Orozco, Jefe de Grupo, ambos adscritos al Quinto Grupo de Tlalnepantla, pusieron a disposición de la Licenciada Ofelia Saucedo Hernández, Agente del Ministerio Público de la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, al señor Carlos Soto Martínez, recabando su declaración en la misma fecha, en relación a los hechos denunciados en la averiguación previa ZIN/956/91, relativa al delito de homicidio cometido en agravio de Gabriel Venegas Valencia y en contra de quien resulte responsable.
- c).- En la misma fecha el Representante Social, dio fe del estado psicofísico y de lesiones del señor Carlos Soto Martínez, a

quien observó con "Estado mental normal, sobrio, aliento suigéneris, y con equimosis por contusión en cara a nivel de borde inferior de mentón".

d).- El día 20 de agosto de 1993, la referida Agente del Ministerio Público, determinó ejercitar acción penal en contra de Carlos Soto Martínez como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio y robo, en agravio de Gabriel Venegas Valencia y Noé Venegas Ibarra, respectivamente, consignando las diligencias al Juez Penal de Primera Instancia en turno del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

e).- Siendo las 12:30 horas del día 21 de agosto de 1993, ingresó al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, el señor Carlos Soto Martínez, en donde el Doctor Crescencio Hernández Hernández certificó que presentaba las siguientes lesiones:

"Presencia de equimosis en pabellón auricular izquierdo, región mentoniana, cara anterior y posterior de tórax, abdomen y glúteo del lado derecho, equimosis en ambos miembros pélvicos y herida en rodilla izquierda de aproximadamente tres centímetros, se aprecian pinchazos en dedos de mano izquierda, abdomen con presencia de equimosis, pequeñas cicatrices en cara posterior del tórax, equimosis peristal,

extremidades inferiores con presencia de hematomas y equimosis en ambos muslos y policontundido".

f).- A las 10:00 horas del día 22 de agosto de 1993, se decretó la detención material del señor Carlos Soto Martínez en la causa 227/93, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, recabándosele su declaración preparatoria, acordando el Juez del conocimiento la certificación de lesiones presentadas por el inculcado, observando el Secretario, las siguientes:

"En la región glútea del lado derecho, un moretón de aproximadamente cinco o seis centímetros; en la región lumbar del lado derecho, escoriación en forma de letra j, de color rojiza; en la cara anterior de la rodilla en forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro se aprecia una escoriación con cicatriz café o rojiza, en el flanco izquierdo abdominal, un moretón de aproximadamente tres centímetros de diámetro...".

g).- En fecha 24 de agosto de 1993, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de Carlos Soto Martínez, como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio y robo, perpetrados en agravio de Gabriel Venegas Valencia y Noé Venegas Ibarra, encontrándose la referida causa en período de instrucción.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por la señora Ana María Gallegos González en representación de su esposo Carlos Soto Martínez, en fecha 24 de agosto de 1993.
- 2.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita realizada por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, en la que se entrevistó con el señor Carlos Soto Martínez.
- 3.- Fe de lesiones practicada por el Primer Visitador General al señor Carlos Soto Martínez.
- 4.- 19 fotografías a color de las lesiones que observó el Primer Visitador General al interno Carlos Soto Martínez.
- 5.- Informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado por el Procurador General de Justicia, mediante oficio CDH/PROC/211/- 01/1345/93, de fecha 8 de septiembre de 1993, al que acompañó copias de la averiguación previa ZIN/956/91, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Gabriel Venegas Valencia, y en contra de quien resulte responsable.
- 6.- Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, practicado a Carlos Soto Martínez en fecha 21 de agosto de 1993, por el Doctor Crescencio Hernández Hernández y enviada a este Organismo por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante oficio número DPRS/685/93, de fecha 13 de septiembre de 1993.
- 7.- Informe enviado a esta Comisión de Derechos Humanos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio número 005440, de fecha 14 de septiembre de 1993, al que acompañó copias certificadas de la causa 227/93, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, instruida en contra de Carlos Soto Martínez y otros, por los delitos de homicidio y robo en agravio de Gabriel Venegas Valencia y Noé Venegas Ibarra.
- 8.- Videocassette de la marca Sony tipo Beta, proporcionado por la quejosa Ana María Gallegos González a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el cual se observa la parte interior de la casa-habitación del señor Carlos Soto Martínez, misma que presentaba rompimiento de los cristales en las ventanas al parecer de la recámara, desacomodamiento de los muebles, ropa y enseres domésticos de cocina, recámara y baño, así como un orificio al parecer producido por disparo de arma de fuego, ubicado en uno de los cristales que componen la ventana de la casa.

9.- Copias certificadas del expediente clínico del señor Carlos Soto Martínez suscrito por el Dr. José Juan Díaz Garduño, médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México; en donde consta que el interno ingresó a la clínica de ese Centro el día 21 de agosto de 1993, por su estado de salud con múltiples equimosis en todo el cuerpo; al cual se le aplicaron analgésicos y reposo, y fue dado de alta el dos de septiembre de 1993.

III. SITUACION JURIDICA.

El día 18 de agosto de 1993, el señor Carlos Soto Martínez fue asegurado por elementos de la Policía Judicial adscritos al Quinto Grupo de Tlalnepantla, y puesto a disposición de la Licenciada Ofelia Hernández Saucedo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de esta ciudad el día 19 de agosto, por encontrarse relacionado con el acta de averiguación previa ZIN/956/91, relativa al delito de homicidio perpetrado en agravio de Gabriel Venegas Valencia, recabándole el Representante Social en la misma fecha su declaración y dando fe de las lesiones que presentó.

En fecha 20 de agosto de 1993, el señor Carlos Soto Martínez fue consignado al Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo cometidos en agravio de Gabriel Venegas Valencia y Noé Venegas Ibarra.

El día 21 de agosto de 1993, el señor Carlos Soto Martínez, ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, siendo examinado por el Doctor Crescencio Hernández Hernández,

quien certificó las lesiones presentadas por el ya mencionado interno.

El día 22 de agosto de 1993, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Toluca decretó en la causa 227/93, la detención material del señor Carlos Soto Martínez, declarándolo en preparatoria y acordando la certificación de las lesiones presentadas por el mismo; y el 24 de agosto de 1993, le fue dictado auto de formal prisión como presunto responsable de la comisión de los delitos mencionados, encontrándose actualmente en proceso.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente número CODHEM/1341/93-1, se concluye que la Licenciada Ofelia Saucedo Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, los Doctores Alberto Valdez Garduño y Miguel Angel Morales Torres, Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y los elementos de la Policía Judicial adscritos en fecha 18 de agosto de 1993 al Quinto Grupo de Tlalnepantla, así como Jorge Navarrete Martínez, Subcomandante y Manuel Guerrero Orozco, Jefe de Grupo, adscritos al referido grupo, incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica e integridad física del señor Carlos Soto Martínez transgredieron los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", disposición que prevé las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial

que siempre deberá estar sujeta al mando inmediato del Representante Social.

b).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone en lo conducente: "...Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

"Comete asimismo el delito de Abuso de Autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima.

"IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducirlo a un comportamiento determinado o castigue por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

c).- Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, que dispone: "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas...".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban

ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá la siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

f).- Artículo 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que prescribe: "La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".

g).- Artículo 11 del Reglamento del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México, que establece: "Son obligaciones de los peritos médicos forenses:

"III.- Reconocer y atender médicamente y de inmediato a los lesionados...".

"VII.- Reconocer previa orden del Ministerio Público a los responsables o víctimas en sus respectivos casos...".

h).- Circular número 34 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 18 de octubre de 1989 que advierte sobre las investigaciones de la Policía Judicial sin perjuicio de las garantías constitucionales, indicando en lo conducente: "para cumplir debidamente con las disposiciones de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución del Estado, en lo referente a la persecución de los delitos, en la fase de averiguación previa; la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada permanentemente por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación...

"Por lo que:

"UNICO: Todo asegurado queda Ipso facto a disposición del Ministerio Público, quien resolverá la situación jurídica del mismo durante las 24 horas siguientes:

"El incumplimiento de esta disposición será sancionado en la forma prevista por las leyes".

i).- Circular número 49 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 17 de septiembre de 1990 relativa a los detenidos a disposición del Ministerio Público, indicando en lo conducente que "constituye una incorrecta práctica considerar el aseguramiento de personas relacionadas con

delitos, en dos órdenes: Detenidos a disposición de la Policía Judicial y detenidos a disposición del Ministerio Público.

"Significa esta circunstancia un desconocimiento pleno de la estructura constitucional y orgánica del Ministerio Público, por lo que todo asegurado por la Policía Judicial queda de inmediato a disposición del Ministerio Público quien bajo su más estricta responsabilidad, ordenará a la Policía Judicial y a los órganos auxiliares la práctica de diligencias, pruebas y trámites conducentes al esclarecimiento de los hechos y dentro de las 24 horas siguientes, resolverá su situación jurídica".

Toda vez que en el caso que nos ocupa los elementos de la policía judicial, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, sin orden de autoridad competente aseguraron al señor Carlos Soto Martínez en su domicilio, a quién además violentaron físicamente ocasionándole lesiones, al realizar la investigación relacionada con la indagatoria ZIN/956/91; lo anterior se acreditó con las evidencias enumeradas en el presente documento; ya que si bien la policía judicial está facultada constitucionalmente para realizar la investigación de los delitos, también está obligada a dar cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público de sus actuaciones, siendo un error considerar que las personas relacionadas con delitos, deban quedar primero a disposición de la policía judicial y posteriormente del Representante Social.

Y en este caso, aseguraron al señor Carlos Soto Martínez el día 18 de agosto de 1993, y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público el día 19 del mismo mes y año, además de infringirle lesiones, torturas, y sufrimientos físicos y morales para obtener información sobre los hechos que dieron origen a la averiguación previa,

desacreditando con esta conducta la credibilidad de la investigación que realizaron, en detrimento de la procuración y administración de justicia.

En cuanto a la Lic. Ofelia Saucedo Hernández, incumplió con sus atribuciones al dar fe del estado psicofísico del señor Carlos Soto Martínez al cual sólo se observó una lesión en el mentón, omitiendo realizar un minucioso reconocimiento del mismo, para observar las otras lesiones que éste presentó, realizando así un negligente ejercicio de la Fe Ministerial de que goza.

Y por lo que respecta a los C.C. Alberto Valdez Garduño, Miguel Angel Morales Torres, Peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en violación a los derechos humanos del señor Carlos Soto Martínez al realizar su auscultación y certificación en forma negligente, toda vez que no observaron todas las lesiones que éste presentó cuando lo examinaron, pues no efectuaron un minucioso examen del mismo.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio del acta de averiguación previa que corresponda para determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial adscritos al Quinto Grupo de Tlalnepantla, México, que intervinieron en el aseguramiento y tortura del señor Carlos Soto Martínez, así como Jorge Navarrete Martínez y Manuel Guerrero Orozco,

Subcomandante y Jefe de Grupo de la Policía Judicial, y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron la Lic. Ofelia Hernández Saucedo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de esta ciudad, y los Doctores Alberto Valdez Garduño y Miguel Angel Morales Torres, Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y de resultar procedente ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse o en su caso imponerles la sanción administrativa que corresponda.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la

Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/1540/93
Toluca, México octubre 27 de 1993**

**licenciada
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,**

p r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 6 del mes y año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NUMERO 42/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. CARLOS SOTO MARTINEZ, en el que refiere violación a sus Derechos Humanos, originando el EXPEDIENTE NUMERO CODHEM/1341/93-1; le informo:

La misma es aceptada, en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

ccp. **SR. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR.- Gobernador Constitucional del Estado de México
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO.- Coordinadora de Derechos Humanos**

LRMO'BEVL'emb

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas"

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD NUMERO: 6/93

EXP. CODHEM/326/93-2.

**Toluca, México, a 10 de septiembre de
1993.**

**C. LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracción I, II, III y VI, 24 fracción VII, 28 fracción VIII, 56 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del mismo Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, ha examinando y estudiado diversos elementos relacionados con los hechos que refiere la queja presentada por el señor JUAN TORRES GONZALEZ, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- En fecha 3 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el C. JUAN TORRES GONZALEZ, quien manifiesta que el día martes (sin mencionar la fecha exacta), a las 13:16 horas fue detenido en la población de Zumpahuacán, México por elementos de la Policía Judicial del Estado

de México al mando del Subcomandante BERNARDO VELAZCO MARTINEZ, quienes después de bajarlo de una camioneta de transporte colectivo fue llevado a un paraje desconocido donde lo "golpearon hasta abrirle el abdomen", y posteriormente fue puesto a disposición, primeramente del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tenancingo, Estado de México; y después del Ministerio Público Federal en turno, en la Ciudad de Toluca, Estado de México. Que, a consecuencia de los golpes recibidos, manifiesta el quejoso que "Ahora le han llegado dolores y la aparición de bolas".

- 2.-** El 25 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envía a este Organismo el escrito de queja del C. JUAN TORRES GONZALEZ, que radicándose con el número de expediente CODHEM/326/93-2, haciendo suyas todas las constancias remitidas e iniciando su correspondiente trámite.
- 3.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, procedió a solicitar colaboración para la remisión de una copia del certificado médico de ingreso del quejoso, mediante oficio número 2556/93-2, con fecha julio 18 de 1993, dirigido al C. Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. En respuesta se recibe el oficio DPRS/551/93 con fecha julio 26 del mismo año.

- 4.- Con fecha julio 18 de 1993, esta Comisión solicitó informe mediante oficio número 2501/93-2, al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, información sobre los hechos materia de la queja. En respuesta se recibe el oficio CDH/PROC/211/01/1058/93 de fecha agosto 2 de 1993.

II. EVIDENCIAS

- A) El escrito de queja presentado el día 3 de febrero de 1993, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y remitido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fecha 24 de febrero del año en curso
- B) El oficio número 2556/93-2 fechado julio 18 de 1993, y dirigido al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- C) El oficio número 2501/93-2, de fecha julio 18 de 1993, y enviado al C. Procurador General de Justicia del Estado de México.
- D) El oficio número DPRS/551/93, de fecha julio 26 de 1993 suscrito por el Lic. JOSE LOPEZ MAYA Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- E) Certificado Médico de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México.
- F) Oficio número CDH/PROC/211/01/1058/93, de fecha 2 de agosto de 1993, suscrito por el Lic. JOSE F. VERA GUADARRAMA, Procurador General de Justicia del Estado de México.
- G) El oficio número 211-PJ-030-90, de fecha 26 de marzo de 1990, suscrito por el C.

BERNARDO VELAZCO MARTINEZ, Subcomandante de la Policía Judicial del Distrito de Tenancingo, México.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Una vez que se encontraron reunidos los elementos suficientes y hecho su estudio y análisis correspondiente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, determinó que en el caso que nos ocupa, no existen elementos que aseguren o presuman la existencia de violaciones a derechos humanos, por lo que se emite el presente documento de No Responsabilidad, en atención a los siguientes razonamientos:

- 1.- En fecha 26 de marzo de 1990, el C. Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de México, comisionado al Distrito Judicial de Tenancingo, México, C. BERNARDO VELAZCO MARTINEZ, a través del oficio 211-PJ-030-90, pone a disposición del C. Agente del Ministerio Público, adscrito al Distrito referido, al C. JUAN TORRES GONZALEZ, quien fue asegurado en la población de Zumpahuacán, "... Al notarlo sospechoso y cargando una petaca negra se procedió a revisarlo, encontrando en dicha petaca hierba verde, al parecer marihuana manifestando el asegurado que la marihuana la había comprado en la población de San Gaspar perteneciente al municipio de Zumpahuacán, Estado de México, en la cantidad de ciento veinte mil pesos, y que la quería para su consumo personal..."
- 2.- En la misma fecha del aseguramiento del ahora quejoso, se iniciaron las diligencias de la Averiguación Previa TENA/I/240/90, recabándose la declaración ministerial del asegurado; y dándose fe de una petaca negra conteniendo hierba semiseca, al parecer

de la conocida como marihuana. Asimismo se dio fe del estado psicofísico del presentado JUAN TORRES GONZALEZ, que resultó: "... Bien orientado en las Tres Esferas Neurológicas, tiempo, espacio y persona, presenta hendidura NO RECIENTE, por objeto contundente en región parietal derecha. Cicatriz no reciente en labio inferior línea media. Una cicatriz no reciente en cara posterior de región axilar derecha de tres centímetros, en cara posterior, y otra de ocho centímetros en cara anterior por instrumento punzocortante. Tres cicatrices no recientes de dos centímetros en cara lateral del muslo derecho..."

Hecho lo anterior el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con fecha 26 de marzo de 1990, determinó remitir al inculpado, diligencias y objetos asegurados a efecto de que tomara conocimiento el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en turno, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

- 3.- En fecha 27 de marzo de 1990, el C. EDUARDO REVILLA RIVERA MELO, Agente del Ministerio Público Federal, Titular para Asuntos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, recibió la Averiguación Previa número TENA/I/240/90, radicándola con el número de Averiguación Previa 26/90, y ordenando la práctica de las diligencias necesarias. Así, se dio Fe de una petaca negra, de hierba verde al parecer marihuana; se recabó la declaración del C. JUAN TORRES GONZALEZ, y su correspondiente certificación médica de toxicomanía e integridad física, resultando en esta última SIN LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR.

- 4.- Una vez que el C. Agente del Ministerio Público encontró reunidos los requisitos para ejercitar la acción penal, en fecha 29 de marzo de 1990, determinó y consignó la Averiguación Previa 26/90; misma que se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, dando inicio al proceso penal 48/90, por el delito contra la salud.
- 5.- En igual fecha, la C. Juez Primero de Distrito procedió a recabar la declaración preparatoria al inculpado JUAN TORRES GONZALEZ. En dicha diligencia a petición del C. Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, de referencia el secretario del mismo, dio Fe de las lesiones manifestadas por el indiciado, proferidas según éste por los Elementos de la Policía Judicial que lo habían asegurado, el cual presentó: "... Un hematoma en la espalda parte derecha a la altura del Omóplato y otro hematoma en la parte inferior del mismo; asimismo presenta otro hematoma en el costado izquierdo de la espalda.
- 6.- Con fecha 31 de marzo de 1993, el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México certificó el estado médico que presentó el ingresado JUAN TORRES GONZALEZ, considerándolo en su diagnóstico integral como: "... MASC. CLINICAMENTE SANO. POR EXPLORACION OBESIDAD EXOGENA. SE LE ENCUENTRA POR TERCERA OCASION EN UNA INSTITUCION COMO ESTA POR EL DELITO DE DAÑOS CONTRA LA SALUD. ACEPTA EL DELITO.
- 7.- Resumen Clínico del interno JUAN TORRES GONZALEZ, expedido por la Clínica del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de

Juárez, México, de fecha 31 de diciembre de 1993, el cual refiere que se trata de un paciente masculino que acude a la Clínica por tener un padecimiento de dos meses de evolución aproximadamente, y en conclusión: " El paciente cursa un síndrome doloroso abdominal de etiología a precisar, enfermedad ácido péptica, colitis parasitaria remotamente cursa con pancreatitis requiere de internamiento para tratamiento médico, así como de observación a descartar que el padecimiento sea quirúrgico."

De tal forma, esta Comisión de Derechos Humanos formula las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

1) En cuanto a la aprehensión del C. JUAN TORRES GONZALEZ, realizada por los Elementos de la Policía Judicial del Estado de México, adscritos al Municipio de Tenancingo, México, ésta fue conforme a derecho y con la atribución jurídica que para el caso señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la Autoridad inmediata..." De acuerdo con lo anterior y visto que al C. JUAN TORRES GONZALEZ, se le aprehendió en el momento en que éste transportaba una petaca que contenía "Hierba verde, al parecer

marihuana". Es decir, fue asegurado al encontrarlo en posesión de enervantes prohibidos por nuestra Legislación vigente.

2.- En cuanto a la tortura o golpes que refiere el quejoso le fueron inferido por los elementos de la Policía Judicial que lo aprehendieron, y cuyas consecuencias son los padecimientos que en la actualidad presenta; este Organismo encontró que las dos certificaciones médicas, ordenadas tanto por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como por el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal acredita la AUSENCIA DE LESIONES RECIENTES EN EL CUERPO DEL AHORA QUEJOSO AL MOMENTO DE SU PRESENTACION. Ahora, si bien es cierto que la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito, con sede en Toluca, México, certificó lesiones (Hematomas) en la espalda exclusivamente, en ningún momento se hace mención de las lesiones que según el quejoso le fueron inferidas por la policía judicial, pues según lo manifestó en su escrito de queja, éstos lo golpearon "**hasta abrirle el abdomen**".

Por otro lado, el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, al certificar el estado físico de ingreso del C. JUAN TORRES GONZALEZ, en su diagnóstico integral lo declaró clínicamente sano.

Referente a los dolores y "bolas" que manifiesta el quejoso, sufre a consecuencia de los golpes recibidos; el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, lleva a cabo un estudio clínico, en fecha 30 de diciembre de 1992, al C. JUAN TORRES GONZALEZ, resultando éste que: "Se trata de un paciente que acude a la clínica por tener un padecimiento de dos meses de evolución aproximadamente, caracterizado por dolor abdominal de etiología a precisar, enfermedad ácido péptica, colitis parasitaria remotamente cursa con pancreatitis, requiere

de internamiento para tratamiento médico, así como para observación a descartar que el padecimiento sea quirúrgico."

De lo anterior se infiere que los padecimientos que refiere el quejoso no pudieron haber sido causados por los presuntos golpes recibidos.

Al no encontrar elementos suficientes que permitan afirmar o presumir la existencia de violaciones a derechos humanos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- De los hechos referidos por el quejoso JUAN TORRES GONZALEZ, y concatenados con las evidencias que este Organismo recavó, **NO SE ENCUENTRAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**, pues la Autoridad señalada como

responsable del aseguramiento del quejoso actuó en forma legal.

SEGUNDA.- De las evidencias allegadas a esta Comisión, no se encuentran elementos suficientes que permitan la afirmación o presunción de la supuesta tortura o malos tratos que le fueran inferidos al quejoso; sin embargo, se logró establecer que los padecimientos que refiere el quejoso, lo son a consecuencia de una enfermedad ácido péptica de premonio mesogástrico, y cuyo padecimiento es de diecinueve meses posteriores a su aprehensión.

TERCERA.- Una vez que se concluye el expediente de queja en estudio con el presente Documento de No Responsabilidad, remítase al Archivo como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones de estilo.

CUARTA.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

RECURSO DE IMPUGNACION

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

*"El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.-
"De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese
a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".*



**COMISION
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS**

RECURSO DE IMPUGNACION No. 39/93

**RECURSO SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
MARIO ALFREDO ROMERO
ESCALANTE.**

México, D.F., a 5 de agosto de 1993

**C. LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADOS DE MEXICO**

P R E S E N T E :

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º fracción IV, 15, fracción VII; 24 fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MEX/I.39, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Mario Alfredo Romero Escalante y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de mayo de 1993, el informe suscrito por la licenciada Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, relativo al recurso de impugnación interpuesto por Mario Alfredo Romero Escalante, en contra de la resolución definitiva recaída dentro del expediente CODHEM/247/93-1, substanciado ante ese Organismo Estatal.

Asimismo, al informe de referencia se anexó la documentación que conforma el expediente CODHEM/247/93-1, y previa valoración del recurso de impugnación, fue admitido en esta Institución bajo el número de expediente CNDH/121/93 MEX/I.39; documento del que se desprende:

- 1.- El 9 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, mediante el cual denunció hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el Juez Primero de lo Civil en Texcoco, Estado de México, dentro del juicio verbal 1322/92, referente a la sucesión del señor Juan Romero de la Rosa, incurrió en irregularidades en su perjuicio, en su calidad de albacea de dicha sucesión.
- 2.- En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, por medio del oficio 26069, de 31 de diciembre de 1992, la documentación correspondiente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. La respuesta se recibió a través del oficio 234, fechado el 14 de enero de 1993, con el que se tuvo a bien obsequiar una reproducción simple del juicio verbal 1322/92, radicado en el Juzgado Primero Civil de Texcoco, Estado de México, quedando desde ese momento integrado el expediente CNDH/122/92/MEX/7227.
- 3.- En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo declinó, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, la competencia en el presente asunto, en favor de dicha Comisión Estatal, remitiendo para tal efecto el expediente CNDH/122/92/MEX/7227, para su tramitación y resolución definitiva.
- 4.- El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radicó la queja del señor Mario Alfredo Romero, bajo el número de expediente CODHEM/247/93-1, calificándolo de inmediato como incompetencia al estimar que la materia del asunto era de naturaleza jurisdiccional; razón por la cual, el 12 de marzo de 1993, por medio del oficio 230/93, se notificó al quejoso dicha resolución.

De la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, destaca la siguiente:

- a) El 2 de septiembre de 1992, el señor Facundo Romero de la Rosa promovió juicio verbal en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Romero de la Rosa, representados por su albacea Mario Alfredo Romero Escalante, radicándose dicho juicio ante el Juez Primero de lo Civil en el Municipio de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente 1322/92.
- b) Dentro de los puntos petitorios contenidos en la demanda civil, se solicitó el reconocimiento adquisitivo por usucapión, mediante sentencia definitiva que recayera sobre dos fracciones de terreno denominadas "Xocotitla" ubicadas en la población de Xocotlán, pertenecientes al Municipio de Texcoco, Estado de México, adquiridas respectivamente el 23 de enero de 1952 y el 17 de septiembre de 1954, previa suscripción de contratos de compra-venta celebrados entre el promovente Facundo Romero de la Rosa y su hermano, el *de cujus*, Juan Romero de la Rosa.

- c) El 7 de octubre de 1992, dentro del juicio 1322/92, se llevó a cabo entre las partes contendientes la audiencia verbal que la ley prevé para los juicios de esta naturaleza, sin haber llegado en este momento a un acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento de las adquisiciones de los inmuebles por el demandante Facundo Romero de la Rosa.
- d) Abierto el juicio a período probatorio, las partes ofrecieron distintas pruebas, destacando entre ellas la pericial grafoscópica y grafométrica a cargo de los peritos Gloria Cervera Sánchez e Ignacio Carrillo Toscano, a fin de determinar si los contratos de compra-venta exhibidos por el señor Facundo Romero de la Rosa fueron realmente signados por Juan Romero de la Rosa, ofreciendo para el efecto diversos documentos para estudio y cotejo, entre otros, la cédula personal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la credencial de elector número 1008423, expedida el 12 de enero de 1967; el escrito de fecha 28 de octubre de 1976, dirigido al Jefe de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México; el escrito del 9 de noviembre de 1950 dirigido al Tenedor del Registro Público de la Propiedad Raíz del Distrito. Todos estos firmados en puño y letra por el señor Juan Romero de la Rosa.
- e) Por acuerdo del 14 de octubre de 1992, la prueba precisada en el inciso que antecede fue aceptada, compareciendo el 28 del mismo mes y año la perito Gloria Cervera Sánchez para aceptar y protestar el cargo correspondiente. Para el 3 de noviembre de 1992 se presentó el dictamen pericial respectivo, en el cual se concluyó que las firmas contenidas en los documentos en estudio y cotejo no correspondían al puño y letra de Juan Romero de la Rosa en comparación con aquellas que aparecieron en los contratos de compra-venta del 23 de enero de 1952 y 17 de septiembre de 1954.
- f) Por su parte, el perito Ignacio Carrillo Toscano, ofrecido por el actor, señor Romero de la Rosa, dictaminó pericialmente el 3 de noviembre de 1992 sobre la misma autenticidad de las firmas del señor Juan Romero de la Rosa, concluyendo que dichas firmas sí correspondían a su puño y letra.
- g) El 3 de noviembre de 1992, el referido Juez Primero de lo Civil nombró como perito tercero en discordia al C. Jesús Nava García, quien aceptó y protestó el cargo en esa misma fecha, y rindió su dictamen al día 4 del mismo mes y año, resolviendo que las firmas que constan en los contratos de compra-venta del 23 de enero de 1952 y 17 de septiembre de 1954 sí fueron suscritos por Juan Romero de la Rosa; su dictamen lo basó sólo en la comparación hecha con la credencial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que perteneciera al *de cujus*.
- h) El 5 de noviembre de 1992, la parte demandada recusó al perito tercero en discordia Jesús Nava García, en virtud de que éste tenía interés en el juicio verbal 1322/92 y por haber cotejado sólo con un documento la firma cuestionada de los contratos de compra-venta, sin hacerlo con aquellos que exhibió y sobre los cuales debió haberse realizado dicho dictamen pericial. Esta recusación fue negada por

acuerdo del Juez el 9 de noviembre de 1992 por ser extemporáneo, ya que debió recurrirse al momento del desahogo de dicha prueba pericial.

- i) El 13 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante promovió el recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 1992, por medio del cual se negó la recusación del perito tercero en discordia a que refiere el inciso anterior. Esta promoción también fue negada por improcedente en acuerdo de fecha 16 de noviembre del mismo año, en atención a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que determina que contra el auto que niegue la recusación no procede recurso alguno.

- j) El 23 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante, solicitó en la vía incidental la recusación del Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Estado de México, se remitió el expediente 1322/92 a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y se suspendió la jurisdicción del Juzgado Primero Civil hasta que la recusación fuera resuelta por la instancia superior. En este punto conviene precisar que la recusación quedó sin materia en razón de que el juez fue sustituido previamente a la resolución del recurso promovido.

- k) Finalmente, el mismo Mario Alfredo Romero Escalante interpuso demanda de Amparo el 24 de noviembre de 1992, en la que señaló como autoridad responsable al Juez Primero de lo Civil en Texcoco, Estado de México, y como acto reclamado el mismo acuerdo del 9 de noviembre de 1992, donde dicho juzgador desechó la recusación del perito tercero en discordia, Jesús Nava García.

- l) Por oficio 230/93, de 12 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México notificó al quejoso la resolución al expediente CODHEM/247/93-1, en la que se exponen las razones de su incompetencia, es decir, que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional. Al respecto, el señor Mario Alfredo Romero se inconformó con el acuerdo de conclusión, en los siguientes términos:

Solicitó de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en vía de impugnación, una investigación sobre su asunto ya que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México declaró su incompetencia sobre la queja al estimar que se trataba de aspectos jurisdiccionales, pero según el recurrente, el hecho de nombrar un perito tercero en discordia y las irregularidades en el dictamen pericial de éste último, no eran actos jurisdiccionales, sino administrativos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito del señor Mario Alfredo Romero Escalante, de fecha 21 de abril de 1993, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que hoy se resuelve.
- 2.- El expediente CODHEM/247/93-1, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro de cual destaca lo siguiente:
 - a) El escrito de queja a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de ANTECEDENTES de este documento.
 - b) El oficio 234, de fecha 14 de enero de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México remitió el informe suscrito por el Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Estado de México, así como una copia certificada del juicio verbal 1322/92, promovido por Facundo, Romero de la Rosa en contra de la sucesión de Juan Romero de la Rosa.
 - c) Los dictámenes en materia de grafoscopía emitidos con fechas 3 de noviembre de 1992, por los peritos Gloria Cervera Sánchez e Ignacio Carrillo Toscano, respectivamente; en los cuales, en el primero de ellos se concluyó que eran falsas las firmas contenidas en los contratos de compra-venta suscritos presumiblemente por el señor Juan Romero de la Rosa, en 1952 y 1954; muestras que se consideraron como auténticas en el segundo peritaje.
 - d) El dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, Jesús Nava García, en el que se señaló con base en el documento cotejado, que sí eran auténticas las firmas del señor Juan Romero de la Rosa asentadas en los contratos de compra-venta referidos.
 - e) La promoción de fecha 5 de noviembre de 1992, mediante el cual el señor Mario Alfredo Romero Escalante recusó al perito tercero en discordia, Jesús Nava García, por guardar interés dentro del juicio verbal 1322/92; tal recusación por acuerdo de fecha 9 de noviembre de ese mismo año no fue admitida, al estimar el Juez Primero de lo Civil que debió hacerse valer al momento del desahogo de la prueba correspondiente.
- 3.- La copia del juicio de amparo interpuesto el 24 de noviembre de 1992, en el que señaló como autoridad responsable al Juez Civil de Texcoco, Estado de México, y como acto reclamado el acuerdo del 9 de noviembre de 1992, donde dicho juzgador desecho la recusación del perito tercero en discordia; dicho juicio de garantías fue desechado el mismo 24 de noviembre de 1992.

III. OBSERVACIONES

Como ha quedado precisado en el presente caso, el señor Alfredo Romero Escalante recurrió la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en razón de que

a su parecer el Organismo Estatal sí era competente para conocer de las violaciones a Derechos Humanos que le imputó al Juez Primero de la Civil de Texcoco, Estado de México. Las violaciones las hizo consistir en:

1. El nombramiento hecho por el Juez Primero de lo Civil en Texcoco, dentro del juicio verbal 1322/92, de un perito tercero en discordia, interesado en el propio juicio, según la versión del recurrente.
 2. El auto del 9 de noviembre de 1992, dictado por el Juez de referencia, en el mencionado juicio, por el cual se negó la recusación del perito tercero en discordia, promovido por el ahora recurrente.
 3. La realización defectuosa -según la versión del recurrente- del dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, que no cotejó la firma de los contratos cuestionados, con todas las firmas de los documentos que exhibió el quejoso, sino únicamente con la de uno de ellos.
1. En cuanto al primer punto, pudiera pensarse que el nombramiento hecho por el juez de los autos, de un perito tercero en discordia, viene a ser un acto administrativo, por creer erróneamente que se trata de un pronunciamiento de una autoridad en el ejercicio de la función administrativa, como lo es el nombramiento del personal que labora en un tribunal. Sin embargo, debe tenerse presente que el nombrar -o el no nombrar- perito tercero en discordia, no es un acto -u omisión- realizado en ejercicio de una función administrativa, sino de una función jurisdiccional, que sólo se puede ejecutar en circunstancias y condiciones determinadas.

El nombramiento de perito tercero en discordia, tampoco es un acto espontáneo, ni opcional del juez, ya que éste está obligado a nombrarlo cuando los dictámenes periciales rendidos por los designados por las partes, o por el propio juez en su rebeldía, discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, como lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Empero, el nombramiento de perito tercero en discordia no sólo es un acto obligatorio para el juez, en el supuesto mencionado, sino que en ningún otro caso lo puede realizar, por lo que no puede considerarse como un acto espontáneo ni discrecional.

Es dable afirmar que el nombramiento de perito tercero en discordia, lejos de ser espontáneo es un acto excitado por la divergencia, en las partes esenciales, de los dictámenes periciales emitidos por los peritos ofrecidos por las partes, es decir, que de no existir la controversia no se daría lugar al nombramiento del perito por parte del juez.

Especialmente debe tenerse presente que el acto jurisdiccional comprueba la coincidencia o discordancia de un hecho con el ordenamiento jurídico, para que el juez pueda dar una decisión al respecto.

En la especie, el juez, al advertir la divergencia substancial de los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, comprueba que tal divergencia es un hecho previsto por la ley adjetiva aplicable y decide, en consecuencia, designar perito tercero en discordia, como lo dispone la ley para tal caso. Su decisión implica, por tanto, un acto jurisdiccional y no administrativo.

2. Para determinar si el acuerdo del 9 de noviembre de 1992, recaído en el juicio verbal 1322/93 del juzgado Primero de lo Civil de Texcoco, Estado de México, por el que se niega la recusación del perito tercero en discordia, constituye un acto jurisdiccional o un acto administrativo, conviene tener presente que tal resolución pone fin a la controversia suscitada ante el propio tribunal y una de las partes, cuando ésta, inconforme con el nombramiento hecho por el juzgador de un determinado perito tercero en discordia, promueve su recusación.

Debe descartarse que la posibilidad de recusar al perito tercero en discordia, en los términos del artículo 343 de la ley adjetiva del Estado de México, está sujeta a preclusión, la que consiste, según el artículo 227 del mismo ordenamiento legal "en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno".

Asimismo, debe recordarse que, como lo dispone el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México: "Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno." Lo cual significa que se trata de una resolución que también tiende a dar seguridad al procedimiento y firmeza a la resolución judicial, cuya meta es la cosa juzgada.

Así pues, la controversia suscitada por la recusación del perito tercero en discordia, promovida por una de las partes, se dilucida mediante una resolución irrecurrible, dictada a la luz de las normas aplicables del derecho procesal, en un procedimiento incidental (art. 344), por cuya razón esa resolución tiene el carácter de sentencia interlocutoria o auto interlocutorio, según lo dispuesto por el artículo 206 de la ley adjetiva civil del Estado de México, lo cual acredita la naturaleza jurisdiccional indiscutible de dicho acto.

A mayor abundamiento, puede agregarse que la recusación del perito tercero en discordia, promovida por el recurrente, constituye un acto, cuya coincidencia o discordancia con el ordenamiento jurídico debe comprobar el juzgador para decir en consecuencia.

Así pues, la resolución negativa del juez a la recusación promovida por el recurrente viene a ser la decisión tomada tras de comprobar la discordancia de la recusación promovida por el recurrente, con el ordenamiento jurídico aplicable, lo que demuestra que dicha resolución es a todas luces un acto jurisdiccional.

3. El último de los actos reclamados por el ocurrente, consiste en la supuesta realización defectuosa del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, ello implica una nueva controversia que será considerada y resuelta por el juzgador al evaluar la prueba correspondiente y dictar la sentencia respectiva, la cual evidencia el carácter jurisdiccional del contexto en que se produce.

Se confirma el carácter jurisdiccional del último de los actos reclamados por el recurrente con la circunstancia de que el juzgador, al evaluar el dictamen pericial cuestionado, habrá de comprobar la coincidencia o discordancia del mismo con el ordenamiento jurídico aplicable, para decidir y determinar el valor de tal dictamen y, en esa medida, considerarlo en la sentencia.

En suma, por lo anterior y en razón de que los actos de queja denunciados originalmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y vistos posteriormente por la Comisión Estatal, fueron apelados primeramente ante el juez que conoció del juicio verbal 1322/90 y posteriormente ante un Juez Federal, debe concluirse, por razón constitucional y legal, que la resolución del asunto civil se encuentra justamente ante el órgano judicial, estimándose que el caso planteado es de naturaleza jurisdiccional, según lo advierte el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República y los artículos 7o., fracción II y 8o., última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; mismos que respectivamente, textualmente dicen:

ARTICULO 102

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

ARTICULO 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

ARTICULO 8o. "...La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

IV. CONCLUSION.

- 1.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución dictada en el expediente número 247/93 por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el asunto que nos ocupa, fue correcta y apegada a los criterios de legalidad de la Ley Orgánica que la rige.
- 2.-** En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA recurrida por el quejoso.
- 3.-** Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL**

LIC. JORGE MADRAZO

- c.c.p. Lic. Carlos Rodríguez Moreno.- Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Presente.**
- c.c.p. Mario Alfredo Romero Escalante.- Peztaozzi No. 1204- 906, Col. del Valle, c.p. 06100, México, D.F.**
- c.c.p. Expediente.**
- c.c.p. Minutario.**

JM/CRM/JLDA/EGP/FDC/bsr.



Diálogo con la Comunidad Indígena de Enthavi, Municipio de Temoaya. "Existe con los indígenas una deuda histórica que, a partir de ahora, tenemos que asumir con la firme decisión de redimirla".

PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Has de poner los ojos en quien eres, procurando conocerte a ti mismo, que es el más difícil conocimiento que puede imaginarse.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".

PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México continúa promoviendo y difundiendo la cultura de los derechos humanos a través de pláticas, conferencias, paneles, talleres, cursos y diálogos; cubriéndose en el presente bimestre los programas siguientes:

Educación y derechos humanos:

La población estudiantil no puede permanecer al margen del conocimiento de los derechos humanos; requiere asumir un compromiso efectivo en la lucha por su respeto y vigencia. La institución escolar es por definición un espacio para la cultura en la que caben también los derechos humanos.

Con el propósito de hacer llegar a los niños estudiantes la mayor información sobre los derechos humanos, así como de las funciones y atribuciones de este Organismo, se ha elaborado un programa especial para recorrer las escuelas e instituciones académicas de educación en sus diversos niveles, para distribuir material impreso alusivo a los derechos humanos y someter a la consideración de las autoridades educativas, la participación del personal de esta Comisión, para impartir conferencias, pláticas, cursos, seminarios, etc.

Los resultados de esta intensa jornada para promover y difundir la cultura de los derechos humanos ha sido fructífera, por la positiva respuesta de alumnos y personal docente. Las visitas se realizaron a:

- **12 Jardines de Niños;**
- **29 Escuelas Primarias;**
- **46 Secundarias;**
- **8 Preparatorias;**
- **4 Normales de Maestros; y**
- **4 Escuelas Técnicas.**

Los Municipios recorridos, son: Toluca, Metepec, Mexicalcingo, San Antonio La Isla, Calimaya, Temascalcingo, Temascaltepec, Lerma, Tecámac, Tlalnepantla, Ecatepec y Naucalpan, entre otros.

En total se visitaron 103 instituciones educativas.

Cabe destacar la buena disposición del Lic. Pedro García Becerril, Director de la Escuela de Derecho de Atlacomulco, México, ubicada en la Colonia San Jerónimo Chicahualco, Municipio de Metepec, para solicitar la impartición del primer "Seminario Permanente sobre la Cultura de los Derechos Humanos" a todo el alumnado de la Institución. El Seminario lo imparte el personal de esta Comisión de manera alternativa los días jueves de cada semana, de acuerdo al temario siguiente: Teoría General de los Derechos Humanos; Evolución Histórica de los Derechos Humanos; Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos; Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano; y, Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Comunidades indígenas:

Con motivo del Convenio que firmó esta Comisión con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, se continúa con las visitas a comunidades indígenas. En ese cometido, durante los meses de septiembre y octubre, se visitaron 23 comunidades, principalmente en los municipios de Temoaya, Villa del Carbón, El Oro, Temascaltepec, Valle de Bravo, Texcoco, Jalatlaco, Temascalcingo y Toluca. Dentro de las acciones más relevantes destacan la solicitud de los habitantes del Municipio de San Felipe del Progreso, para que esta Comisión de Derechos Humanos intervenga ante las instancias correspondientes y les otorguen 252 becas a niños de educación primaria y secundaria; fundamentalmente, por falta de recursos económicos para continuar su instrucción educativa. Esta solicitud fue turnada a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

Derechos humanos de los discapacitados:

El respeto a los derechos humanos permite desarrollar y emplear cabalmente las cualidades humanas de todo gobernado. Sin embargo, hay personas que, frente a los demás seres humanos, no disfrutan de manera cabal de su cuerpo por encontrarse en una situación de evidente desigualdad, estos son: los discapacitados.

Por lo anterior, se viene desarrollando un programa de atención directa como la difusión de sus derechos y prerrogativas, además de la elaboración de un Anteproyecto de Ley para la Protección e Integración de los Discapacitados en el Estado de México, que los proteja e integre a la sociedad mexiquense. Este Anteproyecto, en breve se enviará a las autoridades competentes para su trámite respectivo.

A propósito del programa aludido, se han efectuado acciones de apoyo en la prestación de servicio social y asesorías para un número considerable de personas que padecen alguna discapacidad, incluyendo los integrantes de la Asociación Civil de Discapacitados del Valle de Toluca "Nuestro Anhelado es Vivir", constituida en septiembre de este año.

Otros eventos:

A más de lo anterior, la Comisión ha participado y organizado diferentes eventos relativos a incrementar la cultura de los derechos humanos en la Entidad. Así tenemos:

"Encuentro Regional de Pueblos Indios y el Derecho como Instrumento de Defensa de los Desposeídos", en Oaxtepec, Morelos.

Simposio: *"Derechos Humanos"*, en Ixtapan de la Sal, México.

Conferencia: *"Derechos Humanos y Como Servir Mejor"*, en Jocotitlán, México.

Foro: *"Derechos Humanos de los Discapacitados"*, Metepec, México.

Foro de la Tercera Edad: *"Los Jóvenes de los 40s"*, en Metepec, México.

Conferencia: *"Teoría General de los Derechos Humanos y la Función de la CODHEM"*, en el Centro de Estudios de Bachillerato, Ixtlahuaca, México.

Las organizaciones no gubernamentales pro-defensa de los derechos humanos:

Este tipo de organizaciones no gubernamentales desempeñan un papel importante en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos; por tal motivo, la Comisión ha procurado mantener relaciones amplias y cordiales con estos organismos, para conjuntar esfuerzos en la lucha contra la arbitrariedad de los actos de servidores públicos estatales y municipales, así como también, para la realización de eventos tendientes a incrementar la cultura de los derechos humanos en el Estado.

Con motivo de la masiva difusión de los derechos humanos que realiza esta Comisión en las diferentes regiones de la Entidad, diversas personas han solicitado asesoría para constituir asociaciones o comités con el objeto de hacer frente a los abusos de autoridad en sus respectivas municipalidades y promover los derechos humanos.

Como resultado de estas acciones, actualmente se han constituido 16 Comités Pro-Derechos Humanos Municipales no gubernamentales, cuyos datos particulares se describen en el Directorio Anotado que se lleva en esta Comisión y que se transcribe a continuación:

DIRECTORIO ANOTADO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PRO DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

<i>Lugar</i>	<i>Nombre</i>	<i>Presidente</i>	<i>Domicilio</i>	<i>Fecha de Creación</i>	<i>Tel.</i>
IXTAPAN DE LA SAL	"COMISION MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS"	ALFREDO VELAZQUEZ IBAÑEZ	AVENIDA ALLENDE NORTE No. 27	3 DE FEBRERO DE 1993	3-18-13
TLALNEPANTLA DE BAZ	COMITE MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLALNEPANTLA DE BAZ	RAUL OLVERA GALVAN	TOLTECAS No. 405 COL. LA ROMANA		
TLALNEPANTLA	ORGANIZACION INTERAMERICANA DE PROFESIONISTAS DE DERECHOS HUMANOS	LIC. JAVIER ZAMARRIPA VALENZUELA	BERRIOZABAL NO. 7 INTERIOR 203, C.P. 54000		
SAN SIMON DE GUERRERO	COMITE DE DERECHOS HUMANOS	JAVIER GARCIA CRUZ	LOCAL UBICADO EN LA CALLE DE CALVARIO No.1	7 DE AGOSTO DE 1993	
ENTHAVI, TEMOAYA	COMITE DE DERECHOS HUMANOS	MARGARITO ANDRES ODILON	CONOCIDO	10 DE SEPTIEMBRE DE 1993	
DAXTHY, SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	COMITE DE DERECHOS HUMANOS	AGUSTIN JIMENEZ VILLA	CONOCIDO	4 DE OCTUBRE DE 1993	
SANTA ELENA, CHIMALHUACAN	COMITE DE DERECHOS HUMANOS	EMERENCIANA LOPEZ MARTINEZ	16 OCTUBRE 1993		
CHALCO	COMITE PRO-DERECHOS HUMANOS DEL VALLE DE CHALCO	JUSTINA RICARDEZ CADENA	ORIENTE 38, MANZANA 23, LOTE 5, COL. PROVIDENCIA	20 DE OCTUBRE DE 1993	
NAUCALPAN	COMITE JUVENIL PRO-DERECHOS HUMANOS, ACATLAN, NAUCALPAN	ANTONIO DAVID QUINTANAR ALVAREZ		22 OCTUBRE 1993	3 63 12 14
LA ALAMEDA, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA	COMITE PRO DERECHOS HUMANOS DE LA ALAMEDA, VILLA VICTORIA MEXICO"	J. CARMEN DIONISIO BENITEZ	CONOCIDO	25 OCTUBRE 1993	
ECATEPEC	COMITE MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	ENRIQUE ESCAMILLA ZUÑIGA	LOCAL 1, UBICADO EN LA CALLE "4-A" ESQ. CALLE 25, COL. JARDINES DE SANTA CLARA QUINTA SECCION		

<i>Lugar</i>	<i>Nombre</i>	<i>Presidente</i>	<i>Domicilio</i>	<i>Fecha de Creación</i>	<i>Tel.</i>
NAUCALPAN DE JUAREZ	COMITE MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	SANTOS ORELLANA ORTIZ	AVENIDA GUSTAVO BAZ No. 24 ESQ. 18 DE MARZO		
NICOLAS ROMERO	COMITE MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	PABLO TORRES MARTINEZ	CALLEJON 5 DE MAYO No. 58, COL. HIMNO NACIONAL		
CUAUTITLAN IZCALLI	COMITE DE DERECHOS HUMANOS, CUAUTITLAN IZCALLI	VICTOR MEJIA RODRIGUEZ	CALLE CLAVEL No. 15, COL. LAS CONCHITAS, CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO		
ATIZAPAN	COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE ATIZAPAN	BERNARDINO MARTINEZ HIDALGO	CERRADA GOLONDRINA No. 3-B, COL. RESIDENCIAL RUISEÑOR, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO		
EL ORO	COMITE DISTRICTAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ORO DE HIDALGO	JOSE GARDUÑO ALBINO (LIC. JUAN TORRIJOS TORRIJOS, SUBCOORDINADOR DEL COMITE	PEDRO MORENO No. 12	28 DE AGOSTO DE 1993	(91 722) 6 07 06, 6 06 94



Mural que se encuentra a un costado de las escaleras que dan acceso al Aula Magna de la Universidad Autónoma del Estado de México. Representa: La familia, la Patria, la Ciencia, la Tecnología y el Trabajo. Es obra del Arquitecto Orlando Silva Pulgar en colaboración con Edmundo Calderón.

ENSAYO SOBRE DERECHOS HUMANOS

Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS QUE GARANTIZAN LA EFICACIA DEL OMBUDSMAN*

I PRESENTACION

Las perspectivas del ombudsman en México, son alentadoras, no sólo por estar inspirado en ideas y corrientes universales de probada eficacia, sino también, porque se ha logrado una adecuación a nuestra realidad y a nuestros ideales de justicia social y bienestar común. Sin embargo, la cada vez más compleja y cambiante sociedad mexicana, exige la innovación de formas e instrumentos que optimicen y perfeccionen la procuración e impartición de justicia, en pro de todos los mexicanos.

Dentro de este contexto, se ha venido construyendo la infraestructura y la supraestructura pragmático jurídica de lo que es hoy el ombudsman más grande del mundo; me refiero indubitablemente, al Sistema Nacional No Jurisdiccional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos Mexicano, integrado por los organismos Nacional y de las Entidades Federativas que se originaron a la luz del apartado B del artículo 102 de nuestra Carta Magna.

II BREVES ANTECEDENTES

Es del dominio público el conocimiento del origen del ombudsman que surgió en la vieja Ley Constitucional Sueca del seis de junio de 1809, como un funcionario designado por el parlamento, con el objeto inicial de vigilar la actividad de los tribunales. Actualmente es regulado por el nuevo documento constitucional denominado "Instrumento de Gobierno" en vigor desde 1975.

Esta institución ha sido adoptada por muchos países; con auge notable, principalmente, a partir de la segunda posguerra de este siglo; existe ya en la mayoría de las legislaciones contemporáneas de muy diversas tradiciones jurídicas y de diferentes sistemas políticos.

III CONCEPTO

* Discurso pronunciado por la Lic. Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, durante su intervención en la Reunión de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, celebrada en Chihuahua, Chih., del 23 al 25 de septiembre de 1993

En su acepción etimológica la palabra sueca ombudsman se descompone en "ombud" que significa; el que actúa como vocero o representante de otro y "man" hombre.

La diversidad de matices que adquiere en las distintas legislaciones, dificulta la elaboración de un concepto válido universalmente, sin embargo en nuestro país el connotado jurista Héctor Fix Zamudio, ha conceptualizado el ombudsman de la manera siguiente:

"Uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos , con el auxilio de personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irracionalidad y retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esa investigación pueden proponer sin efecto obligatorio, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar la citada violación. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los más altos órganos de gobierno, del órgano legislativo o ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentos; que consideren necesarios para mejorar los servicios públicos respectivos".

Sin comentarios adicionales para efectos de esta intervención, iniciamos el estudio de los fundamentos esenciales del ombudsman a partir del concepto transcrito.

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DEL OMBUDSMAN

Las sociedades y los gobiernos de muchos países se han dispuesto a entablar una lucha frontal contra la impunidad en aras del fortalecimiento del Estado de Derecho; con ese afán en México se pretende arraigar la Institución del ombudsman en la confianza de cuantos habitamos este país, con la finalidad de que cada día exista una mejor procuración e impartición de justicia, tarea con la cual el ombudsman viene a auxiliar y a cooperar.

La eficacia de esta figura jurídica está garantizada con los fundamentos que apuntalan y sostienen su existencia, estos son: independencia, autonomía, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política, constitucionalidad e inviolabilidad a cuyo análisis particular se procede a continuación.

A).- INDEPENDENCIA

Sin olvidar que el ombudsman es un organismo público, es necesario puntualizar que no guarda relación jerárquica con ningún otro órgano o autoridad gubernamental. No es un cuarto poder, sino una institución estatal a la que el gobierno supremo, a través de los poderes Legislativo o Ejecutivo, o ambos, confía la realización de algunas actividades dirigidas a la atención y satisfacción de las demandas públicas, pertenecientes a una materia y ámbito jurídico determinados, efecto para el cual lo debe dotar legalmente de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

B).- AUTONOMIA

La autonomía de la figura jurídica en estudio, es otro fundamento o requisito base consistente en la separación de la administración central, es decir, no estar sujeto a las decisiones jerárquicas de ésta. Es una separación orgánica, administrativa y técnica a la vez.

En la medida en que se minimiza la autonomía, de hecho o de derecho, se pierde la fisonomía y la existencia real, en detrimento de la eficacia esperada en el cumplimiento del objetivo para el cual se crea la Institución. Consecuentemente, en ejercicio de su autonomía, el ombudsman no debe recibir instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

La autonomía generalmente es otorgada por la ley que le da origen, sin embargo, no basta ese argumento legal, ya que en cada actuación, el ombudsman debe exigir el reconocimiento y el respeto a esa prerrogativa institucional, desplegando para lograrlo, toda la fuerza y energía que deriva de la autoridad moral que lo sostiene, apoyándose siempre en la voluntad soberana de la sociedad civil.

C).- IMPARCIALIDAD

Es importante recordar que la idea del ombudsman es mejorar la convivencia social, fundamentada en la seguridad cotidiana; se busca ampliar los medios para proteger los derechos de la sociedad y extender su

cultura, con el fin de evitar que se desvíe la aplicación de la ley a causa de actitudes o conductas que puedan violentarla.

Bajo este razonamiento ontológico se encuentra la imparcialidad del ombudsman, entendida como el deber jurídico de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencien el sentido de la resolución.

Debemos recordar que el ombudsman no surge como adversario de otras instituciones ni de autoridades o servidores públicos, sino como colaborador de éstos. Es cierto que es representante de los habitantes de un conglomerado social determinado frente al poder público, pero únicamente cuando han sido trastocados sus derechos. No actúa contra aquéllos, sino contra la impunidad.

D).- RACIONALIDAD

Se logra la racionalidad cuando el ombudsman comprende los motivos y causas que ostenta la autoridad o servidor público para actuar de una u otra forma; cuando analiza los fundamentos jurídicos, si los hay, y los confronta críticamente con la queja que le presenta el afectado.

Previa investigación y valoración de la veracidad de las evidencias y circunstancias, pero sin apartarse de la normatividad respectiva, debe resolver racionalmente, provocando tanto como sea posible, la conciliación entre el quejoso y la autoridad o servidor público señalados como responsables de actos u omisiones realizados al margen de la ley. Debe promover, por tanto, una respetuosa y positiva relación entre autoridades y gobernados.

E).- CELERIDAD

En México, la institución del ombudsman fue recibida con escepticismo, no obstante se ha desarrollado notablemente a través de una labor fructífera al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, un número considerable de conflictos. Su naturaleza le permite responder a las expectativas de justicia de la sociedad frente a los actos lesivos del poder público. Su actuación es inmediata, rápida y eficaz.

La celeridad en la actuación está fundamentada positivamente en nuestra Carta Magna, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa imparcial y gratuita.

Con esta base el ombudsman intenta realizar su función simplificando trámites, desarrollando un procedimiento sencillo, flexible, poco formalista y eminentemente antiburocrático.

F).- GRATUIDAD

Los servicios que ofrece a la sociedad son gratuitos, de manera tal que al solicitar su intervención, el afectado no eroga gasto alguno, basta con la determinación de presentar la queja, basándose para ello en datos verídicos.

El ombudsman es un mecanismo de defensa civil que sin ser inquisidor, atiende al quejoso sin que medie interés pecuniario, su profundo sentido humanitario lo hace accesible para todos, sin importar el estrato social.

G).- NEUTRALIDAD POLITICA

Su condición de imparcial le impide el acceso al ámbito político electoral, ser apartidista implica ausencia de interés en procesos de elección. El titular o titulares que lo presiden no participan en grupos ni en partidos políticos.

La independencia y autonomía que posee, le mantienen incólume ante los cambios que la política genera en los poderes del Estado. La neutralidad política es una condición necesaria para estar en aptitud de constituirse en componedor o mediador entre el gobernante y el particular, ya que en caso contrario, por razón de disciplina y lealtad tendría que simpatizar y apoyar a una persona o grupo de personas de algún partido político, hecho que le ocasionaría desavenencia con otras personas o grupos partidistas diversos; impidiéndole, por tanto el cumplimiento de su objetivo principal.

H).- CONSTITUCIONALIDAD

Desde su origen en Suecia, el ombudsman surgió en la Constitución de ese país, sin duda desde entonces ha venido capitalizando la fuerza moral que necesita para cumplir con su papel de mediador entre gobierno y sociedad.

Aunado al rango constitucional que lo fundamenta, el ombudsman cuenta ya con la confianza y la credibilidad de la sociedad que lo vigoriza, las cuales día con día, se van incrementando a través de la lucha constante contra todas aquellas conductas del poder público que se apartan del marco normativo vigente.

A la sociedad le interesa que el derecho sea el hilo conductor de la actividad pública, y que sea la Ley Suprema la que determine las formas y procedimientos para dirimir conflictos sociales, de ahí la relevancia incuestionable de la constitucionalidad del ombudsman.

I).- INVIOLABILIDAD

Es una prerrogativa que implícita o explícitamente se atribuye a los titulares de algunos Organos, en cuya virtud los servidores públicos no pueden ser molestados por ninguna autoridad, bajo el pretexto de haber incurrido en alguna falta.

Su existencia se justifica por la idea de proteger a los servidores públicos del resentimiento, la rivalidad y demás conductas de terceros a que pueden estar expuestos por el solo hecho del cargo que desempeñan.

Dicho de otra manera, la inviolabilidad consiste tanto en el mandato de abstención de tocar o molestar a dichos servidores públicos como en las diversas instancias de trámite.

Las Leyes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del Estado de México, coinciden en señalar que: El Presidente y los Visitadores son inviolables por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

V CONSIDERACIONES FINALES

El establecimiento del ombudsman responde a una realidad jurídica similar, existente en la gran mayoría de los países, independientemente de la tradición jurídica o sistema político a los cuales

pertenezcan, es decir, a los males inherentes a todas las burocracias insensibles ante las peticiones y quejas de los individuos. Son notorios, en cualquier burocracia los actos de ilegalidad, indiferencia, prepotencia, arrogancia y despotismo; defectos que bloquean, demeritan y obstaculizan la buena marcha de la administración pública.

Ante la presencia de estos inconvenientes, se hizo necesario dotar al ombudsman de herramientas jurídicas suficientes y eficaces que le permitieran, realmente, representar a los particulares frente a los improperios y desvíos del poder público cuando éste rebasa los límites que la ley le marca.

En México dichas herramientas son, entre otras, las siguientes:

- 1.- En nuestro país, el ombudsman de protección de derechos humanos Nacional y de las Entidades Federativas, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en tal virtud, de oficio emprende las acciones que considera necesarias para el cumplimiento de su objetivo, sin más límites que los que la ley le impone.
- 2.- Tiene una herramienta de utilidad multidimensional, que es la Fe Pública, atribución que le facilita su labor, toda vez que *per sé* puede cerciorarse de las circunstancias, tiempos, formas y lugares en los que se cometen o no, actos ilegales por parte de las autoridades o servidores públicos en agravio de los particulares.
- 3.- Cuenta además, con un procedimiento rápido, flexible, sencillo, poco formal y antiburocrático, mediante el cual pretende, desde su inicio, asegurar al quejoso el goce pleno de sus derechos o en su caso, resarcir el que en su perjuicio se ha violado.
- 4.- La actuación de oficio es otra atribución de trascendencia fundamental, la cual faculta al ombudsman para investigar, sin necesidad de solicitud de parte afectada, la posible arbitrariedad de actos u omisiones por parte de quienes detentan el poder público.
- 5.- Es importante señalar que la designación del titular o titulares del ombudsman, al menos en México, no coincide con el inicio del período gubernamental; es decir, dicha designación se hace de conformidad a los requisitos señalados en la Ley que lo origina y por un período cuantitativamente distinto al de los poderes públicos del Estado.

Con todos los fundamentos enlistados y explicados y estas herramientas a su favor, el ombudsman se está convirtiendo en uno de los mecanismos más eficaces de protección civil. Su ecuanimidad, talento y prudencia en la actuación han convencido a quienes en un principio auguraban que la ineficacia y el consecuente fracaso era la suerte previsible.

Otro acierto del ombudsman es la divulgación y virtual difusión de la cultura en materia de derechos humanos; de lo que resulta que la sociedad cada vez con más insistencia, exige el respeto a sus

derechos, impidiendo con esto la impunidad de quienes aún no asumen el compromiso de respetar las libertades fundamentales del hombre.

Con los fundamentos jurídicos y doctrinarios que garantizan la eficacia del ombudsman y con las herramientas legales que tiene a su alcance para el cumplimiento de sus objetivos; se asegura la permanencia eficiente de esta institución, cuya vocación de servicio, su profunda filosofía humanitaria y la nobleza de los ideales que pretende realizar le han hecho acreedor de la aceptación, confianza y credibilidad por parte de la sociedad al servicio de la cual debe su existencia.

DECRETO

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas".



"La Diosa Themis"

Escultura situada frente al recinto central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como una contribución del voluntariado de dicha Institución. La obra estuvo a cargo del escultor orfebre Francisco J. López y fue develada el 12 de julio de 1993.

"La Justicia es la virtud más excelsa concebida por el hombre; es el ideal que orienta la esperanza y al equilibrio emocional del hombre social; es sentimiento que conduce a la paz y a la igualdad; su práctica es la equidad que se simboliza con la balanza sostenida por la Diosa Themis. De acuerdo a la mitología griega, Themis fue madre de tres hijos: Equidad, Ley y Paz.

La generalidad del pueblo griego ubica a la justicia entre lo divino y lo humano, como la virtud personificada de una hermosa figura representada por la Diosa Themis, expresión consagrada por el sentimiento religioso de la norma bajo la cual reina la paz entre los hombres".

***DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y SE
DEROGA LA FRACCION XVIII DEL
ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS***

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

.....
.....
.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato.....

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal tendrá, el inculpaado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpaado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.
.....

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.
.....
.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 107.-...

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.
- SEGUNDO.-** Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Juan Campos Vega, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto de la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica

CARTAS A LA COMISION

Hallen en ti más compasión las lagrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, Capitulo XLII.- "De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas"

**H. COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E :

Por este conducto y agradeciendo de antemano su fina atención y colaboración a mi petición que presenté, mediante escrito recibido el día 27 de noviembre de 1992, en la Oficialía de Partes de la Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal, ubicada en Avenida Periférico Sur No. 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D.F., mismo que posteriormente fue remitido a ustedes para su conocimiento, en vista que los ilícitos de homicidio y robo de los cuales fue objeto mi hermano en el interior de su propio domicilio, situado en la Calle de Campanario sin número, Manzana 23, Lote 28, Colonia Santa Cruz, Municipio de Tecámac, Estado de México Sede de esta H. Comisión ubicada en Avenida Instituto Literario No. 510, Colonia Centro, C.P. 50000, en Toluca, asunto al que le recayó el número de acta TEC/443/92.

Ahora bien, en dicho escrito pedí a ustedes se me hiciera justicia y a pesar del tiempo transcurrido, ésta ha llegado, gracias a la valiosa intervención de esa H. Comisión y a sus integrantes Licenciados Socorro Bernal, Joaquín Bernal Sánchez y demás servidores, así como a las autoridades del estado de México, Señor Gobernador Lic. Emilio Chuayffet Chemor, al señor Procurador Lic. Luis Rivera Montes de Oca, al Señor Director de la Policía Judicial Lic. Fernando Sandoval Acosta y al Grupo Tecámac de la Policía Judicial al mando del Primer Comandante del Valle de Texcoco señor Saúl Rodríguez Aranda, al señor comandante Juan Manzur Chávez, al jefe del grupo señor Jorge Rojas García; A.I.P.J., señor Ascencio Alvarez, señor Andrés Carrada Ramírez, señor Gastón Martínez Salinas y al señor Nicanor Arellano Nájera, quienes exponiendo su vida en cumplimiento de su deber, el pasado miércoles 13 de los corrientes lograron la aprehensión de Maurilio Flores Gómez, su hijo Lázaro Flores Lugo e Hipólito Hernández Vergara sujetos que dieron muerte a mi hermano quien en vida llevó el nombre de Adalberto Fernández Vázquez y que además sustrajeron diversos objetos de su propiedad.

Razón por la cual, ahora me dirijo a Ustedes en diferentes circunstancias, no para solicitar SINO PARA AGRADECER su valiosa ayuda, tanto a esa H. Comisión como a las autoridades antes mencionadas quienes conjuntamente lograron que se hiciera justicia a tan vil asesinato.

No tengo palabras para manifestarles mi agradecimiento, aunque les hago patente que temo por la tranquilidad de mi familia y la mía propia, por lo que esperamos el día en que estas personas sean juzgadas y caiga sobre ellos todo el peso de la ley y tener la seguridad de que en muchos años no seremos molestados por estos sujetos, se muy bien que con esto no lograré devolverle la vida a mi hermano, pero al menos descansará en paz.

Por último, ante el temor que tenemos de que haya represalias por parte de los familiares de quienes ahora son enjuiciados y de ellos mismos si logran su pronta libertad, mucho les agradecería me orientaran respecto a la actitud que debe tomar mi familia y a la suscrita o si existe la posibilidad de que alguna autoridad vigile y evite las represalias a que me refiero.

Sin otro particular a tratar los saludo reiterándome a sus apreciables órdenes.

ELIZABETH MORENO VAZQUEZ